



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN

**Análisis de la Sociedad por Acciones Simplificada en México y su
impacto en el Derecho Corporativo.**

T E S I S

**Que para obtener el título de:
LICENCIADA EN DERECHO**

Presenta:

LIDA SELENE MARÍN ROCHA

Asesor:

LICENCIADO GOYENCHEA GODÍNEZ GERARDO

Santa Cruz Acatlán, Estado de México

2018



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres y a mi hermano por cuidarme cada día, por ser el mejor ejemplo a seguir y por ser mi apoyo cuando me han hecho falta fuerzas para levantarme.

Índice

Introducción	5
Capítulo I. El derecho corporativo	7
1.1 Definición de derecho corporativo y su campo de estudio.....	7
1.2 La sociedad.....	19
1.3 La empresa.....	29
Capítulo II. Formas de constitución de una sociedad	36
2.1 Contrato de constitución.....	36
2.2 Suscripción pública.....	55
2.3 Fusión y escisión de sociedades.....	58
2.4 Medios electrónicos.....	61
2.5 Sociedades irregulares.....	67
Capítulo III. Sociedades mercantiles y sus características	69
3.1 Sociedad en Nombre Colectivo.....	69
3.2 Sociedad en Comandita Simple.....	79
3.3 Sociedad de Responsabilidad Limitada.....	84
3.4 Sociedad Anónima.....	91
3.5 Sociedad en Comandita por Acciones.....	116
3.6 Sociedad Cooperativa.....	119
3.7 Sociedad por Acciones Simplificada.....	129
Capítulo IV. La Sociedad por Acciones Simplificada	134
4.1 Antecedentes de la Sociedad por Acciones Simplificada.....	134
4.2 Sociedad por Acciones Simplificada en México.....	149
4.3 Análisis de la Sociedad por Acciones Simplificada.....	154

Conclusión general.....	158
Bibliografía.....	160

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como objetivo determinar de qué forma impactó la Sociedad por Acciones Simplificada en el Derecho Corporativo. A lo largo de la historia el derecho ha ido evolucionando y es importante notar que cambios benefician y cuales por el contrario entorpecen o mantienen estático el derecho.

Con esta investigación se busca conocer a fondo este nuevo régimen social, saber de dónde surgió la Sociedad por Acciones Simplificada y poder entender cuál fue la causa para que se decidiera implementar en el país.

Observar si la manera en que se implementó y se encuentra regulada es la mejor o si es necesario hacer modificaciones a la ley para lograr una mejor adecuación de este régimen social en el país.

Para el desarrollo de esta investigación se ha dividido en cuatro capítulos. En el primer capítulo delimitaremos el campo de estudio del Derecho Corporativo para tener claro desde que perspectiva será analizada la Sociedad por Acciones Simplificada.

De igual manera mencionare las diferencias entre una sociedad y una empresa, ya que en ocasiones estos términos son confundidos y mal usados.

Dentro del segundo capítulo se han desarrollado las diversas maneras de constituir una sociedad. En éste se observará una de las características más importantes que ofrece este nuevo régimen social, la constitución por medios electrónicos.

Encontraremos en el tercer capítulo las características más importantes de cada régimen social mencionado en la Ley General de Sociedades Mercantiles, por lo tanto se observaran las particularidades de la Sociedad por Acciones Simplificada.

En el último capítulo se establece la forma en que se han implementado las sociedades unipersonales en distintos países. Es claro que las sociedades de un solo socio no es una problemática nueva y es por ello que se han buscado diversas maneras de ofrecer una solución a dicho problema.

En la exposición de motivos hechas a la ley se establece que uno de los objetivos principales es terminar con la irregularidad de las sociedades, no es un problema nuevo, le gente por falta de conocimiento, dinero, mala fe o cualquier otro factor evita el cumplimiento de la ley.

Por ello en este capítulo se establecen algunos países en los que se la Sociedad por Acciones Simplificada ha sido adoptada como una forma de solucionar la problemática de sociedades irregulares.

Con esta investigación busco confirmar si son una evolución al derecho y en algún momento las demás sociedades puedan adquirir algunas características de ésta o si con la creación de la misma se está dejando de lado elementos fundamentales del Derecho Corporativo.

Al constituir una sociedad algunos accionistas manifiestan su preocupación sobre la trasmisión de acciones, la forma de administración, delimitar los poderes otorgados a los miembros del consejo de administración, si es el caso, entre otros. Es importante conocer si a través de los medios electrónicos implementados por la Secretaria de Economía para generar los estatutos sociales se cubren las necesidades o requerimientos de los futuros accionistas.

CAPÍTULO I

EL DERECHO CORPORATIVO.

1.1 Definición de derecho corporativo y su campo de estudio.

Como primer capítulo de la presente investigación nos centraremos en definir que es el derecho corporativo y delimitar cual es el campo de estudio de éste, ya que como se menciona en el título de la misma se busca el impacto que se provocó a dicha materia.

Es claro que el derecho corporativo a diferencia de otras ramas del derecho, es un campo de estudio relativamente nuevo, algunos consideran que el derecho corporativo surge en los despachos como un área específica para atender a socios o accionistas.

El tema principal de estudio del derecho corporativo son las sociedades, aunque no estoy afirmando que es el único, tal y como lo desarrollaré con posterioridad, entonces hay que entender de donde surgieron éstas. Las primeras en existir son las sociedades civiles como una evolución de las “societas romanas”, que significa reunión, comunidad o compañía.

Como en la actualidad encontramos sociedades civiles y mercantiles, marcaré primero la historia de las sociedades civiles. Para el derecho romano la sociedad era un contrato, pero con el que no se daba origen a una personalidad jurídica distinta a la de los socios; existían dos tipos de sociedades:

- 1- Societas ómnium bonorum: comprendían todos los bienes presentes y futuros de los socios.
- 2- Societas unius rei: solo tenían una determinada operación o negocio.

En el derecho francés las sociedades civiles carecían de personalidad jurídica, las únicas reconocidas con personalidad eran las sociedades mercantiles; en el código napoleónico se establecieron dos tipos de sociedades civiles, la sociedad universal y la sociedad particular.

La sociedad universal que al mismo tiempo se subdividía en: 1.- De todos los bienes presentes: en donde los socios aportaban todos los bienes muebles e inmuebles que poseían en ese momento. 2.- De ganancias: solo abarca todo lo que la sociedad pueda adquirir durante la vida de la aquella.

La sociedad particular, como bien menciona el licenciado Reyes Corona, solo se enfocaba a la adquisición de determinados bienes, y la sociedad tenía un ejercicio específico. A las sociedades civiles se les reconoció personalidad jurídica con el Código Civil de 1884.

Las sociedades mercantiles deben su origen a la Edad Media, época que abarca desde el siglo V al siglo XV y que según los historiadores se divide en Alta Edad Media del siglo V al X y la Baja Edad Media del siglo XI al XV; comenzó con la caída del imperio romano y surge entonces el feudalismo, un nuevo sistema económico, político y social.

Al mismo tiempo en esta época surge la necesidad de regular relaciones entre comerciantes, es decir, la unión de dos o más comerciantes cuya unión derivaba de llevar a cabo una actividad determinada. En las ciudades y países europeos se desarrollaban intercambios con los mercaderes que venían para vender objetos de China.

Los comerciantes se empiezan a unir en gremios, es decir, grupos de personas que tienen la misma profesión, los cuales tuvieron una gran importancia y tomaron el nombre de Universidades de Mercaderes; derivado de la falta de regulación que se tenía en este momento los gremios comienzan a dictar sus propias normas para regir

sus relaciones, aquí surge el Consulado del Mar como institución mercantil para dirimir controversias.

“También se distinguió la famosa Hansa Alemana por sus factorías y establecimientos de fabricación y distribución de mercancías, las famosas casas bancarias de los Medicis en Florencia, de los Fuggeer en Augsburgo Alemania, de tal manera, que la evolución ha sido firme a partir de la Edad Media”¹

A partir del siglo XII con el gran desarrollo del comercio marítimo y terrestre surgen las primeras sociedades mercantiles, durante este periodo surge la comenda, como un antecedente de la sociedad en nombre colectivo, donde los socios ya respondían de manera solidaria y subsidiaria con sus bienes por las responsabilidades de la sociedad y no se le reconocía una personalidad jurídica a la sociedad.

Durante el Renacimiento (siglos XV – XVI) se encuentran legislaciones importantes como las Ordenanzas de Burgos (1495), Ordenanzas de Sevilla (1510) y Ordenanzas de Bilbao (1737), este último considerado como un Código de Comercio que rigió en diversos países incluyendo la Nueva España.

En la Ilustración, que es un movimiento desarrollado durante el siglo XVIII, época de grandes cambios y donde grandes personajes como Voltaire, Roseau, Montesquieu, entre otros, influyen con su pensamiento en la sociedad, una época de gran auge para el pensamiento filosófico, político y literario.

La expansión de todos estos pensamientos da origen a la Independencia de las 13 colonias el 4 de julio de 1776; del otro lado del mundo, en Francia, se encontraba gobernando Luis XVI, donde la mala situación económica y el descontento de la sociedad da origen a la Revolución Francesa, que finaliza con golpe de estado por Napoleón Bonaparte.

¹Acosta Romero Miguel, Francisco de A. García Ramos y Paola García Álvarez, *Tratado de sociedades mercantiles con énfasis en la Sociedad Anónima*, Editorial Porrúa, 2001 México

Personaje importante, Napoleón Bonaparte, quien crearía el Código Civil (1804) y el Código de Comercio Napoleónico (1807), y derivado de las invasiones que realizó tuvo una gran influencia en distintos países.

En México durante la época de la conquista española se implantó el sistema jurídico que ellos usaban; derivado de la importancia que llegaron a tener los comerciantes en la Nueva España, establecieron su propia Universidad de Mercaderes (1851).

Al final de la época colonial, e incluso después de la independencia de México, estuvieron vigentes las Ordenanzas de Bilbao, hasta que en el año de 1854 Antonio López de Santa Anna expidió el primer Código de Comercio, también llamado Código de Lares, pero el mismo duró muy poco debido al derrocamiento de Santa Anna, se regresó a las Ordenanzas de Bilbao. Fue en el gobierno de Porfirio Díaz que se expidió el Código de Comercio (1890) vigente hasta nuestros días, y una vez más, derivado de las necesidades que presentaban los comerciantes el día 4 de agosto de 1934 surge la Ley General de Sociedades Mercantiles²

Ahora que ya vimos la historia de las sociedades civiles y mercantiles es necesario analizar que existen diferencias entre unas y otras. Las sociedades civiles encuentran su regulación en las leyes civiles, como bien lo menciona el Código Civil Federal en su artículo 2688, al establecer lo siguiente:

“Artículo 2688.- Por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial”

La misma ley establece que las sociedades civiles no pueden buscar la especulación comercial, es decir, una ganancia. La sociedad civil tiene fines científicos, culturales, deportivos etc. *“En el derecho civil la ganancia no se obtiene como resultado de intercambios sucesivos, para aprovechar las variaciones en los precios, pues de*

² Historia del derecho mercantil, consulta digital <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3259/3.pdf>

*alguna forma hay una finalidad de uso y de consumo personal de lo que se intercambia*³

Una de las principales diferencias de las sociedades civiles con las mercantiles, es que estas sí persiguen una especulación comercial, es decir, obtener una ganancia lícita como resultado de intercambios sucesivos. Para ilustrar de una mejor manera las diferencias existentes entre ambas, se inserta el siguiente cuadro comparativo:

<u>Sociedades civiles</u>	<u>Sociedades mercantiles</u>
Encuentran su regulación en el Código Civil.	Encuentran su regulación en la Ley General de Sociedades Mercantiles. La misma prevé las distintas modalidades que puede adquirir una sociedad mercantil.
Los socios aportan y combinan sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.	Los socios aportan y combinan sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, y que sí constituya una especulación comercial.
Se constituyen por contrato de sociedad ante fedatario público.	Se constituyen por contrato social ante fedatario público o por medios digitales ante la Secretaria de Economía.
Requiere de su inscripción en el registro de sociedades civiles.	Requiere de su inscripción ante el registro público de comercio.
Usan una razón social.	Usan una razón social o denominación.
La ley les confiere un derecho del tanto a los asociados.	No en todas las sociedades prevé este derecho a menos de que se estipule expresamente en los estatutos sociales.

³Dávalos Torres María Susana, *Manual de introducción al derecho mercantil*, consulta digital <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3259/7.pdf>

Una sociedad civil puede adoptar una forma de sociedad mercantil y quedarán sujetas al Código de Comercio.	Una sociedad mercantil no se puede convertir en una sociedad civil.
--	---

En este entendido, la Ley General de Sociedades Mercantiles señala que se consideran sociedades mercantiles las siguientes:

- a) Sociedad en nombre colectivo;
- b) Sociedad en comandita simple;
- c) Sociedad de responsabilidad limitada;
- d) Sociedad anónima;
- e) Sociedad en comandita por acciones;
- f) Sociedad cooperativa; y,
- g) Sociedad por acciones simplificada.**

Derivado del interés específico que tenemos de estudiar la sociedad por acciones simplificada es que nos enfocaremos a las sociedades mercantiles.

El derecho corporativo deriva en parte del derecho mercantil, ya que ésta última es la encargada de regular los actos de comercio; el licenciado Raúl Cervantes Ahumada define al derecho mercantil en los siguientes términos:

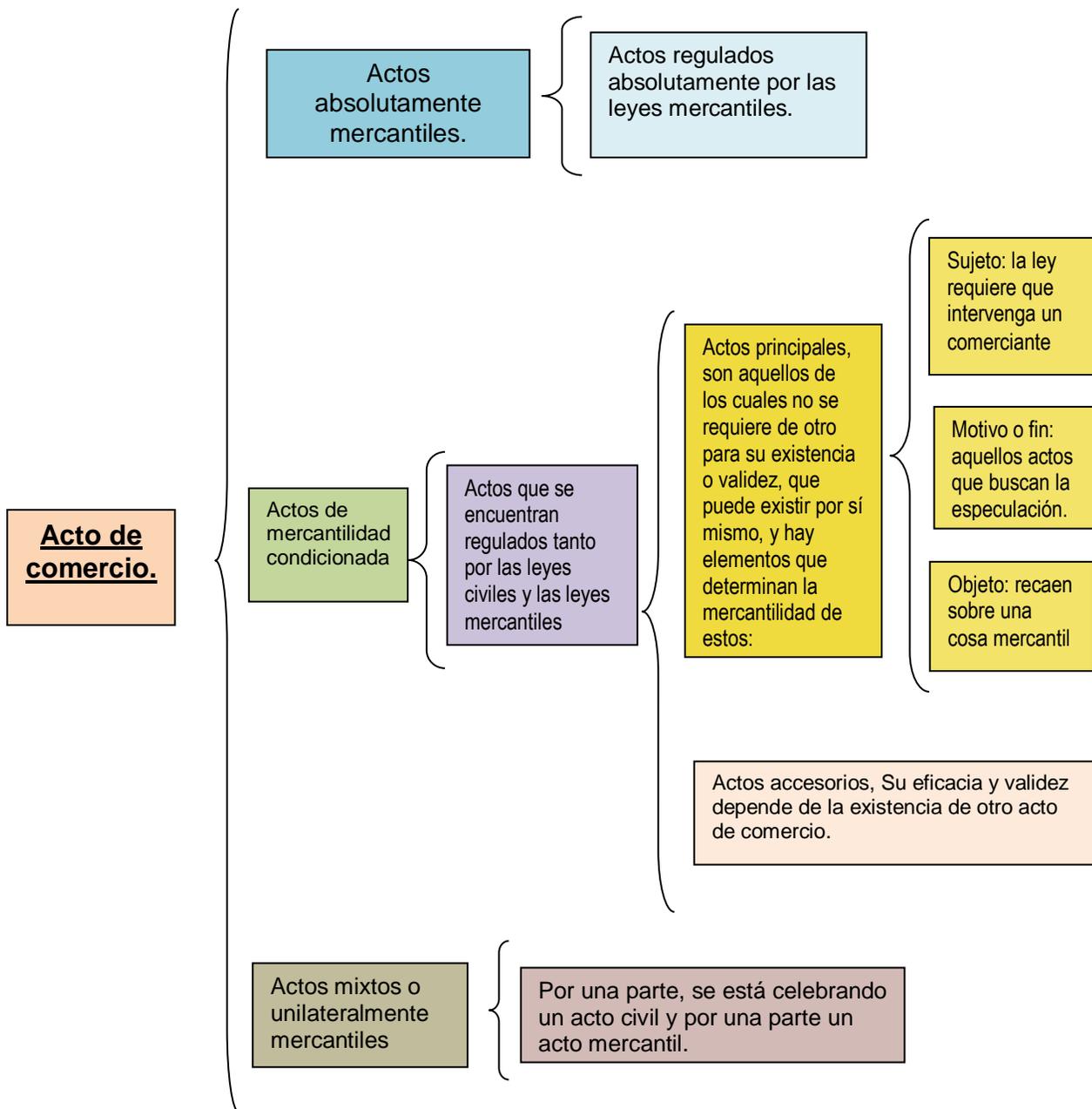
“Es el conjunto coordinado de estructuras ideales, pertenecientes al ordenamiento jurídico general y destinadas a realizarse o actualizarse principalmente en la actividad de la producción o de la intermediación en el cambio de bienes o servicios destinados al mercado general”⁴

El Código de Comercio no define que es un acto de comercio, sin embargo, menciona que son considerados actos de comercio los enlistados en su artículo 75°;

⁴Cervantes Ahumada Raúl, *Derecho mercantil*, Cuarta edición, Editorial Herrero 1982, México, p. 21.

observando el mismo vemos que hay una clasificación derivada del sujeto, del objeto y por su finalidad.

A pesar de esto, ha sido motivo de discusión para más de uno, definir con precisión que es un acto de comercio, es por ello que algunos juristas han clasificado a los mismos de la siguiente manera:



Es claro que los actos de comercio constituyen un objeto esencial del derecho mercantil, y este último es el conjunto de normas jurídicas que regulan los actos de comercio, sin embargo, en esta clasificación también mencionamos a los sujetos. Considero que los sujetos son primordiales, ya que como bien entendemos, un acto jurídico es la manifestación de la voluntad del hombre que produce consecuencias de derecho, entonces es necesario englobar al sujeto que realiza esta manifestación de voluntad.

En ocasiones se considera que únicamente los comerciantes están dentro del derecho mercantil pero no comparto ese pensamiento, como bien expone el licenciado Vásquez del Mercado:

*“La materia mercantil; sin embargo, no la podemos circunscribir lisa y llanamente a las personas comerciantes y a los actos de comercio. Dentro de la actividad, en el cual opera el comerciante y se celebran los actos, hay otros sujetos que sin ser comerciantes auxilian en el comercio [...]”*⁵

El licenciado Vásquez del Mercado nos habla de auxiliares de comercio, de personas que sin tener una relación de subordinación específica con un solo comerciante, prestan sus servicios de manera general a los mismos, en este caso hablaríamos de notarios públicos y corredores por mencionar algunos. Ya mencionamos a los auxiliares de comercio, pero dentro del derecho mercantil y como bien menciona el artículo 1050 del Código de Comercio, aunque una de las partes tenga naturaleza civil y la otra una naturaleza mercantil, la controversia se regirá por esta última, por tanto, aunque no se encuentre dentro de la clasificación de comerciante, puede entrar al derecho mercantil cualquier persona.

Siguiendo este orden de ideas, veamos ahora que es un comerciante. Entendemos por comerciante como aquella persona que participa en el intercambio de bienes y servicios, y que persigue una especulación comercial. El artículo 3 del Código

⁵Vásquez del Mercado Oscar, *Contratos mercantiles, Tercera edición, Editorial Porrúa 1989, México, p. 28.*

de Comercio especifica aquellas personas que se consideran como comerciantes, mismo que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 3o.- Se reputan en derecho comerciantes:

I.- Las personas que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;

II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;

III.- Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio”

Tomando en consideración el tema principal de la investigación nos centraremos en la fracción II de dicho artículo “sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles”. Como bien señala la licenciada Dávalos Torres:

“El artículo 3 del Código de Comercio utiliza un criterio mixto, es decir una combinación del criterio material y del criterio formal. El criterio material es utilizado para establecer quienes son comerciantes individuales pues atiende a la naturaleza de la actividad desempeñada, mientras que el criterio formal es utilizado para establecer quienes son comerciantes colectivos, pues basta que una sociedad se constituya conforme a las leyes mercantiles nacionales o extranjeras para ser considerada comerciante”⁶

Nosotros nos enfocamos en el criterio formal, es decir, en las sociedades mercantiles. De nuestra primera definición del derecho mercantil hecha por el licenciado Cervantes Ahumada, solo hace mención de los actos de comercio, pero como he desarrollado, también se debió hacer mención de los sujetos que hacen estos actos, es por eso que considero al derecho mercantil como aquella rama del derecho encargada del estudio de los actos de comercio realizados por comerciantes y no comerciantes.

⁶Dávalos Torres María Susana, *Manual de introducción al derecho mercantil*, consulta digital <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3259/7.pdf>

Con el fin de recapitular, en un principio dije que el derecho corporativo proviene en parte del derecho mercantil, dado que esta última es la rama encargada de los actos de comercio y de quienes lo realizan, comerciantes y no comerciantes, y como ya se analizó, son comerciantes las sociedades mercantiles; no hay duda entonces de donde deriva el derecho corporativo, pero hay que establecer hasta donde se limita su estudio, saber desde que aspectos analizaremos a la Sociedad por Acciones Simplificada.

Al respecto el licenciado Zarkín Cortes nos menciona que: *“El derecho corporativo nace ligado al concepto de empresa o corporación, etimológicamente el vocablo corporación proviene del latín medieval corporatus participio pasado de corporatio, formarse un cuerpo, y se asocia generalmente con la institución jurídica referida a un cuerpo formado y autorizado por la ley cuando es creado por una o más personas físicas que tienen personalidad distinta a la de sus creadores y patrimonio propio y en algunos casos con personas morales”*⁷

Hoy en día no solo el derecho corporativo enfoca su estudio a las sociedades, existe una confusión en cuanto al derecho societario y derecho corporativo; es preciso establecer entonces si cada una tiene un campo de estudio distinto o si podemos llegar a decir que son sinónimos y no hay diferencia en lo que estudia cada una de ellas.

Como define el licenciado José María de Eizaguirre, el derecho societario es el *“Derecho de las agrupaciones privadas de personas, constituidas, negocialmente para la consecución de un fin común y determinado”*⁸

Es claro que el derecho societario menciona como base de su estudio a las sociedades, no hace referencia en ningún momento a actos relacionados de la empresa, ahora bien, hay que ver que estudia el derecho corporativo.

⁷Zarkín Cortes Sergio Salomón, *Derecho corporativo*, Editorial Porrúa, 2003, México. Pag. 43

⁸María de Eizaguirre, *Derecho de sociedades*, Primera edición, Civitas Ediciones, S.L. 2001 Madrid, España

Algunos autores consideran que el derecho corporativo solo estudia a las sociedades, y otros, por el contrario, creen que solo lo relacionado con una empresa. El licenciado Arias Purón define al derecho corporativo como aquel que:

*“Regula la constitución, funcionamiento y disolución de sociedades mercantiles, incluyendo la celebración de actas de asambleas de socios o accionistas, de sesiones del consejo de administración, otorgamiento y revocación de poderes, etcétera”*⁹

Con esta definición podemos observar que el derecho corporativo abarca algunos aspectos del derecho societario, como es la constitución de sociedades, sin embargo, al mismo tiempo engloba otros, aunque que quizá no los suficientes.

Hoy en día es cierto que diversas instituciones tanto públicas como privadas y la misma práctica nos han enseñado, que el derecho corporativo abarca aspectos no solo conforme a la constitución, fusión o liquidación de una sociedad, sino también asuntos sobre una empresa como propiedad intelectual, personal de la empresa por si se desea contratar personas de otros países es trabajo del abogado corporativo revisar la constancia de empleador, los trámites de los empleados ante inversión extranjera, por mencionar algunos.

Entonces, entiendo por derecho corporativo como aquella rama del derecho que estudia la constitución y funcionamiento de las sociedades civiles y mercantiles, así como los aspectos económicos, es decir, empresariales de la misma.

⁹Arias Purón Ricardo Travis, *Derecho corporativo empresarial*, Primera edición, Editorial Porrúa 2015 México

1.2 La sociedad.

Ya se estableció qué es el derecho corporativo, y dentro del mismo se mencionó a la sociedad y a la empresa, ahora hay que diferenciar una de la otra. En ocasiones derivado del mal entendimiento de estos términos, se usan de manera indistinta, cuando son cosas completamente diferentes.

En este apartado nos encargaremos de establecer primeramente que es una sociedad, la razón por la que comenzaré con ésta es porque ella es la que da nacimiento a una empresa, y más adelante detallare el porqué de esta afirmación.

El hombre siempre se ha mantenido en grupos con el fin de facilitar la realización de una tarea o el obtener un beneficio común, es una de las principales razones por las que nos mantenemos en grupos. La real academia nos define a la sociedad como:

“Agrupación natural o pactada de personas, organizada para cooperar en consecución de determinados fines”¹⁰

Veamos ahora a la sociedad desde el punto de vista jurídico, para el licenciado Carlos Gilberto Villegas en su libro “Derecho de las sociedades comerciales” define a las mismas como:

“La sociedad comercial es una persona ideal, jurídica, privada, dotada por la ley de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, que no requiere autorización especial, del Estado para funcionar, sino sólo su inscripción en un registro”¹¹

Con esta definición ya nos está haciendo mención de un concepto importante, que considera a la sociedad como una persona, conforme a nuestras leyes una sociedad es un sujeto de derecho tal y como lo señala el Código Civil Federal en su

¹⁰Diccionario de la Real Academia Española, consulta electrónica <http://dle.rae.es/?id=YCB6UHV>

¹¹Gilberto Villegas Carlos, *Derecho de las sociedades mercantiles*, Sexta edición, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina 1993

artículo 25, fracción III, en donde reconoce como personas morales a las sociedades mexicanas o extranjeras.

Por persona moral entendemos como “*la asociación dotada de personalidad, sujetos también de derechos y obligaciones*”¹², un tema importante de discusión ha sido determinar si las personas morales tienen personalidad, por lo que de manera breve enlistaremos las teorías sobre la personalidad.

- a) Teoría de la ficción: considera que solo las personas físicas son capaces de tener derechos y obligaciones, por lo tanto, como su nombre lo dice considera que las personas morales son una ficción del legislador, que las mismas carecen de capacidad porque ésta depende de la de sus creadores y que por lo tanto no los considera como responsables de los hechos ilícitos que cometan.
- b) Teoría del patrimonio fin: en esta teoría se menciona la existencia de dos patrimonios, es decir el que tiene como socio o accionista de la sociedad y el de la persona moral, el cual pertenece a todos y a nadie pero que se constituyó con una finalidad y que existen ambos de manera paralela. Considera que existen derechos pero que no son de nadie, sino que le pertenecen al patrimonio.
- c) Teoría de la personalidad real de la asociación o teoría de la realidad: Con esta se establecen dos elementos principales que son la unión de un cierto número de personas y dos, la realización de un fin determinado. Tiene un sentido opuesto a la teoría de la ficción, aquí se reconoce que tienen una personalidad distinta de la de sus creadores, y que esta personalidad es otorgada por el Estado, ya que, si no, únicamente sería un grupo de personas que pueden existir pero que no son sujetos de derecho.

Mencionadas algunas teorías, encontramos mayor compatibilidad con la teoría de la realidad, y nuestra legislación reconoce personalidad a las sociedades

¹² Biblioteca jurídica virtual UNAM, *Representación de las personas morales, consulta digital*, consulta digital <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3203/5.pdf>

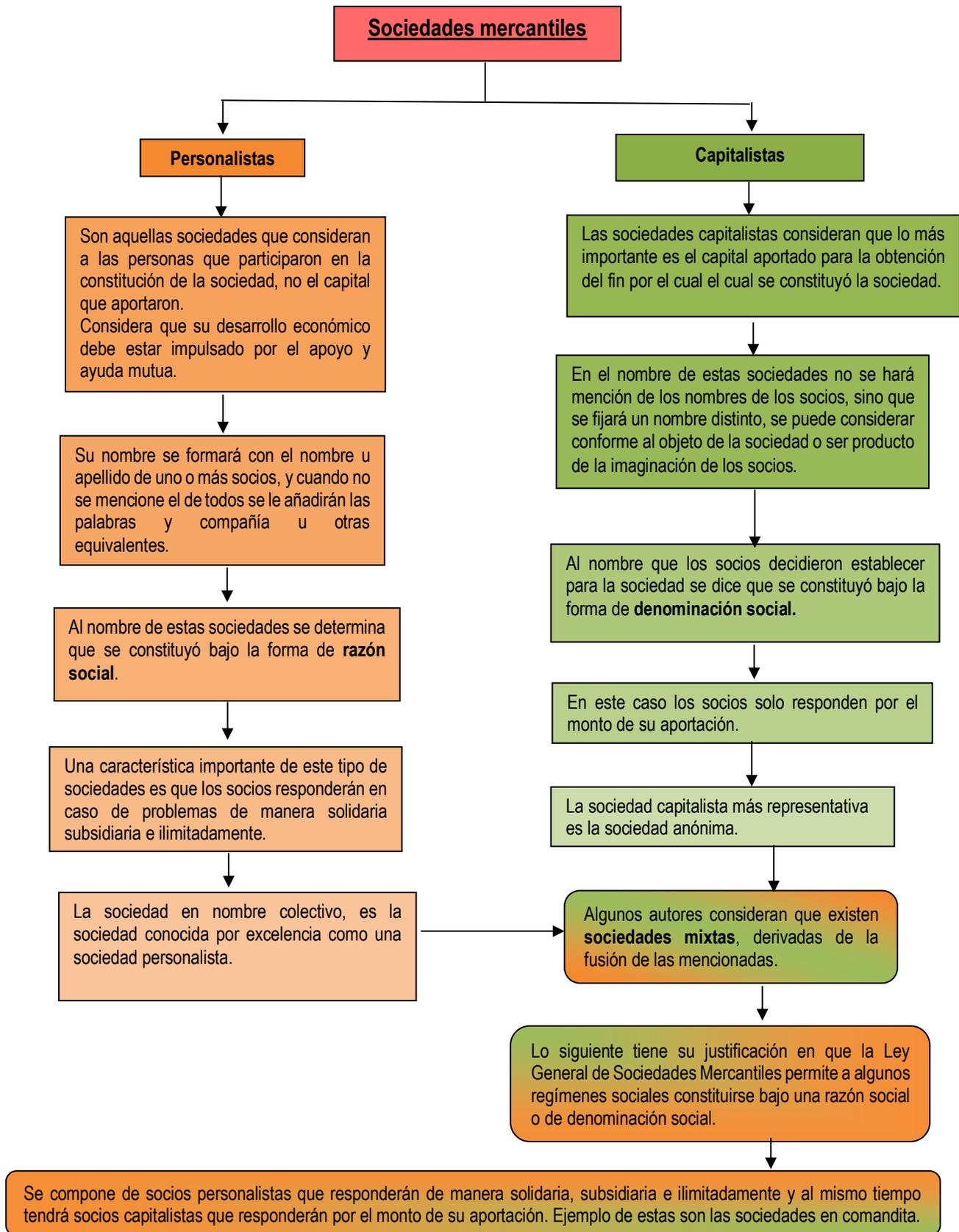
mercantiles en el artículo 2 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, donde se menciona que tienen personalidad distinta a la de sus socios todas aquellas que se encuentren inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, también les reconoce a todas aquellas que se ostenten como tal frente a terceros siempre y cuando su objeto no sea ilícito.

Establecido que las personas morales si tienen personalidad jurídica, veamos cuales son los atributos de la personalidad entendiendo como *“los elementos que deben darse necesariamente en toda persona por ser inherentes a su condición de tal”*¹³ los mismos son el nombre, domicilio, nacionalidad, patrimonio y capacidad.

➤ **Nombre:** es un elemento que sirve para identificarla y poder diferenciar una sociedad de otra existente, pero en las sociedades mercantiles a este nombre utilizado por las sociedades se les denomina razón social o denominación social, aunque la Ley General de Sociedades Mercantiles no hace la mención de que es una u otra, vamos aclarar porque se utiliza cada una.

A pesar de que no es algo que prevé la ley, en ocasiones del mal entendimiento que tenemos creemos que son sinónimos y que no tiene mayor importancia, sin embargo, en el siguiente cuadro aclararé que existen sociedades personalistas y capitalistas e incluso mixtas y su relación con lo mencionado en el párrafo anterior.

¹³ Hugo Richard Efraín y Orlado Manuel Muiño, *Derecho societario*, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo De Palma, 1997, Buenos Aires, Argentina



Establecido ya la razón social y la denominación, la ley nos señala que las sociedades mercantiles deberán ir seguidas después de su nombre o razón social, según sea el caso, de las siglas que abrevian el régimen social bajo el que se constituyó por ejemplo en una sociedad de responsabilidad limitada después de la razón social o denominación llevará las siglas S de R L

También es importante recordar que al decidir el nombre o denominación se debe solicitar a la Secretaría de Economía por medio de internet la autorización pertinente para poder utilizarla, en el portal de tu empresa, misma que en un lapso de 5 días o menos contestará si concede o niega la autorización para utilizar la razón o denominación social propuesta. Pasemos entonces al segundo atributo de la personalidad

➤ **Domicilio:** el artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles nos menciona que en el acto constitutivo de la sociedad se tiene que hacer mención del domicilio de la misma; conforme al artículo 3 del Código Civil Federal entendemos que las personas morales tienen su domicilio en donde este establecida su administración o en su caso como lo menciona el párrafo segundo de dicho artículo que a la letra fija lo siguiente:

“Artículo 3.- [...]

Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en este lugar, en cuanto a todo lo que a esos actos se refiera”

➤ **Nacionalidad:** la nacionalidad es *“el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado, desde el punto de vista de dicho vinculo, los individuos divídanse en nacionales o extranjeros”*¹⁴ Nuestra legislación conforme a la nacionalidad de las personas morales sigue la teoría de la ley orgánica *“Según esta tesis, la sociedad tiene la nacionalidad de la ley conforme a la cual ha sido organizada”*¹⁵

¹⁴ García Máynez Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, Edición especial, Editorial Porrúa 2009, México.

¹⁵ Cervantes Ahumada Raúl, *Derecho mercantil*, Cuarta edición, Editorial Herrero 1982, México,

Conforme al artículo 8 de la ley de nacionalidad, se consideran mexicanas a las personas morales que se hubieren constituido conforme a las leyes mexicanas y que en adición tengan su domicilio legal dentro del territorio mexicano, por lo tanto, para la nacionalidad de una persona moral mexicana es fundamental: 1) la ley conforme a la cual se constituyó, y 2) en donde se encuentre su domicilio.

Con lo que respecta a las sociedades extranjeras, también tienen personalidad siempre que se encuentren legalmente constituidas. Las mismas solo pueden ejercer el comercio desde su inscripción en el registro, todo esto fundamentado en los artículos 250 y 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

De igual forma puede haber inversión extranjera en sociedades mexicanas sin límite de proporción salvo en ciertas actividades donde el porcentaje de participación si estará limitado. Tal y como lo señala el artículo 32 de la Ley de Inversión Extranjera, en cualquier caso se deberá dar aviso al Registro Nacional de Inversiones Extranjeras de que en las sociedades mexicanas hay una inversión extranjera, dentro de los 40 días hábiles posteriores al inicio de las operaciones o de la participación de capital extranjero.

A pesar de que a las sociedades extranjeras se les reconozca personalidad, hay actividades económicas que están reservadas únicamente a sociedades mexicanas, tal como lo prevé el artículo 6 de la Ley de Inversión Extranjera, que a la letra establece:

“ARTÍCULO 6o.- Las actividades económicas y sociedades que se mencionan a continuación, están reservadas de manera exclusiva a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros:

- I.- Transporte terrestre nacional de pasajeros, turismo y carga, sin incluir los servicios de mensajería y paquetería;
- II. (Se deroga.)
- III.- (Se deroga).
- IV.- (Se deroga).

V.- Instituciones de banca de desarrollo, en los términos de la ley de la materia; y

VI.- La prestación de los servicios profesionales y técnicos que expresamente señalen las disposiciones legales aplicables.

La inversión extranjera no podrá participar en las actividades y sociedades mencionadas en el presente artículo directamente, ni a través de fideicomisos, convenios, pactos sociales o estatutarios, esquemas de piramidación, u otro mecanismo que les otorgue control o participación alguna, salvo por lo dispuesto en el Título Quinto de esta Ley”

➤ **Patrimonio:** Durante mucho tiempo fue motivo de discusión el patrimonio de una sociedad, ya que muchos consideraban que el patrimonio de la sociedad no era de ella, incluso que no pertenecía a nadie, es por ello que considero importante mencionar las dos principales teorías a favor y en contra sobre este tema.

a) Teoría clásica, subjetiva o del patrimonio-personalidad: los defensores de esta teoría consideran que las únicas personas que pueden tener un patrimonio son las personas físicas, y que el patrimonio de las personas morales sería como un patrimonio sin titular y esto claro no puede existir, así mismo establece que el patrimonio es inalienable durante la vida de una persona y que las personas solo pueden tener un patrimonio.

b) Teoría del patrimonio afectación, moderna u objetiva: los juristas que apoyan esta teoría consideran que las personas pueden tener varios patrimonios y cada uno es autónomo del otro, y que ese conjunto de derechos y obligaciones, es decir el patrimonio, tienen una vinculación no por la persona sino a la finalidad económica que persiguen *“Esta teoría afirma que la ley reconoce y regula ese destino o finalidad al que se encuentran afectos esos diferentes conjuntos de bienes y derechos, para lograr su protección, continuidad, resguardo, integridad o para garantizar a los acreedores quirografarios a la satisfacción de sus créditos e incluso para regular la limitación de la responsabilidad del deudor”*¹⁶

¹⁶Herrera Villanueva José Joaquín, *El patrimonio*, Biblioteca jurídica virtual- UNAM
<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/mexder/cont/16/pr/pr5.pdf>

La legislación mexicana parece encontrarse a la mitad de ambas teorías ya que recoge de la teoría clásica que el patrimonio debe tener un titular, contrario un poco a la teoría moderna; y conforme a esta última, admite que las personas pueden transmitir su patrimonio o parte de él no necesariamente hasta la muerte del titular.

A veces se piensa que por la obligación que tienen los socios de aportar bienes al momento de su constitución, este es el patrimonio y que sigue perteneciendo a los socios, pero no es así, ya que la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 11 establece lo siguiente:

“Artículo 11.- Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes se entenderán traslativas de dominio. El riesgo de la cosa no será a cargo de la sociedad, sino hasta que se le haga la entrega respectiva”

Es así que transmite la propiedad a la sociedad y que después estará a su cargo tal y como lo señala la ley. Siguiendo este orden de ideas, entendemos por patrimonio en la persona moral como *“el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona moral con contenido económico y que constituyen una universalidad jurídica”*¹⁷

En un principio el patrimonio de la sociedad se conformará con el capital social, es decir, con la suma de aportaciones por parte de los accionistas a la sociedad, tal y como lo requiere la ley al constituirla, a pesar de ello el patrimonio de una sociedad puede ir aumentando o disminuyendo y el capital social puede que continúe estático, a menos claro, que por medio de una asamblea extraordinaria se acuerde un aumento de capital en su parte fija o variable. Cervantes Ahumada nos define al patrimonio como:

¹⁷Domínguez Martínez Jorge Alfredo, *Derecho Civil*, Editorial Porrúa, México.

“El conjunto de bienes que esa persona posee como propios, y el capital social es una cifra numérica abstracta, una referencia contable que en un principio permanece inalterable (...)”¹⁸

Sabemos, por ejemplo, que las utilidades y pérdidas forman parte del patrimonio, es por ello que puede aumentar o disminuir de un momento a otro y esto no va alterar el capital social. Tal y como menciona Mantilla Molina, *“Sobre el patrimonio repercuten todas las operaciones de la sociedad, al paso que el capital social sólo se afecta por las relaciones entre la sociedad y los propios socios”¹⁹*.

➤ **Capacidad:** Es la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones, y la misma se divide en capacidad de goce y capacidad de ejercicio. La capacidad de goce se adquiere desde el momento que nace y es viable y se pierde con la muerte, es la facultad de ser sujeto de derechos y obligaciones por el hecho de ser persona. La capacidad de ejercicio es la facultad de ejercer y/o contraer obligaciones en nombre propio.

Derivado de que a las sociedades se les reconoce personalidad también se les reconoce capacidad, lo que se refiere a la facultad de ser titular de derechos y obligaciones por nombre propio, como bien mencionan los artículos 26 y 27 del Código Civil Federal, que establecen lo siguiente:

“Artículo 26.- Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución”

“Artículo 27.- Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos”

¹⁸Cervantes Ahumada Raúl, *Derecho Mercantil*, Cuarta edición, Editorial Herrero 1982, México.

¹⁹Mantilla Molina Roberto L., *Derecho Mercantil*, Editorial Porrúa, México 1992.

La única limitación que los autores han encontrado a la capacidad de la sociedad es que la misma está limitada por su objeto social. Al momento de constituir la sociedad los socios establecen cuáles serán las funciones de la misma, determinando entonces los alcances y limitaciones de la misma, pero la ley al mismo tiempo confiere la posibilidad de realizar los actos que la misma necesite para alcanzar su objeto social, por lo que no considero que realmente su capacidad esté limitada; de igual manera la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 4º, párrafo segundo nos dice que:

“Artículo 4o.- Se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1º de esta Ley.

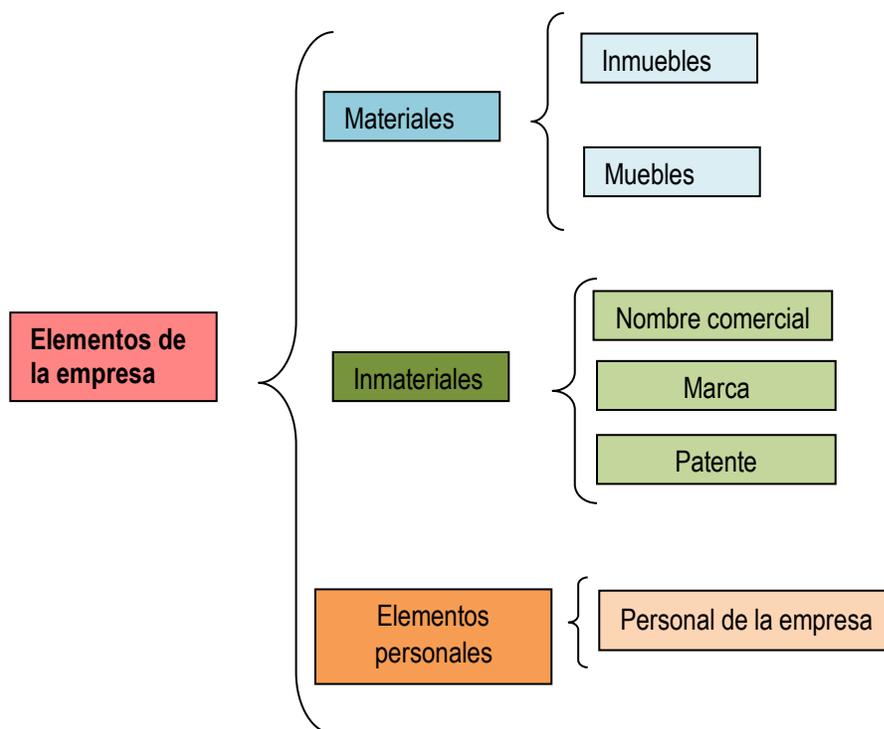
Las sociedades mercantiles podrán realizar todos los actos de comercio necesarios para el cumplimiento de su objeto social, salvo lo expresamente prohibido por las leyes y los estatutos sociales”

De cualquier modo, no hay imposibilidad alguna para que en cualquier momento la sociedad celebre una asamblea extraordinaria y haga una reforma o cambio pertinente a su objeto social.

1.3 La empresa.

La empresa se define como “*Unidad económica en cuyo seno, por la asociación del trabajo humano (directivo, organizativo, intelectual creativo y mensual) se producen bienes y servicios utilizando recursos materiales e inmateriales*”²⁰

Hay que entender entonces que la empresa no es una persona, la ley en ningún momento le reconoce la personalidad, es claro que la empresa va relacionado al desarrollo de un acto de comercio, mismo que será de industrialización, comercialización o prestación de un servicio, y para la realización de su actividad requiere de ciertos elementos, los cuales son:



²⁰Ribó Durán Luis y Joaquín Fernández Fernández, *Diccionario de derecho empresarial*, Bosch casa editorial, S.A 1998, Barcelona

a) **Materiales:** son todos aquellos bienes muebles e inmuebles que sirven para el funcionamiento de la empresa.

Los bienes muebles dependerán de cada empresa, derivada de la actividad concreta que desarrollen se necesitarán maquinas específicas, herramientas, materias primas, o demás.

Un elemento material de suma importancia para la empresa son los bienes inmuebles, en este caso hablamos del establecimiento, siendo este el lugar geográfico donde se establece de manera permanente para llevar a cabo sus actividades, aunque una empresa puede tener distintas sucursales o distintos lugares accesorios del establecimiento principal donde de manera conjunta se desarrollan las actividades o fines de la empresa, el licenciado Joaquín Rodríguez Rodríguez nos define a la sucursal como *“el establecimiento distinto de la matriz en el que también se atienden directamente los negocios que constituyen la actividad de la empresa con independencia jurídica y económica, sin perjuicio de la concentración total de los resultados económicos y del derecho de dirección y representación de la matriz”*²¹

Este autor menciona que las sucursales tienen una independencia jurídica y económica de la matriz, pero sin embargo se siguen manteniendo subordinada a la principal, y el local, por el contrario, sí depende tanto económica como jurídicamente de la matriz.

b) **Inmateriales:** formado por todo aquello que integra la propiedad inmaterial de la empresa, es decir, todos aquellos elementos intangibles como lo es el nombre comercial, marcas, patentes y demás.

El nombre comercial es un elemento importante para la empresa, es aquel signo distintivo de la misma. Como bien establece el artículo 109 de la Ley de la Propiedad Industrial, que establece lo siguiente: “No se publicarán los nombres comerciales que carezcan de elementos que hagan distinguir a la empresa o establecimiento de que se trate

²¹Rodríguez Rodríguez Joaquín José, Derecho Mercantil, Vigésimo quinta edición, Editorial Porrúa 2001, México.

de otros de su género, ni aquéllos que contravengan en lo aplicable, las disposiciones contenidas en el artículo 90 de esta ley”

A veces se considera que el nombre comercial de la empresa es sinónimo de la razón social o de la denominación, pero no son lo mismo, el nombre comercial de la empresa si nos da la posibilidad de ocupar el nombre de la persona, uno completamente distinto o el de la sociedad y eso no altera a ninguno de los dos, uno no depende del otro.

El nombre comercial no necesita registrarse ya que la protección abarcará la zona geográfica de la clientela de la empresa o establecimiento. Se puede solicitar en todo caso que se haga una publicación del mismo en la gaceta, tal y como lo señala el artículo 106 de la Ley de Propiedad Industrial.

Los efectos de la publicación del nombre comercial de la empresa debe renovarse cada 10 años tal y como lo señala el artículo 110 de la Ley de la Propiedad Industrial, a diferencia de la razón o denominación de una sociedad, que, a pesar de poder ser modificada con posterioridad, no hay necesidad de renovar el registro, es por ello que sirven como medio de identificación, pero de cosas totalmente diferentes, *“El nombre comercial es, pues, designación de establecimiento...”*²²

La marca es aquel signo distintivo que se puede utilizar para distinguir los bienes que produce, vende, distribuye o del servicio que presta la empresa, para distinguirlos de otros, la Ley de la Propiedad Industrial nos define a la marca como “artículo 88.- Se entiende por marca, todo signo perceptible por los sentidos y susceptible de representarse de manera que permita determinar el objeto claro y preciso de la protección, que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado”

Se considera patente a la autorización que el Estado da a un inventor o causahabiente para explotar de manera exclusiva una solución novedosa a un problema de carácter técnico.

²²Rodríguez Rodríguez Joaquín José, Derecho Mercantil, Vigésimo quinta edición, Editorial Porrúa, México 2001.

Se consideran como invención lo señalado en el artículo 15 de la Ley de Propiedad Industrial, mismo que fija lo siguiente: “se considera invención toda creación humana que permita transformar la materia o la energía existente en la naturaleza, para su aprovechamiento por el hombre y satisfacer necesidades concretas”, la ley también menciona que pueden ser titulares de patentes personas físicas o morales.

c) **Elementos personales:** para el desarrollo de las actividades es necesario más de una persona, por lo que se considera como todos aquellos que prestan su colaboración con la empresa, el personal de la empresa.

Ya que se explicó que es una empresa, hay que establecer que actividades realiza una empresa, “*La actividad de la empresa o actividad empresarial, consistente en la coordinación del trabajo para transformar las materias primas en bienes y servicios, pagar salarios, intereses, rentas de la tierra y precios de las materias primas y vender los productos por un precio determinado*”²³ Aquí observamos que todos los elementos de la empresa son necesarios para la realizar su actividad.

La ley sí regula lo que es considerado como actividad empresarial. El Código Fiscal de la Federación en su artículo 16 establece que:

“Artículo 16.- Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

I. Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.

II. Las industriales entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.

III. Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

²³Ribó Durán Luis y Joaquín Fernández Fernández, *Diccionario de derecho empresarial*, Bosch casa editorial, S.A 1998, Barcelona

IV. Las ganaderas que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

V. Las de pesca que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

VI. Las silvícolas que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Se considera empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo, ya sea directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros; por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales”

Del último párrafo considero que está mal usado el concepto de empresa, si bien es cierto que pueden ser titulares de una empresa una persona física o moral, para el desarrollo de las actividades mencionadas son necesarios ciertos elementos, yo lo consideraría como empresario, definiéndolo como el propietario o propietarios, quien tiene la personalidad jurídica y que realizó la unión de los elementos necesarios para el desarrollo de una actividad empresarial.

De igual manera el Código de Comercio en su artículo 75 habla de las empresas, en donde las reputa como actos de comercio, artículo que señala:

“Artículo 75 la ley reputa actos de comercio:

(..)

V.- Las empresas de abastecimientos y suministros;

VI.- Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados;

VII.- Las empresas de fábricas y manufacturas;

VIII.- Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo;

IX.- Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas;

X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda;

XI.- Las empresas de espectáculos públicos;

(...)"

No considero que las mismas deban ser consideradas como actos de comercio porque habla de la empresa y ya establecimos qué es, creo que sería mejor decir que se reputan actos de comercio las actividades empresariales de las siguientes empresas...

Lo que sí es claro es que con los dos artículos anteriores se puede catalogar la actividad de la empresa en industrial, comercial o de servicios y explicaré la importancia de esta clasificación.

1. **Empresa industrial:** su actividad es la transformación de las materias primas en un producto determinado, vendiendo sus productos a otra empresa o de forma directa al consumidor.

2. **Empresa comercial:** su actividad es la compra y venta de productos, es decir, son las intermediarias entre las empresas industriales y los consumidores, en ocasiones se observa que pueden vender a empresas comerciales más pequeñas, pero jamás hará la transformación de la materia prima.

3. **Empresa de servicios:** la finalidad de estas es prestar la realización de una actividad determinada, puede prestar sus servicios a los consumidores como a las dos empresas anteriores.

Existe otra clasificación de las empresas, misma que fue hecha por la Secretaría de Economía, en donde estableció a la micro, pequeña y mediana empresa, clasificación establecida en la Ley para el desarrollo de la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa, en su artículo 3º, clasifica a las mismas por el número

de trabajadores que debe tener cada una y de igual forma hace la distinción de empresas industriales, comerciales y de servicios.

Estratificación por Número de Trabajadores			
Sector/Tamaño	Industria	Comercio	Servicios
Micro	0-10	0-10	0-10
Pequeña	11-50	11-30	11-50
Mediana	51-250	31-100	51-100

La Secretaria de Economía hace énfasis en las micro empresas por el hecho de que estas constituyen el 95% de las empresas en México y se busca el crecimiento y desarrollo de las mismas; a pesar de que en su ley no están las grandes empresas también reconoce y establece una definición de empresas grandes.

“Se consideran grandes empresas a aquellos negocios dedicados a los servicios y que tienen desde 101 hasta 251 trabajadores y tienen ventas superiores a los 250 millones de pesos.

Una gran empresa tiene entre sus características, sobrepasar una serie de límites ocupacionales o financieros, los cuales, dependen de cada país.

Se compone de la economía de escala, la cual consiste en ahorros acumulados por la compra de grandes cantidades de bienes y entre sus ventajas está la facilidad de financiamiento que da mayor garantía a las empresas del pago de sus deudas y sus barreras de entrada son relativamente escasas debido a la gran cantidad de mano de obra”²⁴

Para los fines de esta investigación es importante la clasificación ya que la Sociedad por Acciones Simplificada fue creada en parte para el desarrollo de la micro, pequeñas y medianas empresas.

²⁴Secretaría de Economía, <http://www.2006-2012.economia.gob.mx/mexico-emprende/empresas/gran-empresa>

Ya se definió que es una sociedad de la cual concluimos que es una persona moral donde la misma ley la reconoce con personalidad y capaz de contraer obligaciones y derechos en nombre propio; muy diferente a la empresa que se encamina al desarrollo de una actividad económica.

Considero entonces que para la existencia de una empresa, se requiere que se constituya primeramente una sociedad para que pueda así actuar en el mundo del derecho, por otro lado la sociedad para el desarrollo de su objeto social recurre a la formación de una empresa.

CAPÍTULO II

FORMAS DE CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD.

2.1 Contrato de sociedad.

La Ley General de Sociedades Mercantiles considera como principal forma de constituir una sociedad mercantil por medio del contrato social.

No obstante, algunos autores consideraban que no era posible constituir una sociedad a través de un contrato por lo que existen tres principales teorías al respecto:

- a) Teoría del acto constitutivo: considera que con un simple contrato no se puede dar personalidad, dado que los contratos solo generan derechos y obligaciones para las partes. Establece que la voluntad de los socios se proyecta unilateralmente.
- b) Teoría del acto complejo: los defensores de esta teoría señalan que la constitución de una sociedad no puede ser a través de un contrato porque estos son bilaterales, y que en los contratos los intereses de las partes deben de ser contrarios. Ellos consideran la constitución de la sociedad como un acto complejo, dado que con éste la voluntad de la partes va encaminada hacia un mismo fin y que se aceptaría la participación de más de dos personas.
- c) El contrato de sociedad como contrato de organización: para esta teoría el contrato de constitución es un contrato plurilateral, es decir, acepta que nuevas partes se unan con posterioridad, diferentes de las que inicialmente celebraron el contrato. Señala que las partes pueden aportar cualquier bien jurídico, al contrario del contrato de compraventa o arrendamiento por ejemplo, donde los bienes que se aportan son inmediatamente claros con el nombre del contrato.

Por último, señala que los intereses de las partes sí son contrarios, derivado de que siempre habrá un interés mayor o menor en distintos asuntos, como la

repartición de utilidades, la administración de la sociedad, entre otros, y que estos intereses contrapuestos se unen para obtener un fin común, las ganancias.

En términos del artículo 1793 del Código Civil Federal un contrato es la manifestación de la voluntad para crear o transferir derechos y obligaciones entre dos personas o más, por lo que de acuerdo a nuestra legislación se reconoce el contrato plurilateral.

Es primordial determinar, en primer lugar, quiénes tienen capacidad para contratar, y el artículo 1798 del Código Civil Federal nos señala que “son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley”; el artículo 23 de la mencionada ley considera incapaces a los menores de edad y a las personas que se encuentren en estado de interdicción.

Algunos autores, como el licenciado Joaquín Rodríguez Rodríguez, consideran que un menor de edad sí puede participar como socio de una sociedad a través de un representante, pero nunca para constituirla, sino como heredero, al respecto los artículos 32, 67 y 230 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establecen lo siguiente:

“Artículo 32.- En el contrato social podrá pactarse que a la muerte de cualquiera de los socios continúe la sociedad con sus herederos”

“Artículo 67.- La transmisión por herencia de las partes sociales, no requerirá el consentimiento de los socios, salvo pacto que prevea la disolución de la sociedad por la muerte de uno de ellos, o que disponga la liquidación de la parte social que corresponda al socio difunto, en el caso de que la sociedad no continúe con los herederos de éste”

“Artículo 230.- La sociedad en nombre colectivo se disolverá, salvo pacto en contrario, por la muerte, incapacidad, exclusión o retiro de uno de los socios, o porque el contrato social se rescinda respecto a uno de ellos. En caso de muerte de un socio, la sociedad solamente podrá continuar con los herederos, cuando éstos manifiesten su consentimiento; de lo

contrario, la sociedad, dentro del plazo de dos meses, deberá entregar a los herederos la cuota correspondiente al socio difunto, de acuerdo con el último balance aprobado”

Los artículos citados establecen la posibilidad de que la sociedad continúe funcionando con los herederos de los socios, pero nunca se menciona la edad mínima que deben tener los herederos.

En cuanto a los incapaces, la ley sí prevé ciertas particularidades, en las sociedades colectivas por ejemplo, el artículo 50 establece la posibilidad de terminar con la sociedad derivado de la interdicción de algún socio, se reproduce su texto para mejor comprensión:

“Artículo 50.- El contrato de sociedad podrá rescindirse respecto de un socio:

- I.- Por uso de la firma o del capital social para negocios propios;
- II.- Por infracción al pacto social;
- III.- Por infracción a las disposiciones legales que rijan el contrato social;
- IV.- Por comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la compañía;
- V.- Por quiebra, interdicción o inhabilitación para ejercer el comercio”

Para cualquier contrato es necesario cumplir con ciertos requisitos, mismos que se encuentran previstos en los artículos 1794 y 1795 del Código Civil Federal, nos referimos en primer lugar a los elementos de existencia, es decir, el consentimiento y el objeto, a falta de uno de estos el contrato no puede existir; en segundo lugar, se encuentran los requisitos de validez del contrato, a falta de estos el contrato existe, pero es susceptible de ser invalidado. Elementos que se aplican de igual forma al contrato de constitución de la sociedad.

En primer lugar hablare de los elementos de existencia. El consentimiento, es la manifestación de la voluntad por parte de los contratantes, esto es, su conformidad y aceptación del acto.

El objeto debe ser jurídicamente posible y estar en el comercio, puede consistir en dar, hacer o no hacer. Joaquín Rodríguez Rodríguez menciona que *“tratándose del contrato de sociedad y relacionado lo dicho con la definición del mismo, la aportación de los socios constituye el objeto del contrato”*²⁵ Su pensamiento deriva del hecho de que conforme al Código Civil y a la Ley General de Sociedades Mercantiles para la constitución de una sociedad es requisito que los socios realicen una aportación ya sea en dinero, en otros bienes o aportaciones industriales.

El artículo 1825 del Código Civil Federal establece que la cosa objeto del contrato debe tener ciertos requisitos: existir en la naturaleza, ser determinada o determinable y estar en el comercio. El artículo 749 de la mencionada ley nos dice que están fuera del comercio aquellos que por su naturaleza no pueden ser poseídos por una persona exclusivamente, así como los que la ley declara irreductibles a propiedad particular.

En líneas anteriores hice mención al artículo 1795 del Código Civil Federal que establece cuales son los requisitos de validez de los contratos, artículo que señala lo siguiente:

“Artículo 1795.- El contrato puede ser invalidado:

- I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;
- II. Por vicios del consentimiento;
- III. Porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito;
- IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece”

Con lo que respecta a la capacidad de las partes, ha quedado establecido con anterioridad que se consideran incapaces a los menores de edad y a las personas en estado de interdicción; de igual forma, fijé qué pasa cuando ya constituida la sociedad se presente el estado de interdicción de alguno de los socios.

²⁵ Rodríguez Rodríguez Joaquín, *Tratado de sociedades mercantiles tomo I*, séptima edición, Editorial Porrúa 2001, México.

Por vicios en el consentimiento entendemos aquellos que perturban la libre manifestación de la voluntad de uno de los contratantes, afectada por error, violencia o dolo.

El motivo o fin es *“la razón decisiva determinante de la celebración del acto, razón que es diferente en cada caso”*²⁶, en los tribunales franceses no se hablaba de un motivo o fin sino más bien de una causa ¿Cuál es la causa de las obligaciones? Para explicar qué es ésta se elaboraron distintas teorías, entre las que destacan las siguientes:

- a) Teoría clásica de la causa: alude a que la causa establecida en el Código Civil Francés, es la obligación de una de las partes con la otra, por ejemplo en la compraventa señala que la causa del comprador sería la de adquirir el bien y del vendedor recibir una cantidad de dinero. En esta teoría la causa sería idéntica para todos los contratos, en este caso en todos los de compraventa.
- b) Teoría anticausalista: como su nombre menciona, rechaza totalmente la teoría clásica, considera que se hizo una confusión entre la causa y el objeto, y que no se puede afirmar que una obligación es la causa de la otra porque en los contratos bilaterales las obligaciones nacen al mismo tiempo.
- c) Teoría moderna: surge con motivo de aquellos actos que tenían un objeto lícito pero una finalidad ilícita, *“el acto se aprecia en función de los móviles que lo han inspirado y del fin al cual tienden”*²⁷, entonces la finalidad por la que se realizó el acto es la causa.

²⁶Bejarano Sánchez Manuel, *Obligaciones civiles*, sexta edición Editorial Oxford University Press 2017, México.

²⁷Rodríguez Rodríguez Joaquín, *Tratado de sociedades mercantiles tomo I*, Cuarta edición, Editorial Porrúa 1971, México.

Con el contrato de constitución de las sociedades el motivo o fin de los socios es buscar un fin común de carácter preponderantemente económico que constituya una especulación comercial, la participación en las utilidades y pérdidas de la sociedad.

Ahora bien, en términos de los artículos 1796 del Código Civil Federal y 79 del Código de Comercio, hay ciertos contratos que deben cumplir con formalidades para su eficacia, como es el caso del contrato de sociedad; al respecto los artículos 5, 6 y 7 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establecen que se necesita de cierta formalidad, los mismos especifican que:

“Artículo 5o. Las sociedades se constituirán ante fedatario público y en la misma forma se harán constar con sus modificaciones. El fedatario público no autorizará la escritura o póliza cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta Ley. La sociedad por acciones simplificada se constituirá a través del procedimiento establecido en el Capítulo XIV de esta Ley”

“Artículo 6o.- La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

I.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;

II.- El objeto de la sociedad;

III.- Su razón social o denominación;

IV.- Su duración, misma que podrá ser indefinida;

V.- El importe del capital social;

VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.

Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;

VII.- El domicilio de la sociedad;

VIII.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;

IX.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;

X.- La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;

XI.- El importe del fondo de reserva;

XII.- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y

XIII.- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad, constituirán los estatutos de la misma”

“Artículo 7o.- Si el contrato social no se hubiere otorgado en escritura o póliza ante fedatario público, pero contuviere los requisitos que señalan las fracciones I a VII del artículo 6o, cualquiera persona que figure como socio podrá demandar en la vía sumaria el otorgamiento de la escritura o póliza correspondiente.

En caso de que la escritura social no se presentare dentro del término de quince días a partir de su fecha, para su inscripción en el Registro Público de Comercio, cualquier socio podrá demandar en la vía sumaria dicho registro.

Las personas que celebren operaciones a nombre de la sociedad, antes del registro de la escritura constitutiva, contraerán frente a terceros responsabilidad ilimitada y solidaria por dichas operaciones”

Como primer requisito para la formalidad del contrato, es que debemos acudir con un fedatario público para que se elabore la escritura o póliza. El artículo 27 de la Ley del Notariado para la Ciudad de México dice que los notarios tienen una función autenticadora de todo lo que se asiente en las actas o escrituras públicas.

Un acta es muy diferente de una escritura; en la primera, sólo se hace referencia a hechos jurídicos, es decir, a los acontecimientos del hombre o de la naturaleza que produce consecuencias de derecho, en este sentido la Ley del Notariado para la Ciudad de México en su artículo 131 determina cuales hechos jurídicos son de los que dará fe.

En cambio, por medio de una escritura pública se da fe de los actos jurídicos, entendiéndose por tales como la manifestación del hombre que produce consecuencias de derecho. En realidad, en el caso de la constitución de la sociedad ya vimos que es un contrato, y estaríamos en presencia de un negocio jurídico, es decir, un acontecimiento del hombre que produce consecuencias de derecho pero que las consecuencias son susceptibles de ser modificadas, adicionadas o renunciadas por las partes.

La ley del notariado no hace la distinción entre el acto jurídico y el negocio jurídico por lo que engloba ambas en el Artículo 101 que menciona lo siguiente: “Escritura es el instrumento original que el Notario asienta en los folios, para hacer constar uno o más actos jurídicos y que firmado por los comparecientes, autoriza con su sello y firma”

A pesar de que la Ley General de Sociedades Mercantiles antes solo mencionaba al notario, hoy en día se hace mención de que las sociedades mercantiles también se pueden constituir ante un corredor público. El artículo 6 de la Ley Federal de la Correduría Pública en la fracción VI menciona que los corredores pueden actuar como fedatario en la constitución y en los demás actos señalados por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Los corredores no expiden escrituras sino actas o pólizas. El artículo 18 de la Ley Federal de la Correduría Pública sí menciona las diferencias entre ambas, un acta es respecto de un hecho jurídico pero de naturaleza mercantil; la póliza es un documento donde consta un acto jurídico, convenio o contrato mercantil. Aunque no se menciona en ningún momento al negocio jurídico, sí se hace una diferenciación del contrato con respecto del acto jurídico.

Ya aclaramos el primer requisito formal que es la constitución ante un fedatario público; el segundo requisito formal del contrato es que contenga ciertos elementos, los señalados en el artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, consistentes en:

1.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad.

De conformidad con el artículo 103 fracción XVIII de la Ley del Notariado para la Ciudad de México en las escrituras se deberá expresar el nombre, nacionalidad, lugar de nacimiento, estado civil, ocupación y domicilio de los otorgantes. Los extranjeros solo requerirán su nombre y domicilio.

Una de las cuestiones que considero más importantes es la nacionalidad de las personas, porque en términos del artículo 6 de la Ley de Inversión Extranjera y el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hay ciertas actividades económicas que se encuentran reservadas a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, razón por la que en los estatutos se fijará de manera contundente una cláusula de exclusión de extranjeros.

La misma ley establece ciertas actividades económicas en que pueden participar extranjeros, y en qué proporción. En caso de que en una sociedad participen personas físicas o morales extranjeras se deberá hacer constar en el acta constitutiva el convenio previsto en el artículo 27 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que fija a los extranjeros derecho de participar siempre que convengan con la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes, y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos

Con fundamento en el artículo 17 de la Ley de Inversión Extranjera deberán pedir autorización a la Secretaría de Economía las personas morales que quieran realizar habitualmente actos de comercio.

El artículo 32 de la mencionada ley señala que deberá inscribirse en el Registro Nacional de Inversión Extranjera las sociedades mexicanas en las que participe inversión extranjera, las personas físicas o morales que realicen habitualmente actos de comercio entre otros. Así el artículo 34 declara que los fedatarios públicos en el

momento de constitución, fusión, modificación, transformación o algún otro cambio a la sociedad exigirán que se le acredite la inscripción de los casos que el artículo 32 prevé.

Entonces, siempre que una persona física o moral extranjera desee participar en la constitución de una sociedad mexicana, se deberá revisar si el objeto social no se contrapone a la Ley de Inversión Extranjera, en qué proporción y cumplir con los requisitos que la ley señala.

2.- El objeto de la sociedad.

Entendido como todas aquellas actividades señaladas por los socios, para llevar a cabo un fin determinado. Por ejemplo, si se quiere constituir una sociedad mercantil con el fin de establecer una empresa para realizar actividades de construcción, será necesario determinar las actividades que podrá realizar afines a la principal.

Como señale en el capítulo I, algunos autores consideran que, la capacidad de las sociedades, es decir, la facultad de ser titular de derechos y obligaciones por nombre propio está limitada por el objeto de la sociedad.

3.- Su razón social o denominación.

Conforme al artículo 2 fracción IV del Reglamento para la Autorización del uso de Denominaciones y Razones Sociales se entiende por denominación o razón social “las palabras y caracteres que conforman el nombre de una Sociedad o Asociación, que permite individualizarla y distinguirla de otras, sin considerar su régimen jurídico, especie, ni modalidad”

Desde el primer capítulo señale las diferencias entre una razón social y la denominación, solo con el fin de recapitular, establecimos que la razón social es referente a las sociedades personalistas y donde en el nombre de la sociedad estarán los nombres de todos o de algunos de los socios, mismos que responden ilimitadamente por las obligaciones de la sociedad.

La denominación social, por su parte, puede integrarse con cualquier nombre sin necesidad de mencionar el de los accionistas, puede derivar del objeto de la sociedad o del producto de la imaginación de los accionistas, hablamos de sociedades capitalistas, y por lo tanto los socios responden únicamente hasta por el monto de sus aportaciones. La razón social o denominación siempre irá seguida de las siglas que indican el tipo de régimen social de que se trate.

La solicitud de autorización para el uso de una denominación o razón social es necesario realizarla a través del portal de “tu empresa” de la Secretaría de Economía, donde previo el cumplimiento de los requisitos ahí indicados, se emitirá la constancia de uso o rechazo, en un lapso de 4 a 5 días hábiles, posteriormente en el mismo portal se firma la constancia de autorización y se designa al notario o corredor público que habrá de elaborar la escritura o póliza, según sea el caso, para la constitución de la sociedad.

4.- Su duración, misma que podrá ser indefinida.

La Ley General de Sociedades Mercantiles con anterioridad no establecía un mínimo o máximo de la vida de una sociedad, por lo tanto, se consideraba válido constituir una sociedad por tiempo indefinido, con la reforma hecha en el año 2011 se reconoce formalmente la duración indefinida.

La razón social o denominación no necesita renovarse una vez que ha sido otorgada.

En caso de que los socios establezcan un año o número de años como límite de existencia de la sociedad, para prolongar la vida de la misma, si así lo desean, tendrán que celebrar una asamblea.

5.- El importe del capital social.

El capital social es entendido como *“la suma de los valores de aportaciones de los socios en el momento de constitución de la sociedad”*²⁸, por tanto deberá señalarse en el acta constitutiva la cantidad total de capital aportado en el contrato de constitución.

Anteriormente se establecía que para constituir cierto tipo de sociedades era necesario un mínimo de capital social, entre ellas se encuentra la sociedad anónima, donde el capital mínimo era de \$50,000.00, por ejemplo. Hoy en día con la reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles publicada en 2011 no existe mínimo de capital social para constituir la sociedad, es decir, el mínimo de aportaciones que deberán hacer los socios.

Uno de los motivos principales para esta reforma fue el hecho de fomentar la constitución de más sociedades, evitando así que las personas tuvieran tantas complicaciones, sin embargo, si observamos que hay algunas sociedades en las que los accionistas solo responden por el importe máximo de su aportación, los accionistas deciden cual será el mínimo y máximo de sus obligaciones para con terceros.

El capital social puede ser de tres formas:

1.- Capital suscrito: es aquel que los socios se han comprometido a portar a la sociedad en un tiempo determinado, con independencia de que haya sido pagado o no.

2.- Capital pagado: es aquel que los socios ya han pagado a la sociedad, sea en dinero o en aportaciones distintas.

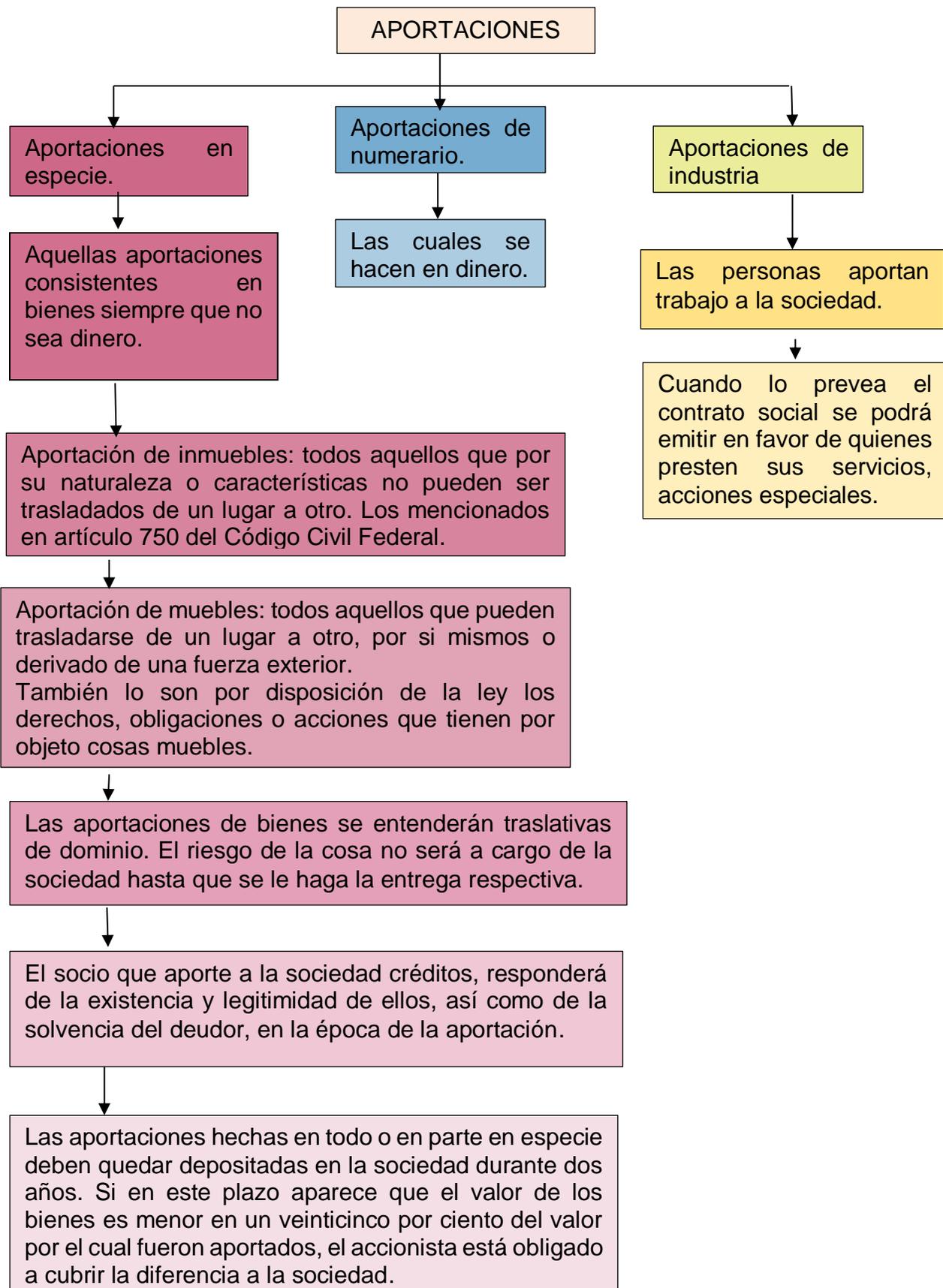
²⁸ Cervantes Ahumada Raúl, *Derecho mercantil*, Cuarta edición, Editorial Porrúa 2007, México

3.- Capital variable: la sociedad puede tener un capital fijo y un capital variable, el primero es entendido como el mínimo de aportaciones de los socios a la sociedad al momento de la constitución. También podrán fijar en sus estatutos sociales que adoptarán la modalidad de capital variable, es decir, que podrán aumentar o disminuir su capital social en la parte variable mediante una simple resolución tomada en asamblea, y el capital fijo permanecerá igual, salvo que, también se quiera aumentar y entonces se tendrá que celebrar una asamblea extraordinaria.

Cuando una sociedad adopte la modalidad de capital variable tendrá que utilizar las siglas C.V. posterior a su denominación o razón social.

6.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.

Íntimamente relacionado con el punto anterior son las aportaciones de los socios, las aportaciones en numerario, aportaciones de industria y de especie. No todas las sociedades aceptan todos los tipos de aportaciones, pero este punto se desglosará con más detalle en el capítulo siguiente.



7.- El domicilio de la sociedad

El artículo 33 del Código Civil Federal determina que el domicilio es el lugar en donde se encuentre establecida su administración. De igual manera el Código Fiscal en su artículo 10 fracción II menciona que considera el domicilio de las personas morales el local en donde se encuentre la administración principal del negocio. Es por ello que los socios deberán fijar el domicilio que tendrá la sociedad.

También es importante para que en caso de alguna controversia o juicio poder determinar la jurisdicción por razón del domicilio; aunado a esto, el domicilio servirá para determinar el Registro Público de Comercio donde se inscribirá la sociedad, así como los subsecuentes actos que celebre la misma y las convocatorias que haga a asamblea.

8.- La manera conforme a la cual habrá de administrarse la sociedad, las facultades de los administradores, el nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social.

La administración de la sociedad puede ser diferente dependiendo de cada tipo de sociedad, sin embargo, en todas podrá ser a cargo de uno o varios administradores quienes podrán ser socios o personas ajenas a la sociedad.

En el contrato de constitución se designará a las personas y los cargos respectivos, así como los poderes y facultades que se les otorgan y la forma de ejercerlos, es decir, si se designa por ejemplo, un consejo de administración se puede establecer que solo ciertos miembros o con un número mínimo de ellos pueden ejercitar un poder determinado, o si por el contrario, les son otorgados para que los ejerciten de manera individual; también puede establecerse que la administración quedará a cargo de un administrador único.

Sus revocaciones y posteriores nombramientos dependerán de las reglas establecidas en cada tipo de sociedad.

9.- La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad.

La importancia de este requisito deriva de que las utilidades y pérdidas son el motivo o fin del contrato. La ley establece que el reparto de utilidades y pérdidas se hará de manera proporcional a las aportaciones que hicieron, es decir, al porcentaje del capital social del que son dueños.

Quienes hicieron aportes industriales tendrán la mitad de las ganancias, si fueren varios socios de este tipo, la mitad de las ganancias se dividirán entre ellos.

Por lo anterior, el artículo 17 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que todas aquellas cláusulas que los accionistas deseen poner en los estatutos sociales con el fin de excluir a socios en las ganancias, serán nulas.

La distribución de las utilidades se hará una vez que la asamblea apruebe los estados financieros, es decir, el balance general al ejercicio social inmediato anterior.

10.- El importe del fondo de reserva.

El artículo 20 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala que con excepción de la sociedad por acciones simplificada, las sociedades deberán separar anualmente el cinco por ciento de las utilidades, como mínimo, para formar el fondo de reserva, hasta que importe la quinta parte del capital social.

En caso de que el mismo sea disminuido también deberá ser reconstituido. De igual forma en artículos subsecuentes señalan que todos los acuerdos contrarios al fondo de reserva serán nulos.

En caso de que no se forme el fondo de reserva los administradores responsables de esta omisión responderán de manera solidaria e ilimitadamente.

El licenciado Joaquín Rodríguez Rodríguez señala su importancia “ *La reserva legal favorece sin duda a la sociedad y a los acreedores, ya que al aumentarse el patrimonio se crea una mayor solvencia y un mayor crédito para la sociedad, que vendrá a disponer de mayor medio para la explotación del negocio; pero, simultáneamente, esta mayor solidez patrimonial de la sociedad beneficia simultáneamente a los acreedores, que se encontrarán con una suma mayor de bienes sobre los que podrán hacer efectivos sus derechos en caso de que la sociedad incumpla las obligaciones contraídas*”²⁹

La reserva legal puede ayudar a la sociedad en caso de que presente pérdidas o como se mencionó en el párrafo anterior, para seguridad de los acreedores.

11.-Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente.

La disolución es la puerta a la extinción del contrato social y a la muerte de la persona moral, con esta etapa “*marca el momento en que se ha herido de muerte a la sociedad, pero ésta todavía vive y sobrevivirá un período más o menos largo que es la etapa de liquidación*”³⁰

La Ley General de Sociedades Mercantiles dedica su capítulo X a la disolución de las sociedades, concretamente en su artículo 229 que establece:

“Artículo 229.- Las sociedades se disuelven:

- I.- Por expiración del término fijado en el contrato social;
- II.- Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado;
- III.- Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la Ley;

²⁹Rodríguez Rodríguez Joaquín, *Tratado de sociedades mercantiles tomo I*, Cuarta edición, Editorial Porrúa 1971, México.

³⁰Sociedades comerciales, Gilberto Villegas Carlos, Editorial Rubinzal-Cilzoni editores 1997, Buenos Aires, Argentina.

- IV.- Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta Ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona;
- V.- Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social.
- VI.-Por resolución judicial o administrativa dictada por los tribunales competentes, conforme a las causales previstas en las leyes aplicables.”

Ya quedó establecida la duración de las sociedades, misma que se puede dejar de manera indefinida, aunque queda abierta la posibilidad de que los socios marquen un número máximo de años. La ley también otorga a los socios la posibilidad de determinarlo, siempre que se haga en una asamblea extraordinaria.

El artículo 230 de la legislación en cita otorga la posibilidad únicamente a las sociedades en nombre colectivo de que se disuelvan por la muerte, incapacidad o retiro de uno de los socios.

Otra forma de disolución de las sociedades podría ser la fusión, misma que puede ser de dos tipos: pura o de integración y por absorción o incorporación. La primera, entendida cuando dos o más sociedades se disuelven para constituir una nueva, en este caso, además de la disolución de sociedades, el objeto principal es la creación de una nueva.

En cambio, la absorción o incorporación es cuando una sociedad incorpora a una o más sociedades. Las formas sociales señaladas en las fracciones I a V del artículo 1° de la Ley General de Sociedades Mercantiles podrán adoptar cualquier otra forma legal.

12.- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente

Disuelta la sociedad se procede a su liquidación, la última etapa de vida de la sociedad estará a cargo de uno o más liquidadores, por ello es necesario nombrar en

el contrato de constitución el modo en el que serán elegidos, de lo contrario podrá hacerse mediante acuerdo de los socios al determinar la disolución. El nombramiento de los liquidadores tendrá que ser inscrito en el Registro Público de Comercio.

Como menciona el licenciado Gilberto Villegas la sociedad “*Continua viviendo a efectos de poder realizar todo su activo y pagar su pasivo y distribuir el saldo final, si lo hubiera, entre los socios*”³¹ La liquidación específica de cada una de las sociedades se sujetará a las reglas de cada régimen social.

El último paso en la constitución de la sociedad será la inscripción en el Registro Público de Comercio, en un plazo no mayor a 15 días. “*La inscripción puede tener función constitutiva. Además, puede ser que ella genera la atribución de personalidad jurídica*”³² Nuestra legislación concuerda con el licenciado Villegas al establecer en el artículo 2° de la Ley General de Sociedades Mercantiles que las personas que estén inscritas en el Registro Público de Comercio tendrán una personalidad distinta de los socios

Además de que la Ley General de Sociedades Mercantiles marca como obligatorio la inscripción de las sociedades; el Código de Comercio en el artículo 19 también fija que la inscripción será obligatoria a las personas morales.

El Registro Público de Comercio de la Ciudad de México otorgará un folio electrónico a las personas morales, que contendrá los datos de identificación y con posterioridad se agregarán los asientos de los actos jurídicos que realicen.

³¹ Gilberto Villegas Carlos, *Derecho de las sociedades comerciales*, Sexta edición, Editorial Abeledo – Perrot, 1993, Argentina.

³² Gilberto Villegas Carlos, *Derecho de las sociedades comerciales*, Sexta edición, Editorial Abeledo – Perrot, 1993, Argentina.

2.2 Suscripción pública.

Esta forma de constitución no aplica para todas las sociedades, solo se realiza en sociedades capitalistas, no en personalistas, derivado de que las sociedades personalistas no emiten acciones; y en segundo lugar, porque se requiere el consentimiento de todos los fundadores para admitir nuevos socios.

El artículo 90 de la Ley General de Sociedades Mercantiles da la posibilidad de constituirse de esta manera a la sociedad anónima; por el contrario, en el artículo 63 de la mencionada ley se prohíbe ésta forma de constitución a la sociedad de responsabilidad limitada.

A diferencia de la constitución simultánea, en donde los accionistas acuden ante un fedatario público para la formalización del contrato constitutivo, derivado de un acuerdo previo de las personas que consintieron ser parte de una sociedad y con las aportaciones correspondientes.

En la suscripción pública, se busca la constitución de una sociedad pero los socios requieren de más socios que se adhieran a la misma para poder constituir la. Al respecto el autor Joaquín Rodríguez Rodríguez establece: *“Es aquella en la que los ofrecimientos de adhesiones hechos por diferentes personas, como resultado de la invitación dirigida al público por los fundadores y el pago de las aportaciones se realiza paulatinamente, en diversos momentos constitutivos”*³³

A continuación se inserta un esquema con el fin de ilustrar lo antes precisado:

³³Rodríguez Rodríguez Joaquín, *Tratado de sociedades mercantiles tomo I*, cuarta edición, editorial Porrúa, México 1971.

Constitución por suscripción pública.

Los fundadores deben redactar y depositar en el Registro Público de Comercio un proyecto de los estatutos.

Los fundadores deberán inscribir las acciones en el Registro Nacional de Valores y obtener la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

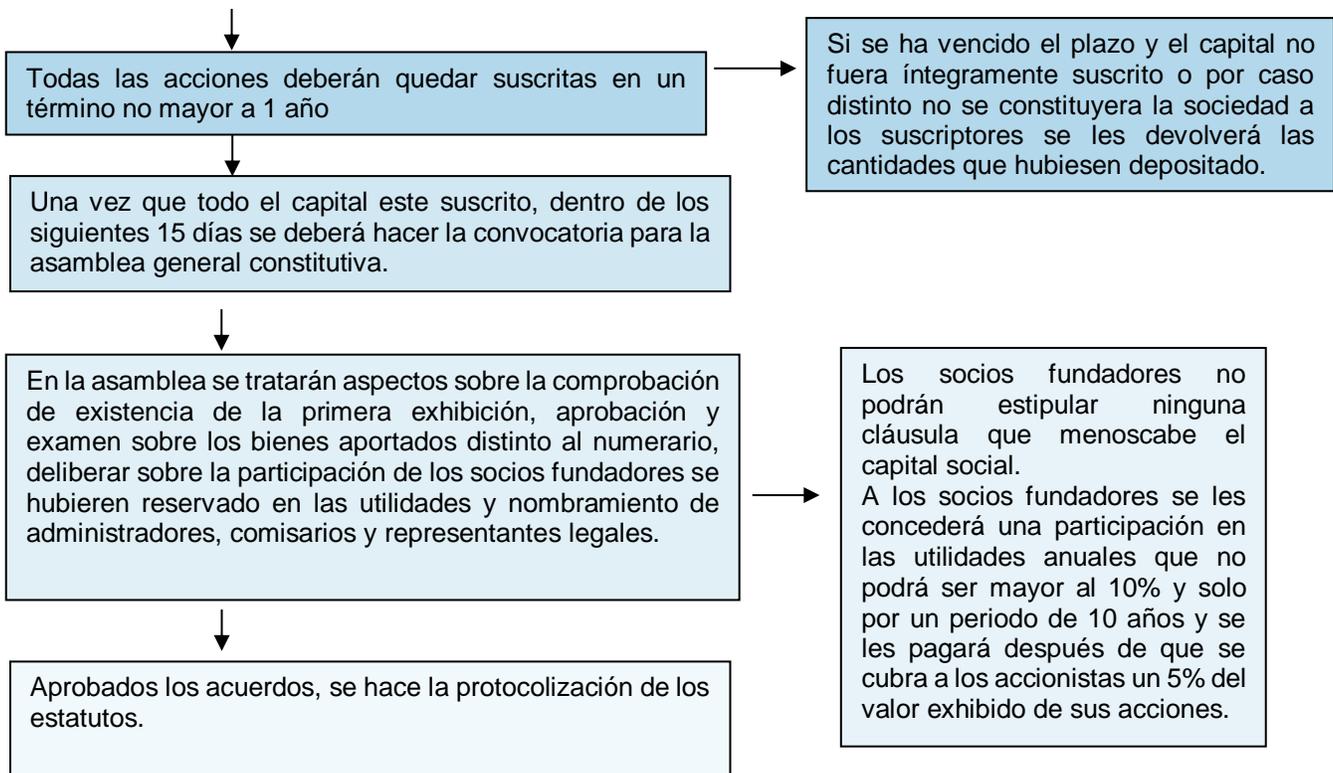
Las personas que se obliguen a contribuir, para obtener acciones de la sociedad con cada suscripción se recogerán por duplicado y deberá de contener:

- 1.- El nombre, nacionalidad y domicilio del suscriptor;
- 2.- El número, expresado con letras, de las acciones suscritas; su naturaleza y valor;
- 3.- La forma y términos en que el suscriptor se obligue a pagar la primera exhibición;
- 4.- Cuando las acciones hayan de pagarse con bienes distintos del numerario, la determinación de éstos;
- 5.- La forma de hacer la convocatoria para la Asamblea General Constitutiva y las reglas conforme a las cuales deba celebrarse;
- 6.- La fecha de la suscripción, y
- 7.- La declaración de que el suscriptor conoce y acepta el proyecto de los estatutos.

Los suscriptores realizarán el depósito en la Institución de Crédito indicada por los socios fundadores. Las aportaciones que se hagan diferentes del numerario se formalizarán en el momento de que se protocolice la escritura de la asamblea constitutiva.

Los estatutos deberán de contener: (Artículos 6 y 91 de la LGSM)

- 1.- El objeto de la sociedad;
- 2.- Su razón social o denominación;
- 3.- Su duración, misma que podrá ser indefinida;
- 4.- El importe del capital social;
- 5.- Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;
- 6.- El domicilio de la sociedad;
- 7.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;
- 8.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;
- 9.- La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;
- 10.- El importe del fondo de reserva;
- 11.- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente;
- 12.- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente;
- 13.- La parte exhibida del capital social;
- 14.- El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social;
- 15.- La forma y términos en que deba pagarse la parte insoluble de las acciones;
- 16.- La participación en las utilidades concedidas a los fundadores;
- 17.- Las facultades de la Asamblea General y las condiciones para la validez de sus deliberaciones;
- 18.- Estipulaciones sobre:
 - restricciones a la transmisión de acciones;
 - causales de exclusión de socios, derechos de separación o de retiro;
 - permitir que se emitan acciones sin derecho a voto o limitado
 - mecanismos en caso de tener acuerdos sobre determinados asuntos; y
 - amplíen o limiten el derecho de suscripción preferente en caso de aumento de capital.



2.3 Fusión y escisión de sociedades.

En páginas anteriores señale la fusión como forma de disolución de sociedades, pero también como una manera de dar origen a una nueva sociedad, en primer término en este subtema nos ocuparemos del segundo supuesto, llamado absorción o incorporación, aquí además de la disolución de sociedades, el objeto principal es la creación de una nueva.

Con motivo de la creación de una sociedad por fusión pura o de integración, de dos o más sociedades, las sociedades que desaparecen reciben el nombre de fusionadas y la sociedad que subsiste recibe el nombre de fusionante.

El pacto preliminar casi siempre es realizado por los administradores de la sociedad, en éste señalarán las bases para la fusión, sin embargo, para que se lleve a cabo es necesario el acuerdo previo de los socios.

Para las sociedades personalistas se requiere el consentimiento de todos los socios; en la sociedad en nombre colectivo y la sociedad en comandita simple la ley señala que: "Artículo 34.- El contrato social no podrá modificarse sino por el consentimiento unánime de los socios, a menos que en el mismo se pacte que pueda acordarse la modificación por la mayoría de ellos.

En este caso la minoría tendrá el derecho de separarse de la sociedad"

En las sociedades capitalistas será acordarlo mediante una asamblea; en la sociedad anónima se fija que por medio de una asamblea extraordinaria se aprueba la fusión con otra sociedad.

Los acuerdos que se tomen para la fusión de las sociedades se tendrán que inscribir en el Registro Público de Comercio, de igual manera se deberá publicar en el sistema electrónico de la Secretaría de Economía, junto con su último balance. La fusión surte efectos después de tres meses de la inscripción, durante ese plazo cualquier acreedor de la sociedad fusionada podrá oponerse. En el caso de que se

pacte el pago de las deudas que tienen las sociedades que van a fusionarse, o se constituyere el depósito de su importe en una institución de crédito, o se tuviere el consentimiento de todos sus acreedores, la fusión tendrá efecto en el momento inmediato de la inscripción.

En la fusión de las sociedades la fusionante se regirá por las leyes que rijan el género adoptado por los socios. La Ley General de Sociedades Mercantiles señala que las sociedades mencionadas en el artículo 1 fracciones I a V podrán adoptar cualquier otro régimen legal o que podrán transformarse en sociedades de capital variable.

Se traspa entonces todos los derechos y obligaciones de las sociedades fusionadas, de igual manera la participación de los socios en las sociedades extinguidas pasa en la nueva sociedad de la manera en la que se haya convenido, recibirán sus acciones o partes sociales en la cuantía convenida.

La escisión está prevista en el artículo 228 Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, al señalar que se da esta cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o cuando la escidente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación.

El artículo 228 bis fracción I de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que la escisión podrá aprobarse por resolución de la asamblea de accionistas o socios, por la mayoría exigida para la modificación del contrato social.

Los socios conservarán inicialmente la misma proporción de capital en las sociedades escindidas tal y como la tenían en la sociedad escidente.

De igual forma la ley señala que la resolución de escisión deberá contener:

- a) La descripción de la forma y plazos para la transferencia del activo, pasivo y capital social.
- b) La descripción del activo, pasivo y capital social que corresponda a las sociedades escindidas y a la escidente.
- c) Estados financieros de la sociedad escidente del último ejercicio social, hecha por un auditor externo.
- d) Señalar cuáles serán las obligaciones que derivado de este proceso asuma la sociedad escindida.
- e) Los proyectos de estatutos de las sociedades escindidas.

La resolución deberá de protocolizarse ante un fedatario público, inscribirse en el Registro Público de Comercio y publicarse un fragmento de la resolución en el sistema electrónico de la Secretaría de Economía.

Durante un plazo de 45 días contados a partir de su inscripción algún socio o grupo de ellos que representen un mínimo el 20% del capital social o algún acreedor, podrá oponerse a la escisión. Transcurrido el plazo sin objeción alguna la escisión surtirá plenos efecto. Las nuevas sociedades solo necesitaran que se protocolicen sus estatutos y se inscriban.

Si se ha decido la extinción de la escidente, se deberá solicitar del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social.

2.4 Sistema electrónico.

A lo largo del capítulo se han desarrollado las distintas formas que, hasta hace unos años, eran las únicas para constituir una sociedad, sin embargo, con la reforma hecha a la Ley General de Sociedades Mercantiles se reconoce una nueva manera de constitución, manera que solo aplica a la sociedad por acciones simplificada.

Al respecto, el artículo 263 de la Ley Generales de Sociedades Mercantiles señala que: “el sistema electrónico de constitución estará a cargo de la Secretaría de Economía y se llevará por medios digitales mediante el programa informático establecido para tal efecto, cuyo funcionamiento y operación se regirá por las reglas generales que para tal efecto emita la propia Secretaría”

“El 14 de septiembre de 2016 se expidieron en México las Reglas de Carácter General para el Funcionamiento y Operación del Sistema Electrónico de SAS por las cuales se establece el Sistema Electrónico por medio del cual se realiza el procedimiento para la constitución, modificación y operación de la SAS”³⁴

Para iniciar el acto constitutivo de la sociedad se requiere previamente:

- 1.- Uno o más accionistas, que deberán ser personas físicas;
- 2.- La firma electrónica de todos los accionistas;
- 3.- Tener la autorización de la denominación;
- 4.-Clave Única de Registro de Población (CURP); y
- 5.- Registro Federal de Contribuyentes (RFC).

Se deberá tener en cuenta también que:

1. No se pueden tener ingresos anuales superiores a 5 millones de pesos; y,
2. En ningún caso los accionistas pueden ser simultáneamente accionistas con toma de decisión de otro tipo de sociedad.

³⁴ León Tovar Soyla H. SAS, Sociedad por Acciones Simplificada, Editorial Tirant lo Blanch, México 2018.

El artículo 264 menciona que el contrato social de constitución deberá contener únicamente lo siguiente:

1. Denominación;
2. Nombre de los accionistas;
3. Domicilio de los accionistas;
4. Registro Federal de Contribuyentes de los accionistas;
5. Correo electrónico de cada uno de los accionistas;
6. Domicilio de la sociedad;
7. Duración de la sociedad;
8. La forma y términos en que los accionistas se obliguen a suscribir y pagar sus acciones;
9. El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social;
10. El número de votos que tendrá cada uno de los accionistas en virtud de sus acciones;
11. El objeto de la sociedad; y
12. La forma de administración de la sociedad.

De esta forma de constitución de sociedad se desprende que el contenido del contrato de constitución será diferente. Conforme a las otras sociedades hay ciertas cláusulas que dependiendo de su naturaleza se adicionarán, pero siempre deberán estar presentes como mínimo las señaladas en el artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, incluso los accionistas podrán insertar todas aquellas cláusulas que derivado del desarrollo de sus actividades requieran, siempre y cuando no contravenga la ley.

Algo que me parece importante es el hecho de que en los estatutos de la sociedad por acciones simplificada no se contempla un fondo de reserva, y como establecí con anterioridad, esto más que un beneficio para la sociedad, es una garantía para sus acreedores. ¿Por qué el legislador decide quitarlo de estas sociedades?

A pesar de que con la implementación de esta nueva forma de constituir sociedades, se busca el desarrollo de micro, pequeñas y medianas empresas, considero que esto es en perjuicio a terceros porque con ello se les suprime el medio de garantizarles por parte de la sociedad el cumplimiento de sus obligaciones. El fondo de reserva ayuda al accionista en caso de que presente situaciones económicas difíciles a que la sociedad pueda cumplir sus obligaciones, por tanto externo mi total desacuerdo con la eliminación del mismo.

Aunado a lo anterior, en ninguna fracción se habla de la distribución de las utilidades; he señalado que éstas constituyen el motivo o fin del contrato, cosa que para mí debería marcarse como fundamental en los estatutos. Para el esclarecimiento de esta controversia la Ley General de Sociedades Mercantiles señala en el artículo 271, que salvo pacto en contrario, las utilidades se distribuirán en proporción a las acciones de cada accionista. No es correcto que en el artículo se mencione “salvo pacto en contrario” cuando no es una opción para modificarse en los estatutos.

En el numeral 8 se señala la forma y términos en que los accionistas se obligan a suscribir y pagar sus acciones, a diferencia de otras sociedades donde se establece un porcentaje mínimo que deberá ser exhibido, en esta sociedad al momento de constitución de la sociedad solo se proporcionan dos opciones: 1. que las acciones se suscriben o pagan al momento de firma del contrato o 2. que las acciones se suscriben al momento de firma pero se pagan con posterioridad. En el segundo supuesto el sistema solo proporciona un calendario para fijar la fecha en que los accionistas pagarán las acciones.

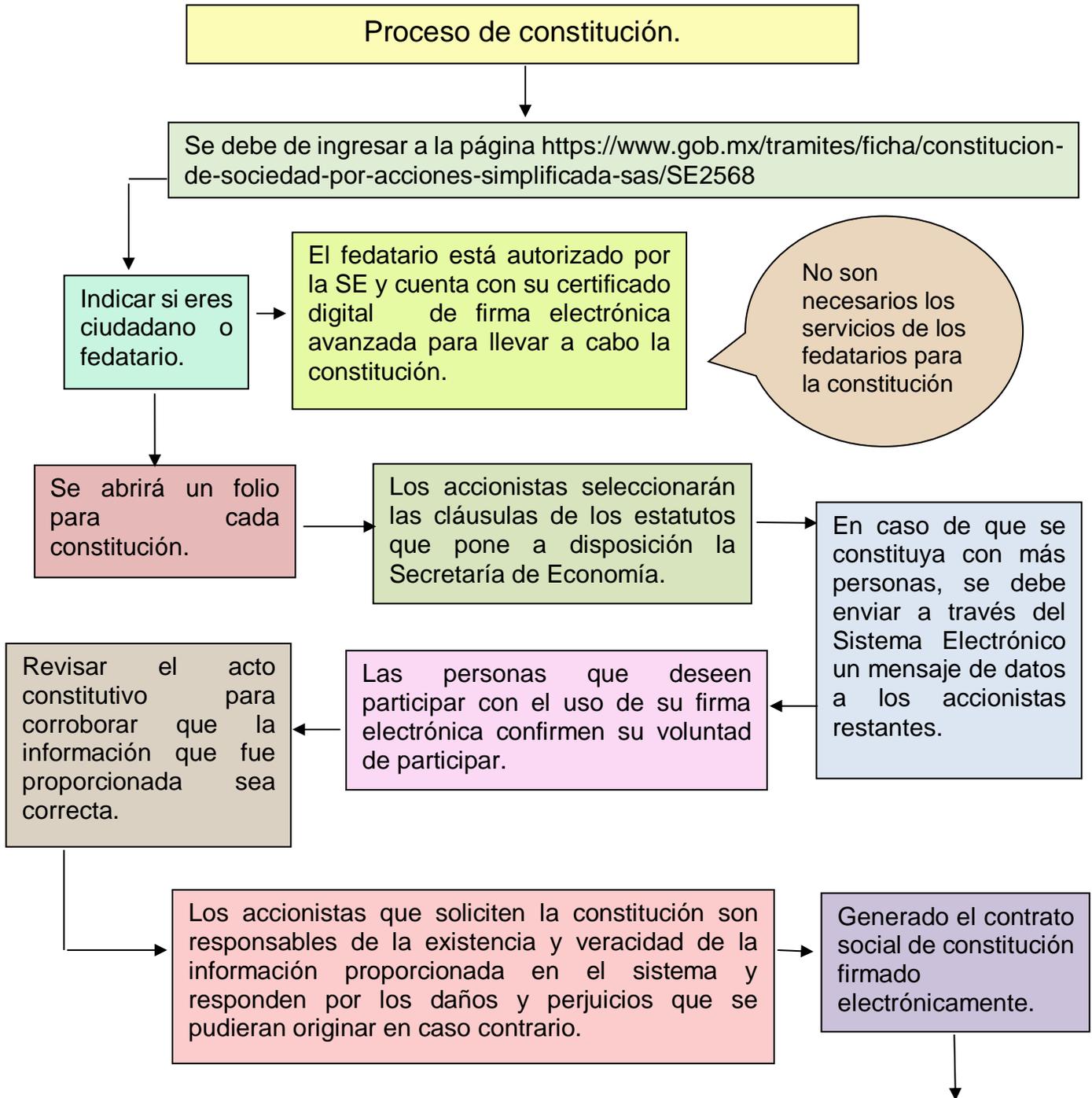
No estoy de acuerdo en que se señale como requisito la forma de administración, si en el artículo 267 determina que la representación de la sociedad estará a cargo de un solo administrador, es decir, que solo la desempeñará un accionista. La fracción debería establecer en todo caso, nombramiento de administrador.

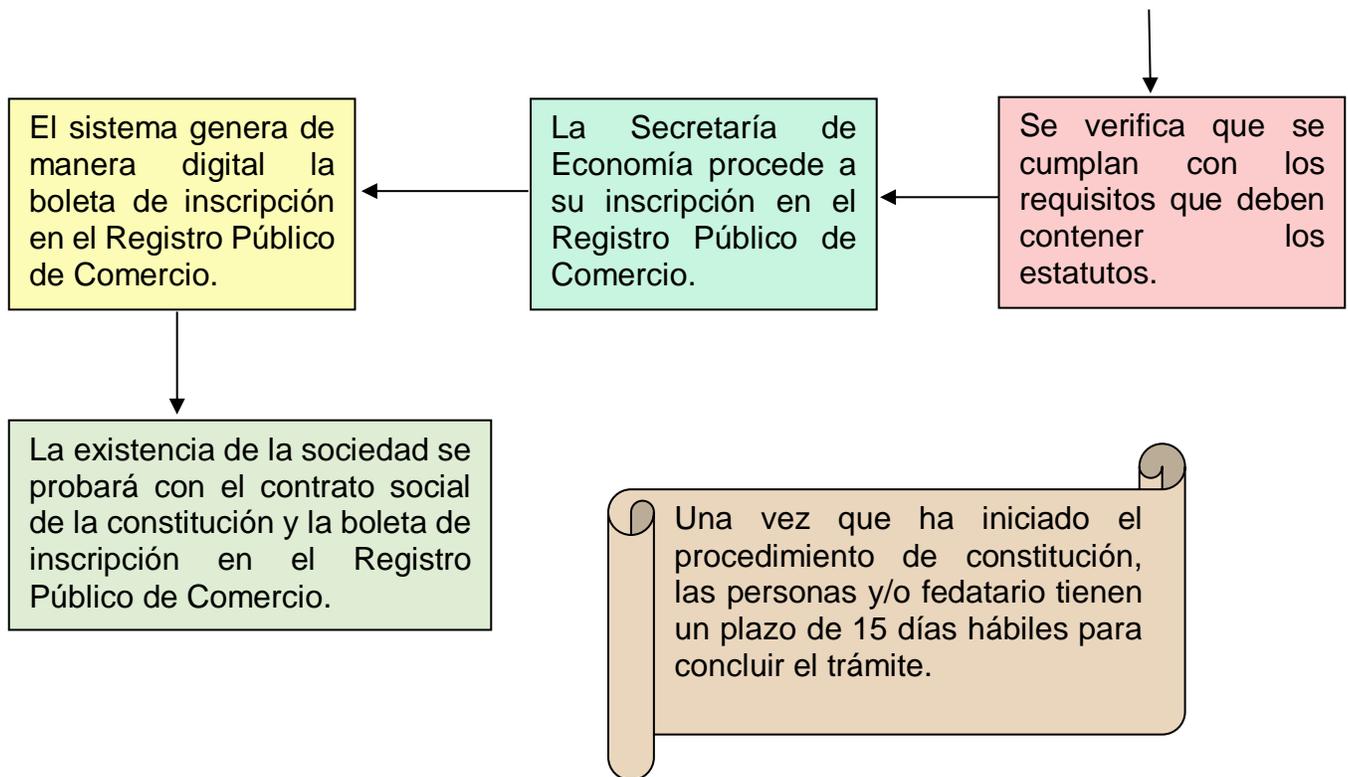
Si señalé que la capacidad de una sociedad deriva del objeto de la sociedad, en este tipo de sociedades la Secretaría de Economía lo decide. Lo arroja de manera

automática su plataforma, la cual está determinada por el catálogo de actividades económicas del SAT, y es necesario determinar en qué porcentaje será realizada la misma. Lo único que se puede hacer en caso de que la actividad que deseen desarrollar los socios no esté contemplada en el catálogo es seleccionar las que más se asemejen, entonces, ¿Ella es quien decide la capacidad de las personas morales? ¿Es correcto que la capacidad de las personas surja de una manera automatizada?

Es entendible porque el legislador en lugar de llamarlo contrato constitutivo lo llama acto constitutivo, porque como he señalado, destruye totalmente el contrato constitutivo, no estoy de acuerdo con darle a una sola persona que desarrollará actividad empresarial el nombre de sociedad, si la sociedad es precisamente un conjunto de personas que aportan recursos y esfuerzos para la realización de un fin común.

Ya mencione lo que debe contener el contrato constitutivo o mejor dicho acto constitutivo, por lo que ahora se establecerá la forma de constitución.





En esta sociedad estamos en presencia de una sociedad unimembre, la primera de su tipo en nuestro país, es por ello que en el siguiente capítulo desarrollaré con más detalle las características de este tipo de sociedades.

2.5 Sociedades irregulares.

Hay personas que por ignorancia o por falta de recursos deciden constituir una sociedad, pero no de la manera correcta, es decir, celebran un contrato que por su decisión no será protocolizado ante un fedatario, en este caso hablamos de que las personas caen en falta de requisitos de forma. Por los requisitos de forma de la sociedad hablamos de dos, la protocolización del contrato constitutivo y la falta de inscripción en el Registro Público de Comercio.

Al respecto Joaquín Rodríguez Rodríguez establece que *“Para que haya una sociedad irregular es indispensable, por una parte, que haya sociedad, esto es, que exista y, por otra parte, que aún no se hayan cumplido los requisitos formales legales”*³⁵

Un punto importante para cualquier sociedad es su inscripción en el Registro Público de Comercio, es decir, una manera en la que se declara constituida una sociedad frente a terceros, y por la cual se le asignará un folio mercantil electrónico que servirá de identificación y existencia de la misma. Las sociedades irregulares por el contrario, solo se ostentan frente a terceros y es por ello que la ley les reconoce personalidad jurídica desde ese momento, esto fue como manera de protección y garantía para sus acreedores que desde un principio contrataron con una sociedad que ellos asumían que existía.

Pienso que con otorgar personalidad solo por el hecho de ostentarse frente a terceros provocó incitar aún más a las personas a crear sociedades irregulares ya que sin ningún problema les conceden la personalidad.

La Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 2 señala que las sociedades irregulares regirán sus relaciones internas por el contrato social respectivo o por las disposiciones generales y especiales de la ley, dependiendo del tipo de sociedad del que se trate.

³⁵ Joaquín Rodríguez Rodríguez, *Tratado de sociedades mercantiles tomo I*, Editorial Porrúa, México 1971.

En este sentido las personas que actúen como representantes o mandatarios de la sociedad tendrán que responder frente a terceros de manera solidaria, subsidiaria e ilimitadamente, en caso de que los terceros resultaren perjudicados; esto por el hecho de que son ellos quienes debieron proceder a su debida inscripción y al cumplimiento de los requisitos que marca la ley y solo decidieron no hacerlo.

Asimismo, la ley determina entonces que los socios no culpables podrán exigir el pago de daños y perjuicios a los socios que resulten culpables así como los mandatarios o representantes de la sociedad irregular.

De igual forma el legislador da la oportunidad a cualquiera de los socios de las mencionadas sociedades a que demanden el otorgamiento del acta o póliza correspondiente, siempre que el contrato constitutivo contenga como mínimo los requisitos señalados en el artículo 6, fracciones I a VII de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Hay que distinguir la sociedad irregular de la sociedad de hecho, el licenciado Joaquín Rodríguez Rodríguez sobre este aspecto señala *que “las sociedades con defecto o inexistencia de los elementos de consentimiento, objeto y causa, causan problemas totalmente distintos de los implicados por aquellas sociedades cuyo único defecto, entre sus elementos contractuales, consiste en el cumplimiento de requisitos formales”*³⁶ Con esta última la sociedad en ocasiones se presenta ante terceros y realiza sus actividades aunque sea nula.

Hice mención a las sociedades irregulares ya que fue uno de los principales motivos de los legisladores para crear la Sociedad por Acciones Simplificada, la lucha contra la irregularidad y dar todas las facilidades posibles a las personas para alentarlas a que constituyan sociedades. Además de que las pequeñas y medianas empresas son el mayor número de empresas en nuestro país.

³⁶ Rodríguez Rodríguez Joaquín, *Tratado de sociedades mercantiles tomo I*, cuarta edición, editorial Porrúa, México 1971.

CAPÍTULO III

SOCIEDADES MERCANTILES Y SUS CARACTERÍSTICAS.

Ya he mencionado las formas reconocidas por la Ley para constituir una sociedad por lo que en este capítulo se desarrollan las principales características de los regímenes sociales contemplados en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

3.1 Sociedad en Nombre Colectivo.

La Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 25 determina qué es una sociedad en nombre colectivo, entendiéndose por la misma como aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales.

❖ Razón social:

Con esta sociedad estamos en presencia de una sociedad personalista, como ya se estableció en el primer capítulo este tipo de sociedades se preocupan por las personas, no por el capital que aportan. Por ende estas sociedades solo se constituyen bajo una razón social, la cual se formará con el nombre de uno o más socios, en el caso de que no apareciere el nombre de todos se tendrá que agregar las palabras “y compañía” u otra equivalente.

El licenciado Joaquín Rodríguez Rodríguez señala que el uso de la razón social se encuentra sujeta al principio de veracidad, él lo define como “*la afirmación de que la razón social debe expresar la verdadera composición personal de la sociedad y estar formada por nombres de socios y sólo por ellos, ya que mediante la misma se anuncia al público la personalidad de todos los que responden ilimitadamente y que, por lo tanto, son la base del crédito social*”³⁷

³⁷ Rodríguez Rodríguez Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil tomo I*, Editorial Porrúa, México 1999.

En caso de que una persona extraña a la sociedad permita que su nombre aparezca en la razón social deberá responder de manera solidaria e ilimitadamente por las obligaciones de la sociedad.

Si alguno de los socios decidiera separarse de la sociedad o si por el contrario una nueva persona se incorpora, la razón social puede seguir siendo la misma, no es impedimento para utilizarla; solo en el caso de separación de un socio deberá agregarse la palabra “sucesores”.

La misma palabra se insertará cuando una sociedad transfiera a otra sus derechos y obligaciones, entre ellos se entiende que va incorporada su razón social, por lo que la sociedad adquiriente tiene el derecho de usar la misma razón social siempre y cuando se agregue la palabra “sucesores” al final.

Ya que se fijó la razón social y la definición de la sociedad colectiva notamos que uno de los puntos relevantes en ésta, es el tipo de responsabilidad que tendrán los socios dentro de la misma por lo que nos lleva a la segunda característica de la sociedad.

❖ **Responsabilidad de los socios:**

De la definición que la ley da de esta sociedad entendemos que tienen responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria.

La responsabilidad subsidiaria es definida por el licenciado Mantilla Molina como aquella que *“no puede exigírseles a los socios por el pago de las deudas sociales sino después de haber intentado inútilmente, obtenerlo de la sociedad”*³⁸

En este sentido el artículo 24 de la Ley General de Sociedades Mercantiles fija que la sentencia que se pronuncie contra la sociedad tendrá fuerza de cosa juzgada contra los socios solo en el caso de que hayan sido demandados conjuntamente con

³⁸ Mantilla Molin Roberto L., Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, México 1996.

la sociedad. En caso de que la sentencia se ejecute en primer lugar en los bienes de la sociedad y sean insuficientes se ejecutará contra los bienes de los socios demandados.

La responsabilidad ilimitada significa que los socios deberán responder con todo su patrimonio por las obligaciones de la sociedad, siempre que los bienes de aquella no sean suficientes.

El artículo 26 de la Ley General de Sociedades Mercantiles da la posibilidad de que los socios estipulen un límite a la responsabilidad de alguno o algunos de ellos a una determinada cuota o porción. El licenciado Mantilla Molina considera que este límite de responsabilidad solo tendrá efectos internos nunca contra terceros, de tal manera que si uno de los socios debiere pagar a un tercero más del límite que se había señalado, podrá exigir a los otros socios el pago de la cantidad excedente.

La ley señala que todas aquellas cláusulas que pretendan suprimir la responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios no producirán efecto contra terceros, de ahí deriva la afirmación del licenciado Mantilla Molina.

Por último la responsabilidad solidaria refiere al derecho que tiene el acreedor de exigir el pago de la deuda ya sea a cualquiera de los socios o a cada uno de ellos. El licenciado Castrillón nos dice que *“por responsabilidad solidaria entendemos entonces que los socios de estas sociedades deberán atender las reclamaciones de los acreedores sociales y cubrirles el monto total de las deudas de la sociedad como si fueran propias ya que cada uno de los acreedores o todos juntos pueden exigir de todos los deudores solidarios o de cualquiera de ellos, el pago total o parcial de la deuda”*³⁹

Esta sociedad tiene socios capitalistas e industriales, es decir, aquellos que aportan trabajo a la sociedad. Es necesario ver que su responsabilidad con la sociedad será distinta. El artículo 16 de la Ley General de Sociedades Mercantiles determina que

³⁹ Castrillón y Luna Víctor M. *Sociedades Mercantiles*, Tercera edición, Editorial Porrúa, México 2003

los socios industriales en el reparto de ganancias o pérdidas no sufrirán las últimas, pero al hacer el pago de las obligaciones de la sociedad sufrirían pérdidas, por su parte Mantilla Molina sostiene que en las obligaciones de la sociedad los socios industriales deben pagar íntegramente la deuda de la sociedad, si así lo exige el acreedor, pero a su vez puede exigir de sus consocios que le reembolsen totalmente lo que ha gastado.

❖ **Obligaciones de los socios:**

Dentro de las obligaciones de los socios con la sociedad tenemos las siguientes:

a) Obligación de aportar: en el capítulo anterior se observó que uno de los puntos importantes para la constitución de la sociedad es la aportación que los socios hacen a ella y la cual sirve para formar su capital social, también se desarrolló que existían distintos tipos de aportaciones, en especie, en numerario y de industria; de las primeras dos son aquellas que tengan un valor económico apreciable, por las aportaciones en industria son las que una persona hace a la sociedad ofreciendo su conocimiento o trabajo.

La sociedad en nombre colectivo es de las pocas sociedades que aceptan aportaciones de industria y derivado de su aportación en esta sociedad existen socios capitalistas y socios industriales.

b) Obligación de lealtad: La Ley General de Sociedades Mercantiles señala que los socios de la sociedad colectiva no podrán ni por cuenta propia o por ajena dedicarse a la misma actividad que realice la sociedad, tampoco formar parte de una sociedad con el mismo objeto social. Esto derivado de que el socio tiene conocimientos que pudieran ser utilizados para su beneficio y perjudicar a la sociedad, además de que se considera competencia desleal por parte del socio. Solo cuando tenga el consentimiento de todos los demás socios de realizar una actividad igual, fuera de la sociedad, podrá hacerlo.

Sin el consentimiento de los demás socios para el desarrollo de una actividad igual, los demás tendrán el derecho de excluirlo de la sociedad, privándolo de los beneficios que tenga, así como exigirle el pago de daños y perjuicios. Este derecho podrá ser usado en un plazo no mayor a tres meses posteriores a que tengan conocimiento de la actividad del socio infractor.

De igual manera se podrá rescindir a un socio cuando use la firma o el capital social para negocios propios, por cualquier infracción al pacto social, por infracción a las disposiciones legales que rijan el contrato social, por la comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la sociedad y por quiebra, interdicción o inhabilitación para ejercer el comercio.

c) Obligación de soportar pérdidas de la sociedad: En la distribución de las pérdidas entre socios capitalistas se hará en forma proporcional a sus aportaciones, el único que no soportará pérdidas es el socio industrial.

❖ **Derechos de los socios:**

a) Derechos de admisión: Es una característica importante de esta sociedad, ninguna persona podrá ingresar a la sociedad sino es por el consentimiento de todos los demás socios, excepto en el caso de que se estipule en los estatutos sociales que solo baste el consentimiento de la mayoría.

Algunas personas gustaban de constituir sociedades en nombre colectivo porque tenían la seguridad que ninguna otra persona entraría; incluso la ley de la posibilidad de que la sociedad continúe funcionando a la muerte de un socio con sus herederos, pero solo en el caso de que el contrato social prevea tal acción.

En la mayoría de los casos era del gusto de sociedades constituidas solo por familiares y que tienen un deseo de que se siga conservando dentro de la familia. Hoy en día existen sociedades capitalistas que gustan de establecer filtros en el clausulado

del acta constitutiva para evitar que con el paso de las generaciones nuevas personas se vuelvan socios de la misma.

b) Cesión de derechos: Los socios no podrán ceder sus derechos si no es por el consentimiento de todos los demás socios. Este derecho está relacionado con el anterior, de nueva cuenta la sociedad busca la protección de los socios y admisión de extraños.

c) Derecho del tanto: En caso de que los socios autorizaren la transmisión se les concede un derecho del tanto, es decir, antes de permitir que las partes sociales sean propiedad de alguien extraño a la sociedad se les confiere a los socios un derecho de preferencia respecto de las partes sociales que quieren ser transmitidas; derecho que podrá ser ejercido en un plazo no mayor a 15 días.

d) Derecho de estabilidad: En esta sociedad el contrato social únicamente podrá ser modificado por el acuerdo unánime de todos los socios, excepto que los socios estipulen en el contrato social que baste la mayoría de ellos para la modificación de los estatutos. El licenciado Joaquín Rodríguez menciona que “*la confianza propia de estas sociedades personalistas, supone la rigidez de la escritura constitutiva y la inmodificabilidad de la misma*”⁴⁰

e) Derecho de separación: En el caso de que se tome un acuerdo por la mayoría de los socios y alguno no quiera dar su consentimiento para dicho acuerdo, tiene el derecho de separarse de la sociedad con la respectiva liquidación de su parte social.

f) Derecho de utilidades: El reparto de utilidades en los socios se hará de manera proporcional a las aportaciones que hubieren hecho. Los socios que administren la sociedad podrán recibir una remuneración siempre que así se hubiere establecido por acuerdo de los socios.

⁴⁰ Rodríguez Rodríguez Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil tomo I*, Editorial Porrúa, México 1999.

El socio industrial recibirá la mitad de las ganancias y si hubiere más de uno se repartirá entre ellos la mitad. Tendrá que recibir, salvo pacto en contrario, cantidades que periódicamente necesite para alimentos, lo que reciba por alimentos se computará en el balance anual a cuenta de utilidades y si la sociedad presentará pérdidas no tendrá la obligación de reintegrarlo.

La distribución de las utilidades se hará una vez que se aprueben los estados financieros y no se podrá hacer la distribución mientras no fueren restituidas o absorbidas las pérdidas de uno o varios ejercicios anteriores.

g) Derecho de voto: Se ha mencionado que para cuestiones como la modificación del contrato social, revocación o designación de administradores entre otros es necesario el voto de todos o de por lo menos la mayoría de los socios, entonces, hay que ver de qué manera es el voto ejercido por los socios.

En un principio la ley determina que cada persona tendrá un voto, esto por el hecho de que todos los socios responden de manera solidaria subsidiaria e ilimitadamente pero, también da la posibilidad de que se fije en los estatutos que el voto sea computado por cantidades, es decir, por el monto aportado a la sociedad. Este último precepto tiene una excepción, cuando un socio representará el mayor interés si necesitará en adición el voto de otro socio.

El socio industrial tiene una sola representación y a menos de que se estipule algo contrario en los estatutos, su voto será igual al del mayor interés del socio capitalista. Si hubieren varios socios industriales su voto será el que haya adoptado la mayoría de ellos.

h) Derecho de vigilancia: Aquellos socios que no formen parte de la administración tienen el derecho de nombrar un interventor y examinar el estado de la administración, de la contabilidad, papeles y hacer cualquier reclamación al respecto.

❖ **Administración de la sociedad.**

El artículo 10 de la Ley General de sociedades mercantiles menciona que “La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la Ley y el contrato social”

Concretamente esta sociedad no se ocupa de señalar los órganos de administración, de los artículos referentes podemos distinguir que hay un administrador o administradores, un interventor y es claro que la junta de socios como órgano supremo de la sociedad; en caso de que las decisiones de los administradores resulten en empate los socios decidirán.

Aunque ya se observó que esta sociedad es muy cerrada, que solo con la aprobación de la todos o de la mayoría de los socios personas extrañas podrán ingresar a la misma, la administración de la sociedad colectiva si da la posibilidad de que pueda ser ejercida por un socio o por persona extraña a ella.

Si se presenta el caso de que la sociedad sea administrada por una persona ajena a la sociedad y alguno de los socios no estuviere de acuerdo tiene el derecho de separarse de ella.

Dado que se prevé que personas extrañas puedan administrar la sociedad la ley les permite a los socios que los nombramientos y revocaciones se hagan de manera libre, siendo único requisito el voto de todos o de mayoría de los socios, sin embargo, si la sociedad fuese administrada por un socio y en el contrato social se señalara la inamovilidad del socio, solo podrá ser removido judicialmente por dolo, culpa o inhabilidad en el desempeño de sus funciones.

El artículo 40 de la Ley General de Sociedades Mercantiles menciona que cuando no se haga la designación de administradores, todos los socios concurrirán en

la administración, por lo que es considerado un derecho de los socios participar en la administración de la sociedad.

En el artículo 44 de la Ley General de Sociedades Mercantiles menciona que el uso de la razón social corresponde a todos los administradores pero, también se puede limitar para uso de algunos de ellos. Así observamos que solo algunos administradores pueden tener la facultad de representación de la sociedad. Es primordial señalar la diferencia entre facultades de representación y facultades de gestión de los administradores, nos dice el licenciado Mantilla Molina que *“en las facultades de gestión entran todos los actos materiales necesarios para la realización de los fines sociales, e incluso la decisión de los actos jurídicos que para tales efectos han de celebrarse. Las facultades de representación implican la posibilidad de celebrar negocios jurídicos cuyos efectos sean imputables a la sociedad”*⁴¹ podríamos decir que uno hace referencia a actos internos y el otro a actos externos.

El o los administradores podrán enajenar y gravar bienes inmuebles, con el consentimiento de la mayoría de los socios.

Podrán dar poderes para la gestión de determinados negocios sociales, pero en caso de que quieran delegar su cargo si necesitarán el acuerdo de por lo menos la mayoría de los socios, aquellos socios que no estuviesen de acuerdo tienen el derecho de separarse de la sociedad.

Es obligación del administrador rendir semestralmente cuentas sobre la administración, excepto cuando los socios estipulen cosa distinta. También rendirán cuentas en cualquier momento que lo soliciten los socios.

Las decisiones de los administradores, si fuere el caso, se tomarán por el voto de la mayoría de ellos. Solo en casos urgentes y con el fin de prevenir un daño grave

⁴¹ Mantilla Molina Roberto L., Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, México 1996.

para la sociedad podrá tomar la decisión un solo administrador en la ausencia de los otros.

3.2 Sociedad en Comandita Simple.

En la sociedad en comandita simple encontraremos algunas características de la sociedad en nombre colectivo. La ley señala que es aquella sociedad que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones.

En primer lugar la ley señala que se constituye bajo una razón social la cual se formará con el nombre de uno o más comanditados, cuando no aparezca el nombre de todos los socios comanditados se agrega “y compañía” y siempre se tendrá que agregar las palabras “Sociedad en Comandita” o “S. en C.”

El hecho de que solo se forme con el nombre de los socios comanditados es porque solo ellos responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente. En esta sociedad aplica lo mismo que en la sociedad de nombre colectivo donde establecí que se encuentra sujeta al principio de veracidad y que como bien señala el licenciado Joaquín Rodríguez, anuncia al público la personalidad de la sociedad y quienes responderán por ella.

Cuando aparezca el nombre de un extraño o en este caso de un socio comanditario en la razón social se entiende que será responsable de la misma manera que los socios comanditados. En adición a este precepto, en el caso de que no se agregue a la razón social las palabras “Sociedad en Comandita o S. en C.” los socios comanditarios responden como socios comanditados.

Como se podrá observar de la definición de la sociedad y de lo hasta ahora desarrollado hay dos tipos de socios, comanditados quienes son un tipo de socio de una sociedad personalista con responsabilidad subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, y por otro lado se encuentran los socios comanditarios quienes son más parecidos a los accionistas de las sociedades capitalistas y por lo tanto solo responden por el monto de su aportación.

Por la responsabilidad limitada se entiende que no se podrá pedir con posterioridad a los socios una nueva aportación, es decir, ellos no tendrán responsabilidad frente a los acreedores de la sociedad si ya hubiesen satisfecho la aportación a la que se comprometieron desde su ingreso. Salvo en el caso de que estuviere pendiente parte de su aportación la sociedad si podrá requerirles el mismo pero no más de la aportación que fue pactada.

La ley señala que algunos de los derechos y obligaciones señaladas para la sociedad e nombre colectivo serán de igual manera aplicadas para ésta por lo que de manera breve se señalarán.

❖ **Obligaciones de los socios:**

a) Obligación de aportar: En estas sociedades tanto los socios comanditados como comanditarios tendrán que hacer su aportación.

Este tipo de régimen social no prevé en ningún momento las aportaciones en industria, sin embargo, la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 57 menciona que le serán aplicados artículos de la sociedad en nombre colectivo entre estos se encuentra el artículo 46 que habla del derecho de voto del socio industrial, por lo tanto, podríamos tener aportaciones en especie, numerario o de industria.

b) Obligación de lealtad: Ninguno de los socios podrá ni por cuenta propia ni por ajena dedicarse a la misma actividad que realice la sociedad, tampoco formar parte de una sociedad con el mismo objeto social. Solo cuando tenga el consentimiento de todos los demás socios de realizar una actividad igual fuera de la sociedad.

Sin el consentimiento los demás tendrán el derecho de excluirlo de la sociedad, privándolo de los beneficios que tenga y exigirle el pago de daños y perjuicios. Este derecho podrá ser usado en un plazo no mayor a tres meses.

De igual manera se podrá rescindir a un socio cuando use la firma o el capital social para negocios propios, por cualquier infracción al pacto social, por infracción a las disposiciones legales que rijan el contrato social, por la comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la sociedad y por quiebra, interdicción o inhabilitación para ejercer el comercio.

❖ **Derechos de los socios:**

a) Cesión de derechos: Los socios no podrán ceder sus derechos si no es por el consentimiento de todos los demás.

b) Derechos de admisión: Solo con el consentimiento de todos los socios o por la mayoría de ellos, si así se hubiere pactado en el contrato social, se podrá permitir el ingreso de personas extrañas a la sociedad.

A la muerte de alguno de los socios y si el contrato social lo prevé, la sociedad puede continuar con los herederos del socio.

c) Derecho del tanto: Los socios gozan de un derecho del tanto sobre las partes sociales antes de que pasen a terceros y podrán ejercerlo en un plazo de quince días.

d) Derecho de estabilidad: El contrato social solo podrá ser modificado por el acuerdo unánime de todos los socios, excepto que se estipule en el contrato social que baste la mayoría de ellos. Si la minoría de los socios no estuviesen de acuerdo podrán separarse de la sociedad.

e) Derecho de separación: Si se tomare un acuerdo por la mayoría de los socios y alguno no quiera dar su consentimiento, tiene el derecho de separarse de la sociedad con la respectiva liquidación de su parte social.

f) Derecho de voto: Cada socio tendrá un voto pero, también da la posibilidad de que se fije en los estatutos que el voto sea computado por cantidades, por el monto aportado a la sociedad; excepto cuando un socio representará el mayor interés si necesitará en adición el voto de otro socio.

El socio industrial tiene una sola representación su voto será igual al del mayor interés del socio capitalista, salvo pacto en contrario. Si hubieren varios socios industriales su voto será el que haya adoptado la mayoría de los socios industriales.

g) Derecho de utilidades: El reparto de utilidades en los socios capitalistas se hará de manera proporcional a las aportaciones que hubieren hecho.

El socio industrial recibirá la mitad de las ganancias y si hubiere más de uno se repartirán entre ellos la mitad que les corresponde. Tendrá que recibir, salvo pacto en contrario, cantidades que periódicamente necesite para alimentos.

❖ Administración de la sociedad:

Aquí también se presentan como órganos de administración la junta de socios, administradores y un interventor. El uso de la razón social corresponde a todos los administradores pero, también se puede limitar para uso de algunos de ellos.

La ley señala que le serán aplicados algunos de los artículos de la sociedad en nombre colectivo entre ellos están que, la administración de la sociedad puede estar a cargo de un socio o de personas extrañas a la sociedad, sin embargo, para la sociedad en comandita simple señala una regla importante, que la administración de la sociedad estará a cargo solo de socios comanditados, los comanditarios no pueden ejercer ningún acto de administración ni aunque tengan el carácter de apoderado de los administradores. Si ejercieran actos de administración serán responsables solidariamente frente a terceros de los actos que hayan celebrado.

En este caso se da el derecho de que los socios que no estén de acuerdo con la administración de un extraño puedan separarse de la sociedad.

En caso de que no se designe a un administrador todos los socios comanditados concurrirán en la administración de la misma. Las decisiones de los administradores, si fuere el caso, se tomarán por el voto de la mayoría de ellos. Solo en casos urgentes y con el fin de prever un daño grave para la sociedad podrá tomar la decisión un solo administrador en la ausencia de los otros.

Los nombramientos y revocaciones de los administradores se podrán hacer solo por la mayoría de los votos. Excepto en el caso de que el administrador sea un socio y se pactare su inamovilidad su revocación solo podrá hacerse judicialmente.

Únicamente por la muerte o incapacidad el socio administrador, a falta de otro socio comanditado y cuando no prevea algo los estatutos, el socio comanditario podrá ejercer la administración de la sociedad durante un mes y será responsable de su mandato.

El o los administradores podrán enajenar y gravar bienes inmuebles, con el consentimiento de la mayoría de los socios.

Podrá dar poderes para la gestión de determinados negocios sociales, pero en caso de que quiera delegar su cargo si necesitará el acuerdo de por lo menos la mayoría de los socios.

Al igual que en la sociedad anterior el administrador tiene la obligación de rendir semestralmente cuentas sobre la administración, excepto que se señale algo distinto o en cualquier momento cuando los socios se lo requieran.

3.3 Sociedad de Responsabilidad Limitada.

La Ley General de Sociedades Mercantiles la define en su artículo 58 como aquella que “se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues solo serán cedibles en los casos y en los requisitos que establece la presente ley”

La sociedad puede ser constituida bajo una razón social o una denominación; ya ha quedado establecido como se forma la razón social y que bajo ésta los socios tienen que responder de manera subsidiaria, solidaria e ilimitadamente.

Con la denominación social desde el primer capítulo establecí que no se forma con el nombre de los socios sino que puede estar relacionada con el objeto de la sociedad o ser producto de la imaginación y que los socios tienen una responsabilidad limitada, es decir, solo responden por el monto de sus aportaciones.

Ya sea que se opte por una denominación o una razón social, siempre tendrá que ir seguida de las palabras “Sociedad de Responsabilidad Limitada o S. de R.L.” si no se hiciera los socios tendrán una responsabilidad solidaria, subsidiaria e ilimitadamente por las obligaciones de la sociedad.

A diferencia de la sociedad colectiva, donde se estableció que cuando una persona extraña aparezca en la razón social responderá de la misma manera que todos los socios, en ésta por el contrario, se señala que cuando se presente dicha situación las personas extrañas solo responderán hasta por el monto mayor de las aportaciones.

El segundo punto relevante que encontramos en la definición de esta sociedad son las partes sociales, que no podrán estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador. Al constituirse la sociedad el capital deberá estar íntegramente suscrito y por lo menos, el cincuenta por ciento del valor de cada parte social.

El capital social se dividirá en partes sociales las cuales podrán tener valor o categorías desiguales pero serán múltiplo de un peso, es decir, cada socio solo podrá ser dueño de una parte social, en caso de que el socio haga una nueva aportación o adquiera un porcentaje de la parte social de otro solo aumentará el valor de su parte social, salvo que la parte social a adquirir tenga derechos distintos, no podrán sumarse y permanecerá como dueño de dos parte sociales.

Las partes sociales son indivisibles pero podrá fijarse en los estatutos el derecho de división y el de cesión parcial. Para la cesión bastará el consentimiento de los socios que representen la mayoría del capital a menos de que se hubiese establecido cosa distinta en los estatutos. Si la transmisión fuere a persona extraña, los socios tienen la facultad de ejercer su derecho del tanto sobre la parte social.

La ley también limita el número de socios, siendo un máximo de 50 socios, lo que resulta en 50 partes sociales, el licenciado Mantilla Molina opina que *“Con esto se busca conservar un elemento personal en la sociedad y que exista la posibilidad de que los socios se conozcan mutuamente, se informen de la marcha de la sociedad, se les reúna fácilmente etc”*⁴²

Aunque el capital social se divide en partes sociales la ley no señala que es necesario darles a los socios un documento por la parte social que tienen, Mantilla Molina menciona que el darle un documento al socio por la parte social que tiene de la sociedad es equivalente a un recibo, es decir, solo es un documento probatorio. Sin embargo, en la práctica en muchas ocasiones se hacen las partes sociales, como si fuesen títulos de acciones para entregárselas a los socios.

❖ **Obligaciones de los socios:**

a) Obligación de aportar: ya ha quedado más que claro esta obligación que tienen los socios, pero algo importante en este tipo de régimen social es que no serán

⁴² Mantilla Molina Roberto L., Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, México 1996.

aceptadas las aportaciones en industria, por lo tanto, en este tipo de régimen social no existen los socios industriales.

Asimismo se podrá establecer que en adición a su aportación hecha para la constitución de la sociedad se hagan aportaciones suplementarias en proporción a las primeras aportaciones que hicieron. El licenciado García señala que *“cumplen la función económica de satisfacer las obligaciones de la sociedad que no hayan podido ser pagadas con el capital social, pero no forman parte de éste, por lo que pueden ser rembolsadas a los socios cuando lo juzguen conveniente”*⁴³

Las aportaciones suplementarias forman parte del patrimonio y podrán ser utilizadas para cubrir obligaciones de la sociedad, cubrir pérdidas entre otros.

b) Obligación de soportar pérdidas de la sociedad: La distribución de las pérdidas se hará en forma proporcional a sus aportaciones.

c) Obligación de lealtad: Se podrá rescindir para un socio cuando haga uso de la firma o capital social para negocios propios, infracción al pacto social, por infracciones a las disposiciones legales que rijan el contrato social o por la comisión de actos fraudulentos.

❖ Derechos de los socios:

a) Cesión de derechos: El socio que desee ceder su parte social necesitará el consentimiento de los socios que representen la mayoría.

b) Derechos de admisión: Para que puedan ser admitidos nuevos socios se requiere el consentimiento de los socios que representen la mayoría del capital social o el porcentaje que en los estatutos se hubiese establecido.

⁴³ García Rendón Manuel, Sociedades Mercantiles, Editorial Harla, México 2001.

En caso de muerte de alguno de los socios, la transmisión de partes sociales a los herederos se puede realizar sin el consentimiento de los demás socios, salvo que en los estatutos se hubiere fijado que por la muerte de alguno será causa de disolución.

En la transmisión se tendrá que hacer un registro. Esta sociedad llevará un libro especial de los socios y este deberá contener el nombre, domicilio e indicación de la aportación y la transmisión de la parte social. Dicha transmisión no surtirá efectos hasta que sea inscrita, y deberá publicarse en el sistema electrónico de la Secretaría de Economía.

c) Derecho del tanto: Cuando se pretenda transmitir los derechos a una persona ajena a la sociedad, los socios tienen la facultad de ejercitar su derecho del tanto en un plazo de 15 días.

d) Derecho de separación: Cuando en contra de su voto la administración de la sociedad recayera en persona extraña a la sociedad tendrán el derecho de separarse.

e) Derecho de estabilidad: Para modificar el contrato social se hará por la mayoría de los socios, es decir, que representen mínimo tres cuartas partes del capital, a menos de que se fije cosa distinta en los estatutos.

Se requerirá la unanimidad de votos cuando se pretenda hacer un cambio de objeto o en las cláusulas que tengan como fin imponer nuevas obligaciones a los socios.

f) Derecho de recibir utilidades: El reparto de las utilidades se hará en forma proporcional a las aportaciones hechas.

g) Derecho de intereses constructivos: La Ley General de Sociedades Mercantiles da la posibilidad de que en los estatutos se fije que aunque la sociedad no tenga utilidades los socios tendrán el derecho a percibir intereses que no serán mayores al 9% anual sobre las aportaciones en un periodo necesario para ejecución de trabajos

que según el objeto de la sociedad deban preceder al comienzo de sus operaciones y que no excederá de 3 años.

h) Derecho de voto: Como bien señala el licenciado García *“El derecho de voto consiste en la facultad de participar en las decisiones de la asamblea”*⁴⁴ Todo socio tiene el derecho que participar en las decisiones de la asamblea pero algo característico de la sociedad de responsabilidad limitada es que los socios gozarán de un voto por cada mil pesos de su aportación o múltiplo de mil pesos. Excepto que en los estatutos se establezcan partes sociales privilegiadas.

i) Derecho de suscripción: En caso de aumento de capital los socios tienen el derecho de suscribir las nuevas partes sociales emitidas, en proporción a su parte social. Salvo que en los estatutos se manifestare cosa distinta o así lo decidieran los socios mediante acuerdo tomado en asamblea.

❖ **Administración de la sociedad:**

A diferencia de las otras sociedades en ésta la ley si se ocupa de especificar la administración de la sociedad; en primer lugar se encuentra la asamblea de socios como el órgano supremo de la sociedad, cuyas decisiones serán tomadas por mayoría de votos o por lo menos, la mitad del capital social. Si durante la primera reunión no estuviere presente la mayoría se hará una segunda convocatoria y las decisiones serán tomadas por la mayoría de votos de los socios que estuvieren presentes.

Las asambleas se reunirán en el domicilio social mínimo una vez al año y serán convocadas por los gerentes, si no lo hicieran serán convocadas por el consejo de vigilancia o por aquellos socios que representen al menos la tercera parte del capital. Las convocatorias serán hechas por medio de cartas certificadas con acuse de recibo y deberán contener el orden del día y hacerse llegar al socio con mínimo 8 días de anticipación.

⁴⁴ García Rendón Manuel, Sociedades Mercantiles, Editorial Harla, México 2001.

De acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles la asamblea tendrá las facultades de:

“Artículo 78.- Las asambleas tendrán las facultades siguientes:

- I.- Discutir, aprobar, modificar o reprobar el balance general correspondiente al ejercicio social clausurado y de tomar con estos motivos, las medidas que juzguen oportunas;
- II.- Proceder al reparto de utilidades;
- III.- Nombrar y remover a los gerentes;
- IV.- Designar, en su caso, el Consejo de Vigilancia;
- V.- Resolver sobre la división y amortización de las partes sociales;
- VI.- Exigir, en su caso, las aportaciones suplementarias y las prestaciones accesorias;
- VII.- Intentar contra los órganos sociales o contra los socios, las acciones que correspondan para exigirles daños y perjuicios;
- VIII.- Modificar el contrato social;
- IX.- Consentir en las cesiones de partes sociales y en la admisión de nuevos socios;
- X.- Decidir sobre los aumentos y reducciones del capital social;
- XI.- Decidir sobre la disolución de la sociedad; y,
- XII.- Las demás que les correspondan conforme a la Ley o al contrato social”

Aunque la ley no hace una diferencia entre asambleas ordinarias o extraordinarias, algunos autores consideran que derivado de que se reconocen partes especiales, es claro que debe de haber asambleas en las que puedan participar y en las cuales no, además, de que para ciertos asuntos se requiere de un número específico de socios como ya lo fije en los derechos de estabilidad de los socios. Por lo tanto y derivado de la omisión de la ley se consideran aceptables las asambleas ordinarias y extraordinarias en esta sociedad.

Posteriormente la administración de la sociedad estará a cargo de uno o más gerentes y al igual que en las sociedades pasadas podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad. Serán designados temporalmente o por un tiempo indeterminado, sin embargo, los socios podrán revocar a los mismos en cualquier momento. La administración de la sociedad deberá hacer una rendición de cuentas semestralmente o con el lapso que señalen los socios.

Las decisiones de los gerentes se tomarán por mayoría de votos, aunque, en los estatutos se puede fijar que obren conjuntamente, este supuesto encontrará su excepción en el caso de que la sociedad se encuentre en peligro.

En caso de que no se hiciere la designación del gerente, todos los socios tendrán el derecho de participar en la administración.

Por último y si fuese pactado en el contrato social, se podrá establecer un consejo de vigilancia el cual estará integrado por socios o personas extrañas a la sociedad.

3.4 Sociedad Anónima.

La mayoría de las sociedades en México se constituyen bajo este régimen social, sin duda uno de los regímenes sociales más complejos por lo que trataré de hablar de las características más representativas de ella.

La sociedad anónima es aquella que se constituye bajo una denominación y por lo tanto se compone de dos socios como mínimo cuya obligación se limita al pago de sus acciones. Dicha denominación se formará de manera libre y siempre deberá ir seguida de las palabras “Sociedad Anónima o S.A.”

La sociedad anónima es la única en la que se establece de manera firme que los socios solo responderán por el monto de su aportación, es la sociedad capitalista por excelencia.

Se puede constituir de dos maneras, por la comparecencia ante un fedatario público o por medio de suscripción pública, la cuales han quedado desarrolladas en el capítulo 2 por lo que no hare más énfasis.

Para la constitución de la sociedad anónima hay requisitos especiales que se tienen que cumplir, entre ellos se encuentran los siguientes:

- 1.- Un mínimo de dos socios y que cada uno suscriba una acción;
- 2.- Que sea exhibido en dinero por lo menos el 20% del valor de cada acción pagadera en numerario;
- 3.- Cuando se paguen en todo o en parte con bienes distintos al numerario se deberá exhibir el total del valor de la acción;

Además de los requisitos que señala el artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles para la constitución de cualquier sociedad, el acta de la sociedad anónima deberá contener las siguientes cláusulas:

1.- La parte exhibida del capital social.

El licenciado Barrera menciona que *“Exige que la escritura indique que parte del capital y de las acciones emitidas están pagadas total o parcialmente”*⁴⁵

Este punto se encuentra relacionado con la fracción IV del artículo 6, donde menciona que se debe señalar lo que cada socio aporte en dinero u otros bienes; y como ya se mencionó en párrafos anteriores si fueren acciones pagaderas en bienes distintos al numerario se tendrá que hacer en una sola exhibición, si fuere en dinero se podrá hacer en varias exhibiciones.

2.- El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social.

3.- La forma y términos en que debe pagarse la parte insoluble de las acciones.

4.- La participación en las utilidades concedidas a los fundadores.

5.- El nombramiento de uno o varios comisarios.

6.- Las facultades de la Asamblea General y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto. En este punto nos referimos a las diferentes clases de asamblea, es decir, ordinaria, extraordinaria o especial las cuales desarrollaré con posterioridad.

7.- Estipulaciones referentes a:

a) Restricciones para la transmisión de la propiedad o derechos, sobre acciones de la misma serie o clase, distinta a la autorización del consejo de administración.

b) Causales de exclusión de socios o para ejercer el derecho de separación, de retiro o amortizar acciones.

c) Que se permita la emisión de acciones que:

⁴⁵ Barrera Graf Jorge, Instituciones de derecho mercantil, quinta reimpresión, Editorial Porrúa, México 2003.

1. No confieran derecho de voto o que se restrinja a algunos asuntos.
2. Otorguen derechos sociales no económicos distintos al derecho de voto o únicamente al derecho de voto.
- 3.- Confieran el derecho veto o requieran el voto favorable de uno o más accionistas para las resoluciones de la asamblea general de accionistas.

d) Mecanismo que se implementará en caso de que no se llegue a un acuerdo por parte de los accionistas.

e) En caso de aumento de capital los accionistas tendrán un derecho preferente para suscribir las acciones que se emitan en proporción al número de sus acciones, este derecho podrá ser aumentado, limitado o negado.

f) limitación de la responsabilidad de los daños ocasionados por sus consejeros o funcionarios, derivados de los actos que ejecuten o por las decisiones que adopten, siempre que no se trate de actos dolosos o de mala fe, o bien, ilícitos.

❖ **Obligaciones de los socios:**

a) Obligación de aportar: A lo largo de las sociedades analizadas hasta ahora se ha detallado esta obligación de los socios, sin embargo, hay algo que la hace particular en la sociedad anónima, las aportaciones hechas en numerario dan lugar a acciones de numerario y las aportaciones en especie dan origen a acciones de aportación, cada una con un régimen distinto. Con lo que respecta a las acciones se desarrollará con posterioridad en este subtema.

b) Obligación de subordinación: Contendida en el artículo 200 de la Ley General de Sociedades Mercantiles donde se señala que las resoluciones legalmente adoptadas por las Asambleas de Accionistas son obligatorias aun para los ausentes o disidentes, salvo el derecho de oposición.

❖ Derechos de los socios:

a) Derecho al dividendo: El licenciado García Rendón define al dividendo como “*la cuota que corresponde a cada acción al distribuir utilidades de la sociedad*”⁴⁶

La distribución de las utilidades se deberá hacer una vez que sean aprobados por la asamblea de accionistas los estados financieros y siempre que con anterioridad se hiciera la restitución o absorción de las pérdidas sufridas en uno o varios ejercicios. La distribución de las ganancias o pérdidas se hará de forma proporcional a las aportaciones que hicieron los accionistas o en proporción al importe exhibido de las acciones.

Si en la sociedad hubiera acciones de voto limitado, no se darán dividendos a las acciones ordinarias hasta que se haya dado un dividendo del 5% a las acciones de voto limitado primero. En los estatutos se podrá establecer también que a las acciones de voto limitado se les otorgue un dividendo superior al de las acciones ordinarias.

En la sociedad anónima los estados financieros serán aprobados por la asamblea ordinaria en el informe que presentan los administradores de forma anual.

De igual manera la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 123 menciona que en los estatutos se podrá fijar que las acciones, durante un período no mayor a tres años, tengan derecho a intereses no mayores del nueve por ciento anual. En tal caso, el monto de estos intereses debe cargarse a gastos generales. Al respecto el licenciado Joaquín Rodríguez menciona que “*este precepto tiene especial aplicación en aquellas sociedades que requieren un largo periodo de instalación, durante el cual no puede haber utilidades, por lo que con el objeto de inducir al capital a que afluya a estas sociedades, se le garantiza el pago de intereses, en la forma de los mal llamados dividendos constructivos*”⁴⁷

⁴⁶ García Rendón Manuel, Sociedades Mercantiles, Editorial Harla, México 2001.

⁴⁷ Rodríguez Rodríguez Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil tomo I*, Editorial Porrúa, México 1999.

Se podrá establecer de igual forma que la participación de los fundadores en las utilidades no deberá ser mayor a un 10% y será por un periodo máximo de 10 años contados desde la fecha de constitución de la sociedad.

b) Derecho de voto: *“Consiste en la facultad que tiene todo accionista de participar en las deliberaciones de las asambleas generales y de expresar su voluntad para decidir respecto de los asuntos tratados en ella”.*⁴⁸

Cada acción tendrá derecho de un voto pero si los accionistas así lo desearan pueden establecer en los estatutos que algunas acciones tengan derecho a votar en ciertos asuntos como disolución anticipada, prórroga de la duración de la sociedad, cambio de objeto social entre otros, mismos que se llevarán a cabo por la celebración de una asamblea extraordinaria.

Asimismo un accionista no puede votar en aquellas operaciones en las que tenga un interés contrario al de la sociedad.

Cuando uno o varios de los accionistas ocupen el cargo de administrador o comisario no podrán votar en las resoluciones que se tomen al informe que tengan que presentar.

c) Derecho de impugnación: Derivado de que los acuerdos siempre se toman por la mayoría de los accionistas, la Ley General de Sociedades Mercantiles ofrece ciertos mecanismos de defensa para que puedan ser usados por las minorías, hablamos del acción de nulidad y la acción de oposición.

De acuerdo con el artículo 8 del Código Civil Federal son nulos los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público, en este caso me referiré en primer lugar a la nulidad absoluta en donde puede ser invocada por cualquier interesado, la nulidad absoluta no impide que el acto produzca

⁴⁸ García Rendón Manuel, Sociedades Mercantiles, Editorial Harla, México 2001.

provisionalmente sus efectos, mismos que pueden ser destruidos cuando retroactivamente el juez pronuncie la nulidad.

Por nulidad relativa es aquella que surge por la existencia de algún vicio de la voluntad y cuya acción será ejecutada por la parte interesada.

Con lo que respecta a la nulidad absoluta podríamos observarlo en los siguientes artículos de la Ley General de Sociedades Mercantiles:

“Artículo 17.- No producirán ningún efecto legal las estipulaciones que excluyan a uno o más socios de la participación en las ganancias”

“Artículo 21.- Son nulos de pleno derecho los acuerdos de los administradores o de las juntas de socios y asambleas, que sean contrarios a lo que dispone el artículo anterior. En cualquier tiempo en que, no obstante esta prohibición, apareciere que no se han hecho las separaciones de las utilidades para formar o reconstituir el fondo de reserva, los administradores responsables quedarán ilimitada y solidariamente obligados a entregar a la sociedad, una cantidad igual a la que hubiere debido separarse.

Quedan a salvo los derechos de los administradores para repetir contra los socios por el valor de lo que entreguen cuando el fondo de reserva se haya repartido.

No se entenderá como reparto la capitalización de la reserva legal, cuando esto se haga, pero en este caso deberá volverse a constituir a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se capitalice, en los términos del artículo 20.”

“Artículo 179.- Las Asambleas Generales de Accionistas son ordinarias y extraordinarias. Unas y otras se reunirán en el domicilio social, y sin este requisito serán nulas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor”

“Artículo 188.- Toda resolución de la Asamblea tomada con infracción de lo que disponen los dos artículos anteriores, será nula, salvo que en el momento de la votación haya estado representada la totalidad de las acciones”

En la acción de oposición “*Supone la infracción a una estipulación contractual cuyo contenido puede ser modificado por el acuerdo de la mayoría de los accionistas*”⁴⁹ se encuentra contenida en el artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en donde señala que los accionistas que representen el 25% del capital social podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las Asambleas Generales siempre que se satisfagan los requisitos de:

- 1.- Que la demanda se presente dentro de los 15 días posteriores a la Asamblea o hayan dado su voto en contra de la resolución.
- 2.- Que los reclamantes no hayan concurrido a la Asamblea o hayan dado su voto en contra de la resolución.
- 3.- Que la demanda señale la cláusula del contrato social o el precepto legal infringido y el concepto de violación.
- 4.- Depositar los títulos de acciones ante fedatario público o en una Institución de Crédito, quienes expedirán certificado correspondiente para acompañarse a la demanda y serán devueltos hasta la conclusión del juicio.

d) Derecho de separación: En el caso de que la Asamblea General de Accionistas adopte resoluciones respecto del cambio de objeto de la sociedad, cambio de nacionalidad de la sociedad o transformación de la sociedad cualquier accionista que haya votado en contra tiene el derecho de separarse de la sociedad y a que se le sean reembolsadas sus acciones siempre que sea solicitado dentro de los 15 días posteriores a la clausura de la asamblea.

e) Derecho de preferencia: Los accionistas gozan de un derecho de preferencia en los casos en que se decida aumentar el capital social, es decir, tendrán el derecho de suscribir las nuevas acciones que derivado del aumento se emitan; su derecho será de manera proporcional a su número de acciones.

⁴⁹ García Rendón Manuel, Sociedades Mercantiles, Editorial Harla, México 2001.

Asimismo el artículo 198 de la Ley General de Sociedades Mercantiles menciona que los accionistas de la sociedad podrán convenir entre ellos:

I. Derechos y obligaciones que establezcan opciones de compra o venta de las acciones representativas del capital social de la sociedad, tales como:

a) Que uno o varios accionistas solamente puedan enajenar la totalidad o parte de su tenencia accionaria, cuando el adquirente se obligue también a adquirir una proporción o la totalidad de las acciones de otro u otros accionistas, en iguales condiciones;

b) Que uno o varios accionistas puedan exigir a otro socio la enajenación de la totalidad o parte de su tenencia accionaria, cuando aquéllos acepten una oferta de adquisición, en iguales condiciones;

c) Que uno o varios accionistas tengan derecho a enajenar o adquirir de otro accionista, quien deberá estar obligado a enajenar o adquirir, según corresponda, la totalidad o parte de la tenencia accionaria objeto de la operación, a un precio determinado o determinable;

d) Que uno o varios accionistas queden obligados a suscribir y pagar cierto número de acciones representativas del capital social de la sociedad, a un precio determinado o determinable, y

e) Otros derechos y obligaciones de naturaleza análoga;

II. Enajenaciones y demás actos jurídicos relativos al dominio, disposición o ejercicio del derecho de preferencia a que se refiere el artículo 132 de esta Ley, con independencia de que tales actos jurídicos se lleven a cabo con otros accionistas o con personas distintas de éstos;

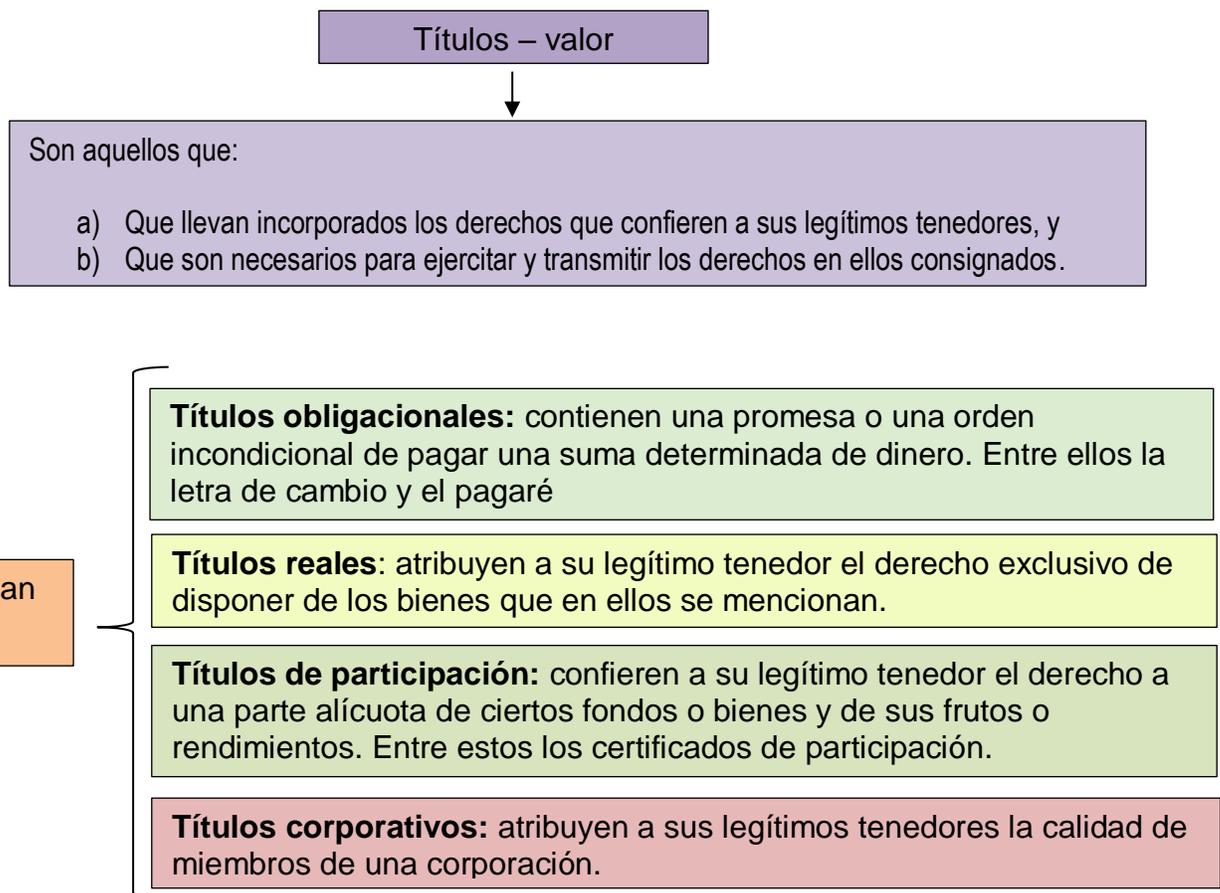
III. Acuerdos para el ejercicio del derecho de voto en asambleas de accionistas;

IV. Acuerdos para la enajenación de sus acciones en oferta pública; y

V. Otros de naturaleza análoga.

❖ **Acciones:**

El licenciado García Rendón hace la siguiente clasificación:⁵⁰



En ocasiones se considera que las acciones son títulos de crédito, pero como bien nos señala el licenciado Rendón son títulos de valor corporativo al que le son aplicables algunas de las cuestiones relativas a los títulos obligacionales, sin embargo la ley de Títulos y Operaciones de Crédito menciona: “Artículo 22.- Respecto a los títulos de deuda pública, a los billetes de banco, a las acciones de sociedades y a los demás

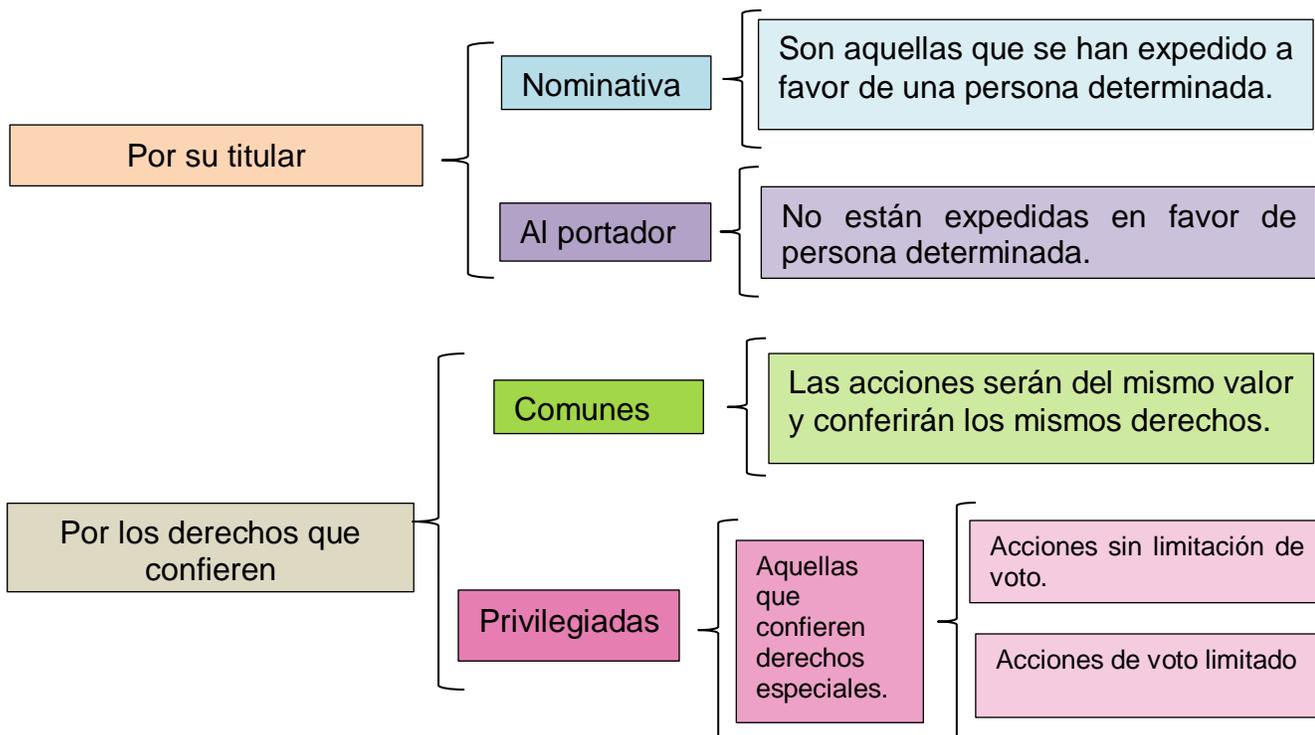
⁵⁰ García Rendón Manuel, Sociedades Mercantiles, Editorial Harla, México 2001.

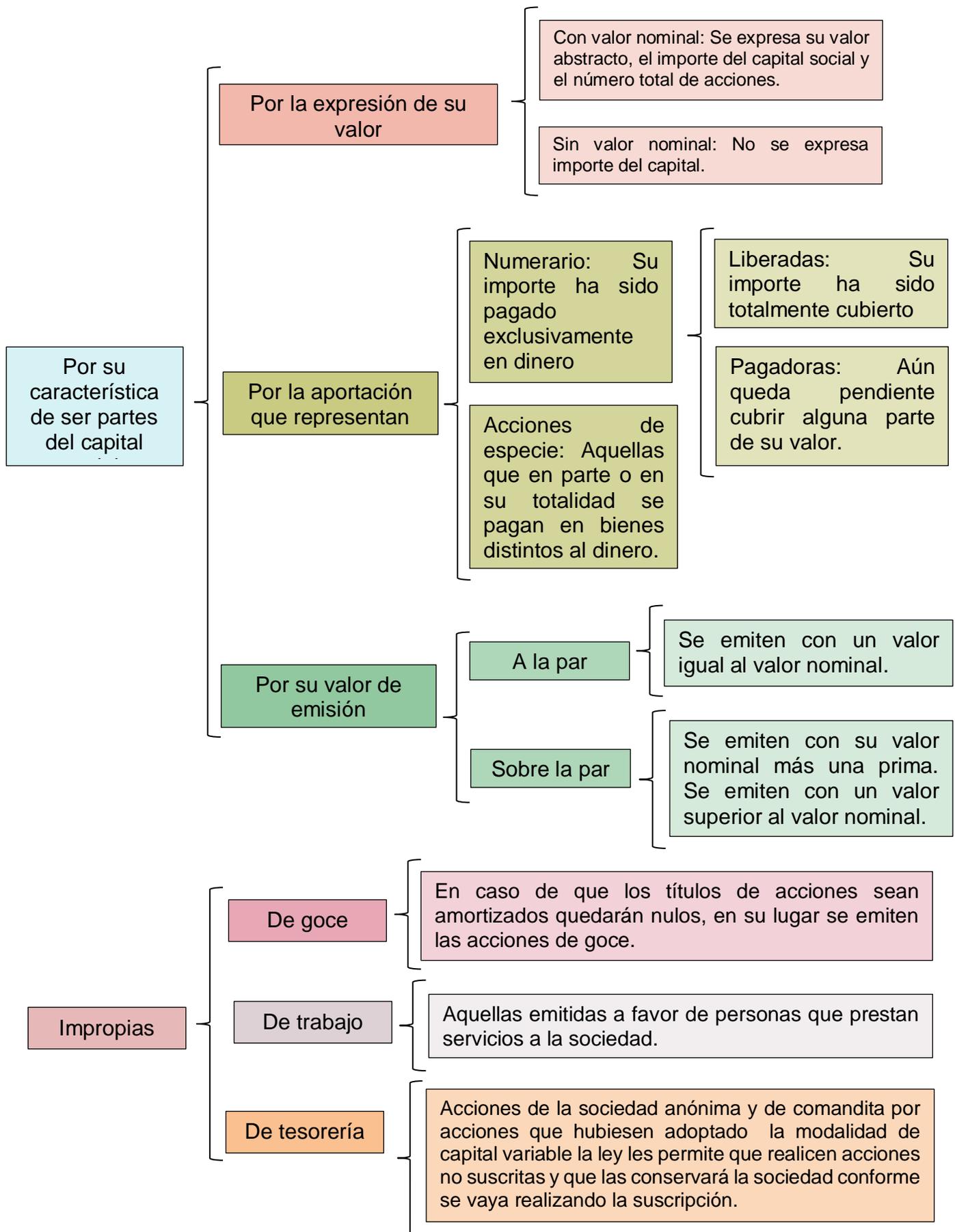
títulos de crédito regulados por leyes especiales, se aplicará lo prescrito en las disposiciones legales relativas y, en cuanto ellas no prevengan, lo dispuesto por este Capítulo”

La Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 111 menciona que: “Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos del socio, y se regirán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente Ley”

Los títulos de acciones deberán estar expedidos dentro de un plazo de un año desde la fecha del contrato social o en el caso de que fuese un aumento de capital, desde el momento de formalización de la asamblea correspondiente. Mientras son emitidos los títulos definitivos se podrán emitir certificados provisionales que serán nominativos y con posterioridad se tendrán que canjear por los títulos definitivos.

Existen distintas clasificaciones de acciones, sin embargo, me parece adecuada la siguiente:





La ley señala que las acciones confieren iguales derechos a los accionistas, sin embargo, como ya se observó en el cuadro se puede estipular en los estatutos sociales que el capital se divida en varias clases y que por ende concedan derechos especiales.

Cada acción tendrá derecho un voto a menos que se emitan acciones que solo voten en algunos asuntos de asambleas extraordinarias.

Las acciones son indivisibles, pero si puede tener a varios copropietarios, mismos que nombrarán a un representante o en su caso el nombramiento será hecho por la autoridad judicial.

Como último punto importante de las acciones, la ley señala los requisitos que deben contener los títulos definitivos y provisionales de acciones los cuales se encuentran señalados en el artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y que menciona lo siguiente:

“Artículo 125.- Los títulos de las acciones y los certificados provisionales deberán expresar:

I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista;

II.- La denominación, domicilio y duración de la sociedad;

III.- La fecha de la constitución de la sociedad y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio;

IV.- El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones. Si el capital se integra mediante diversas o sucesivas series de acciones, las menciones del importe del capital social y del número de acciones se concretarán en cada emisión, a los totales que se alcancen con cada una de dichas series. Cuando así lo prevenga el contrato social, podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso se omitirá también el importe del capital social.

V.- Las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista, o la indicación de ser liberada;

VI.- La serie y número de la acción o del certificado provisional, con indicación del número total de acciones que corresponda a la serie;

VII. Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción, y en su caso, a las limitaciones al derecho de voto y en específico las estipulaciones previstas en la fracción VII del artículo 91 de esta Ley.

VIII.- La firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deban suscribir el documento, o bien la firma impresa en facsímil de dichos administradores a condición, en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la Sociedad”

Además, los títulos de acciones deberán llevar adheridos cupones los cuales se entregarán a la sociedad contra el pago de dividendos o intereses.

La sociedad anónima señala que deberá llevar un registro de las acciones el cual tiene que contener los siguientes requisitos:

- 1.- Nombre, nacionalidad y domicilio del accionista, las acciones expresadas con números, series y clases que le pertenezcan al accionista;
- 2.- La indicación de las exhibiciones que se efectúen; y
- 3.- Las transmisiones que se realicen. Ya que la sociedad considera como dueño a quien aparezca como tal en el registro.

Por último la ley da la posibilidad de que en los estatutos se establezca que la transmisión de acciones únicamente se haga con la autorización del consejo de administración y también podrá negar la autorización y designar a un comprador.

❖ **Administración de la Sociedad:**

La administración de la sociedad estará a cargo de una o más personas que podrán ser socios o personas extrañas a ella, serán temporales y revocables. Los únicos que no pueden ser administradores son las personas que estén inhabilitadas para ejercer el comercio.

El licenciado García Rendón menciona que *“la Ley General de Sociedades Mercantiles establece el llamado sistema de cooptación, el cual consiste en elegir los órganos de administración y vigilancia, mediante el ejercicio del derecho de voto que*

*compete a los socios*⁵¹ Lo anterior es claro en el momento de constitución de la sociedad donde los accionistas acuerdan quiénes serán los administradores de la sociedad, de igual manera en las asambleas anuales es requisito en el orden del día discutir el nombramiento de aquellos.

La ley también otorga un derecho a las minorías; cuando el consejo de administración este integrado por 3 o más administradores el contrato social determinará los derechos que correspondan a la minoría en la designación, pero en todo caso la minoría que represente un veinticinco por ciento del capital social nombrará cuando menos un consejero.

En el caso de que la sociedad sea administrada por una sola persona se le denominará administrador único, por el contrario, si la administración estuviere a cargo de dos o más personas se les denominarán consejo de administración.

El cargo de administrador único, es personal y no podrá desempeñarse por medio de un representante, por ello las personas morales no pueden ser administrador único.

Para el funcionamiento del consejo de administración deberá asistir como mínimo la mitad de sus miembros y las resoluciones que se tomen solo serán válidas si son tomadas por la mayoría de los miembros presentes. Si se presentará un empate el presidente del consejo decide con voto de calidad.

El consejo de administración puede nombrar de entre los miembros a un delegado para ejecutar actos concretos, sino se nombrará será realizado por el presidente del consejo de administración.

⁵¹ García Rendón Manuel, Sociedades Mercantiles, Editorial Harla, México 2001.

Si los accionistas así lo desearan podrán establecer en el contrato social que todas las resoluciones que se tomen fuera de sesión de consejo, por unanimidad de todos los miembros, tendrán validez siempre que se confirme por escrito.

Los administradores y la asamblea de accionistas pueden nombrar a uno o varios gerentes generales o especiales que pueden ser accionistas o personas extrañas a la sociedad y tendrán facultades que expresamente les fueran conferidas. El cargo es susceptible de revocarse en cualquier momento por los administradores o por la asamblea general de accionistas.

Los administradores o gerentes tienen la facultad de conferir poderes en nombre de la sociedad, a pesar de que terminen las funciones de la persona o personas nombradas como administradores no se extinguen los poderes otorgados durante su ejercicio, sin embargo, pueden ser revocables en cualquier momento. Los poderes no restringen sus facultades de administrador.

Si lo consideran pertinente los accionistas pueden establecer en los estatutos o mediante asamblea general que para asegurar la responsabilidad de administradores o gerentes se señale una garantía para el desempeño de sus cargos.

Los administradores tienen la obligación de presentar informes anuales a la asamblea general de accionistas, la falta de presentación es motivo para que la asamblea acuerde su remoción, sin perjuicio de que se les exijan las responsabilidades en que respectivamente hubieren incurrido.

En caso de cambio de administrador único o de los miembros del consejo de administraciones, continuarán en el desempeño de sus funciones hasta que las nuevas personas nombradas tomen posesión de sus cargos.

Cuando en el consejo de administración se revocaren algunos de sus miembros, los restantes podrán continuar en el desempeño de sus funciones solo si reunieren el quórum estatutario.

En el caso de que sean revocados todos los miembros del consejo de administración o el administrador único, según sea el caso, los comisarios designarán de manera provisional a los miembros.

La responsabilidad de los administradores será la inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen. De igual manera tienen la obligación de guardar confidencialidad de los asuntos de la sociedad cuando dicha información no sea de carácter público. La obligación será durante el tiempo que dure su cargo y durante un año posterior a la terminación del mismo.

Tienen responsabilidad solidaria con la sociedad por los asuntos de:

- 1.-De la realidad de las aportaciones hechas por los socios;
- 2.-Del cumplimiento de requisitos para el pago de dividendos;
- 3.-De la existencia y mantenimiento del sistema de contabilidad, control o información que previene la ley; y,
- 4.- Del cumplimiento de los acuerdos tomados en asamblea de accionistas.

No será responsable el administrador en caso de que manifestare su oposición o inconformidad de la deliberación tomada.

Los administradores tendrán responsabilidad solidaria con los que los hubieren precedido, por irregularidades de estos y conociéndolas no las denunciaren a los comisarios.

Las responsabilidades de los administradores serán exigidas por una persona que derivado del acuerdo tomado en asamblea general de accionistas sea designada para tal acción.

Los accionistas que representen el 25% del capital social pueden ejercitar la acción de responsabilidad civil contra los administradores y tendrán que establecer en la demanda el monto total de las responsabilidades en favor de la sociedad y que los

actores no hayan aprobado la resolución tomada en la asamblea de accionistas sobre no haber lugar a proceder contra los administradores demandados.

❖ **Vigilancia de la Sociedad:**

La Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 164 fija que la vigilancia de la sociedad estará a cargo de uno o varios comisarios, temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.

Me parece acertada la definición del licenciado García Rendón al definir a los comisarios como *“son los órganos integrados por socios o personas extrañas a la sociedad, necesarios, permanentes, temporales y revocables, encargados de vigilar la gestión de los negocios sociales, con independencia de los administradores, en interés de los socios y de la sociedad, frente a los cuales responden individualmente”*⁵²

La ley da la posibilidad de que sean personas extrañas a la sociedad las que vigilen la sociedad ya que con esto permite a los socios que sean personas especializadas en la materia quienes se encarguen del correcto cuidado de ella.

Los comisarios al igual que los administradores serán designados por el voto de los accionistas, ya sea en el momento de la constitución o en asamblea ordinaria. Cuando se establezca que sean tres o más comisarios se permite a las minorías que representen por lo menos el 25% del capital social nombrar a un comisario si así lo desearan.

Si los accionistas acordaran que hubiera más de un comisario y por cualquier razón faltaren algunos de los señalados, el consejo de administración deberá de convocar en máximo 3 días a la asamblea general de accionistas para hacer la designación correspondiente.

⁵² García Rendón Manuel, Sociedades Mercantiles, Editorial Harla, México 2001.

Los únicos a quienes la ley no permite que sean comisarios son:

1.- Inhabilitados para ejercer el comercio. En este punto nos referimos a los incapaces y las personas que se encuentren en alguno de los supuestos mencionados en el artículo 12 del Código de Comercio, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 12.- No pueden ejercer el comercio:

I.- Los corredores;

II.- Los quebrados que no hayan sido rehabilitados;

III.- Los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en éstos la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión. La limitación a que se refiere la fracción anterior, comenzará a surtir sus efectos a partir de que cause ejecutoria la Sentencia respectiva y durará hasta que se cumpla con la condena”

2.- Los empleados de la sociedad, los empleados de aquellas sociedades que sean accionistas de la sociedad en cuestión por más de un 25% del capital social, ni los empleados de aquellas sociedades de las que la sociedad en cuestión sea accionista en más de 50%.

3.- Parientes consanguíneos de los administradores, en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo.

Si los accionistas así lo desearan podrán fijar en los estatutos o con posterioridad en una asamblea general de accionistas, la obligación de los comisarios de prestar garantía para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus encargos.

Si el o los comisarios tuvieren un interés opuesto al de la sociedad deberán abstenerse de toda intervención.

Desempeñaran sus funciones hasta que los nuevos nombramientos tomen posesión de sus cargos. La ley tampoco establece las causas de terminación de dicho cargo, sin embargo, algunos autores enlistan las siguientes:

- 1.- Revocación del nombramiento, tomado por acuerdo de los socios en asamblea;
- 2.- Muerte;
- 3.- Renuncia;
- 4.- Incurrir en responsabilidad; y,
- 5.- Incurrir en imposibilidad para ejercer el comercio.

Los comisarios serán individualmente responsables para con la sociedad por el incumplimiento de sus obligaciones que señala la ley o que los accionistas fijaren en los estatutos.

En caso de responsabilidad los comisarios cesarán el desempeño de su encargo en el momento en que la asamblea general de accionistas pronuncie resolución que les exija la responsabilidad.

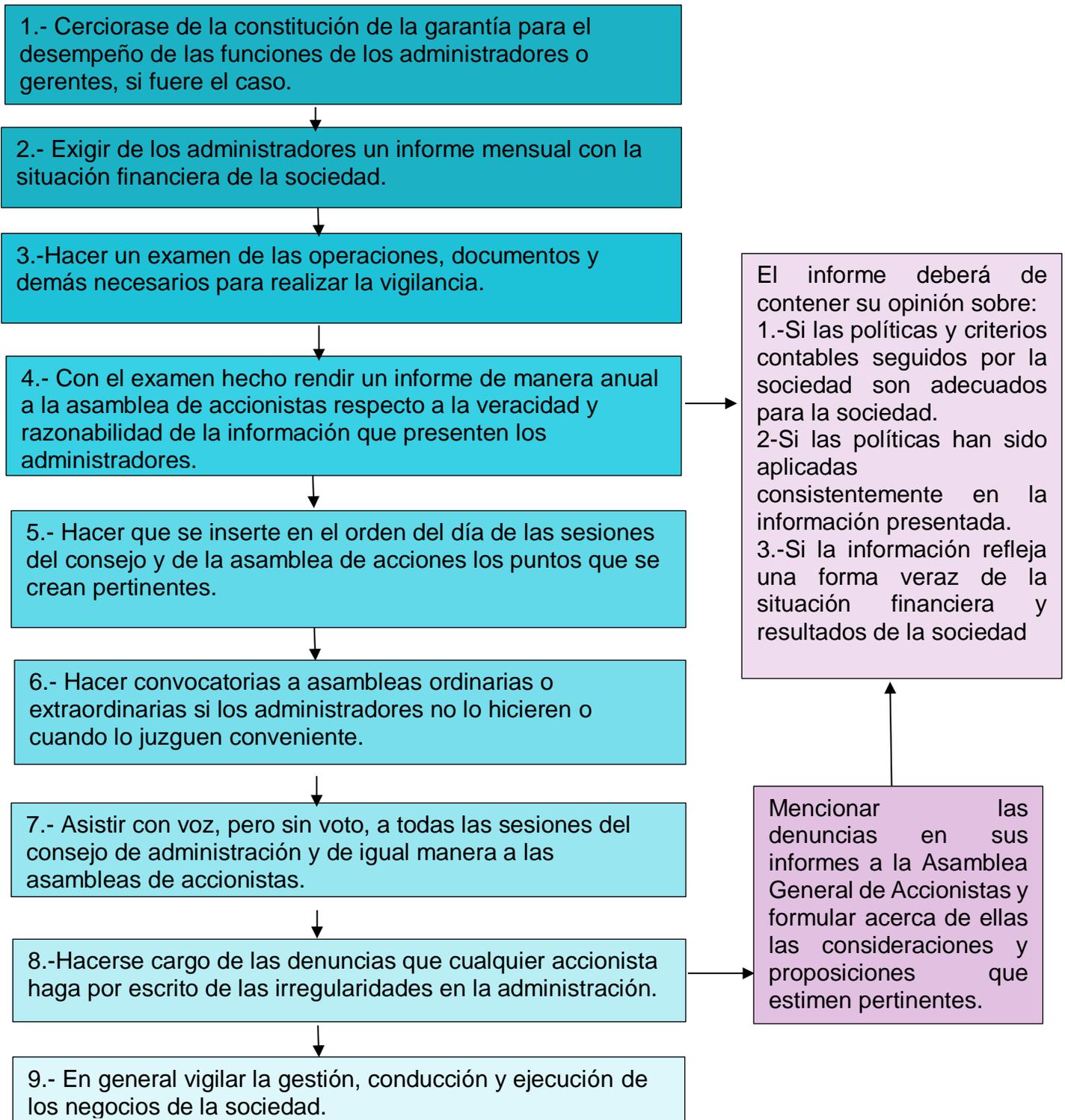
La ley señala que serán solidariamente responsables por las irregularidades de las personas que las hayan precedido, y habiéndolas conocido no las denunciaren.

La responsabilidad de los comisarios puede ser exigida por el acuerdo de la asamblea general de accionistas, quién se encargará de designar a una persona para ejercitar la acción.

De igual manera los accionistas que representen el 25% del capital social pueden ejercitar la acción de responsabilidad civil contra los comisarios, en cuyo caso deberán cumplir con los siguientes requisitos:

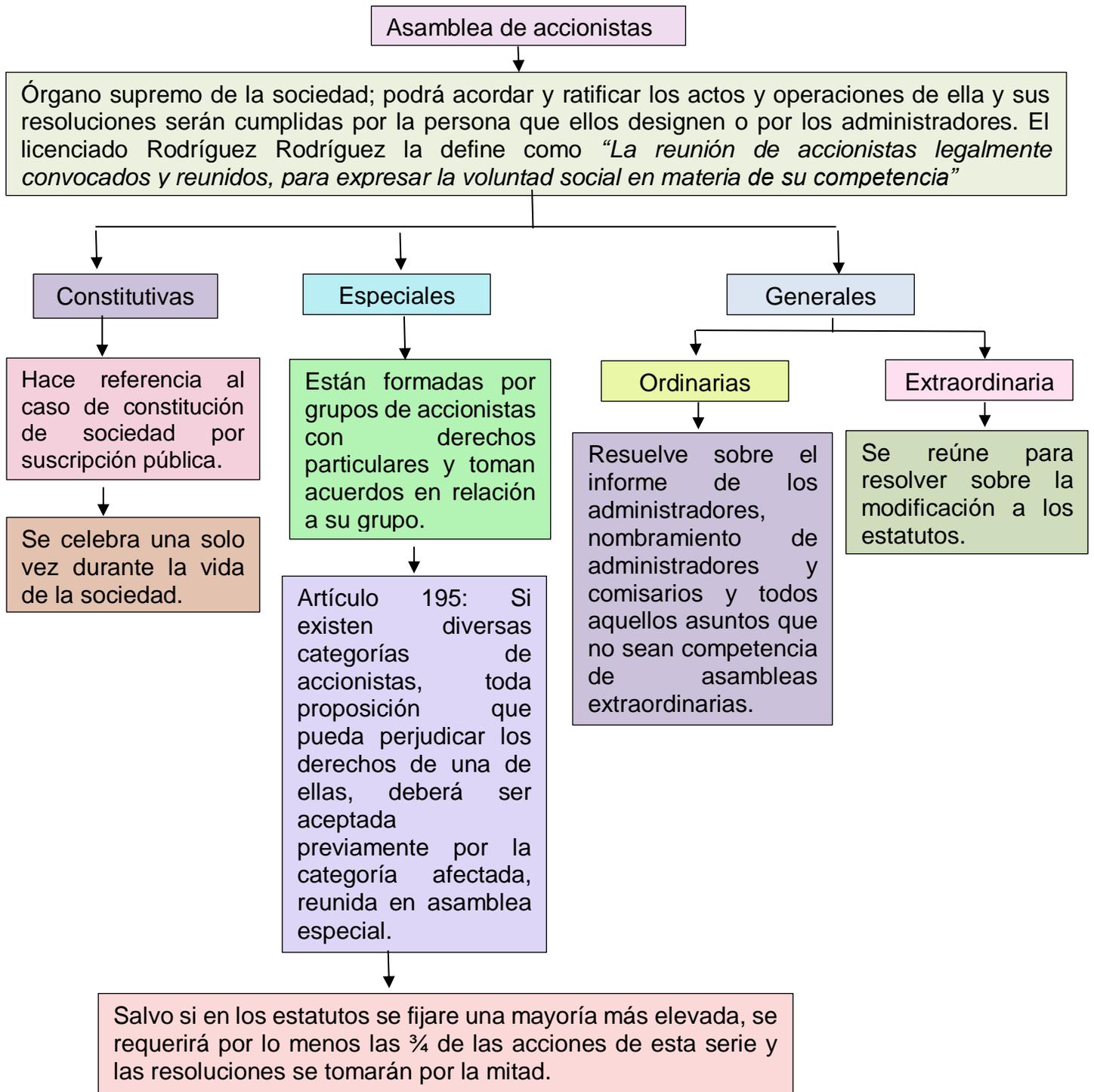
- Que la demanda señale el monto total de la responsabilidad en favor de la sociedad no solo el interés de los promoventes; y,
- Que los actores no hubiesen aprobado la resolución tomada por la asamblea sobre no haber lugar a proceder contra los demandados.

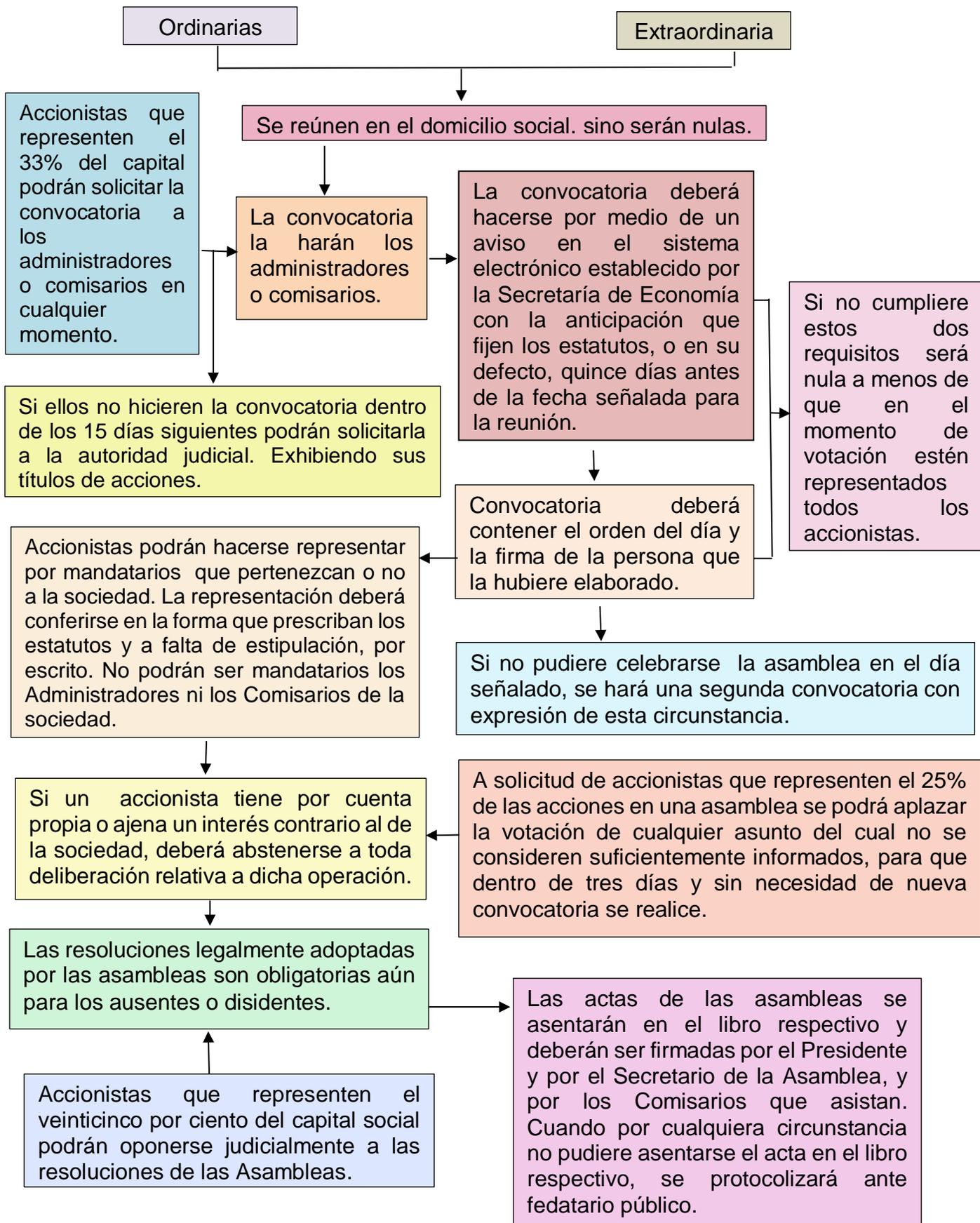
Las facultades y obligaciones de los comisarios son las siguientes:

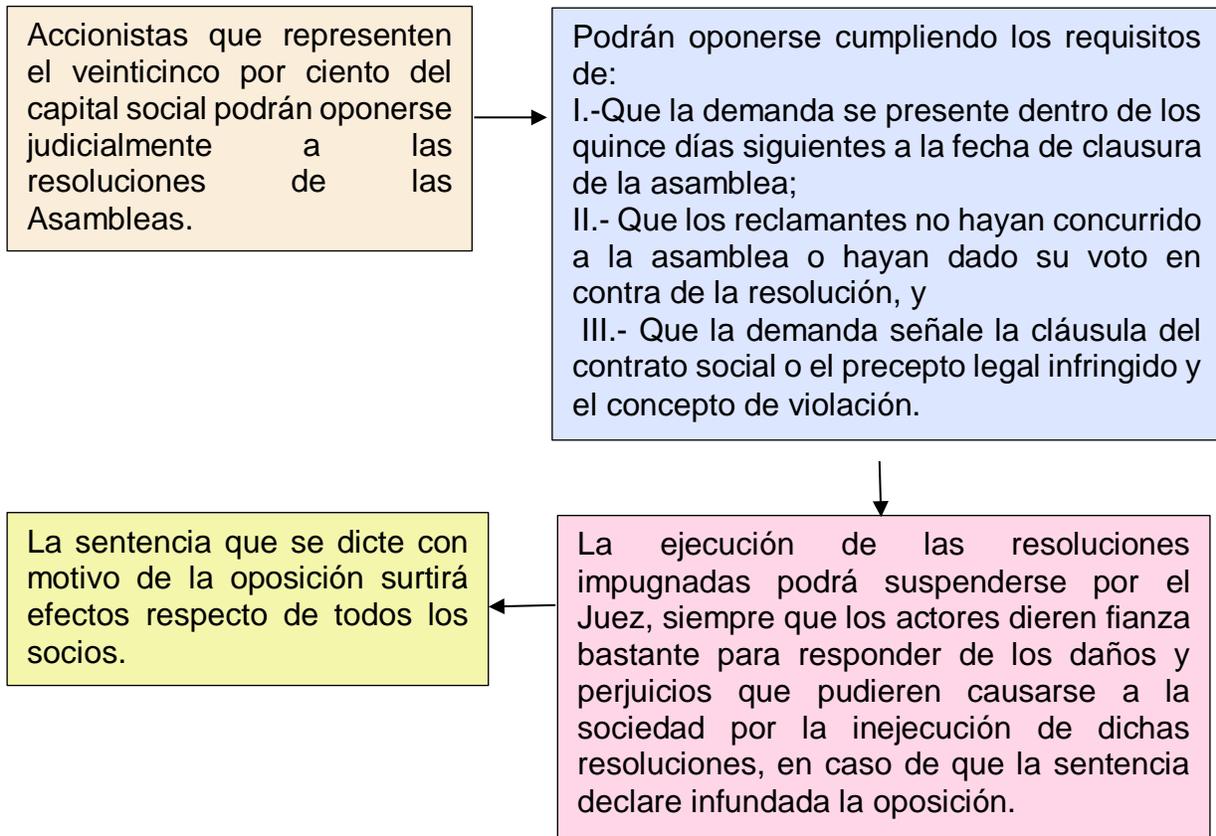


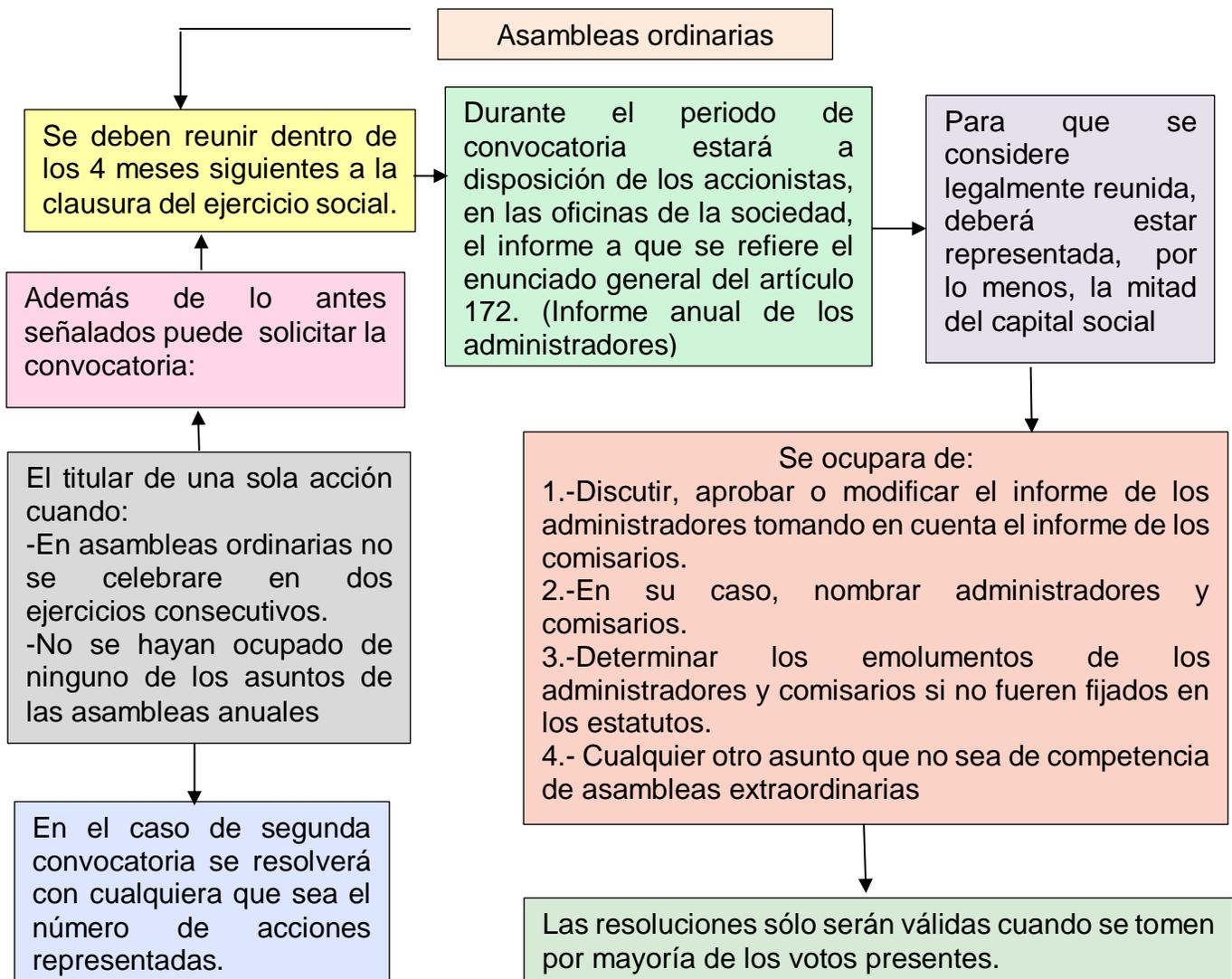
Para el cumplimiento de sus obligaciones los comisarios pueden auxiliarse y apoyarse de personal que trabaje bajo su dirección y cuya contratación y designación depende de los comisarios.

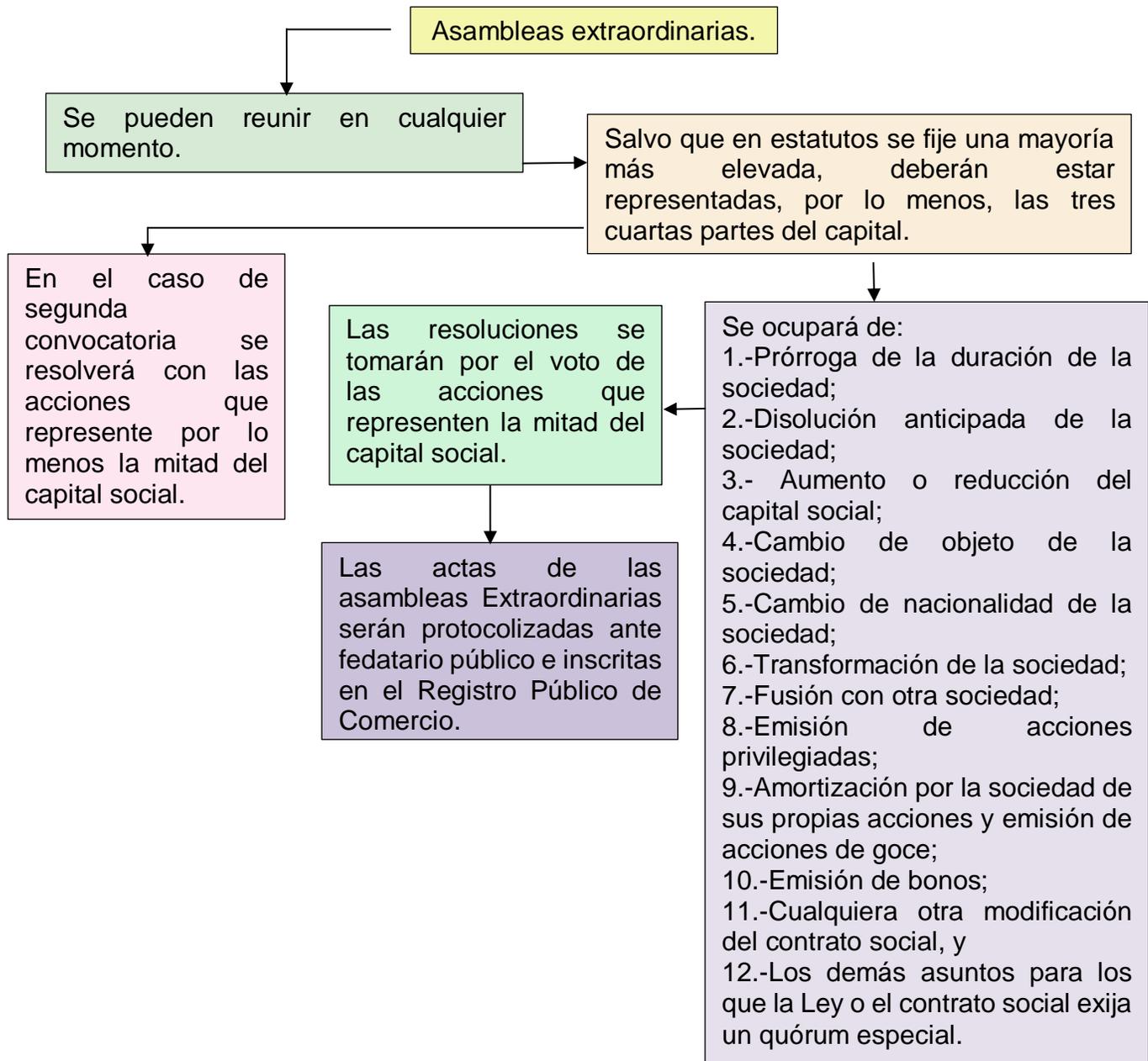
❖ **Asambleas de la Sociedad:**











3.5 Sociedad en Comandita por Acciones.

La Ley General de Sociedades Mercantiles la define en su artículo 207, como aquella que “se compone de uno o varios socios comanditados, que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones”

Ésta sociedad es mixta, le son aplicables algunas de las reglas de la sociedad anónima, sociedad colectiva y de la sociedad en comandita simple.

Es una sociedad que puede existir bajo una razón social la cual se formará solo con el nombre de los socios comanditados, ya que estos tienen la obligación de responder de manera solidaria, subsidiaria e ilimitadamente por la sociedad, del mismo modo, quedan obligadas las personas extrañas a la sociedad que permitan que su nombre aparezca en la razón social.

Sin embargo, la sociedad podrá constituirse también bajo una denominación, en ambos casos irá seguida de las palabras Sociedad en Comandita por Acciones o su abreviatura S. en C. por A.

La salida o ingreso de nuevas personas no es impedimento para seguir utilizando la misma razón social, pero si el socio que se separa apareciere en la razón social tendrán que agregarse la palabra “sucesores”.

Las cláusulas del acta constitutiva que supriman la responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios, no producirán efecto alguno legal con relación a terceros.

A pesar de la responsabilidad inherente que tienen los socios comanditados, pueden adoptar una cláusula importante de la sociedad en nombre colectivo, en donde se establece que los socios pueden estipular que la responsabilidad de alguno o algunos de ellos se limite a una cuota determinada.

Como algo característico de esta sociedad es que el capital social estará representado por acciones y no por partes sociales como lo es en la comandita simple. Ya ha quedado establecido que son las acciones y los tipos de ellas por lo que no se hará más hincapié en dicho tema.

Una razón por la cual las personas prefieren las sociedades capitalistas es por la forma fácil de transmitir las acciones pero en ésta sociedad para poder transmitir las se necesita el consentimiento de todos los socios comanditados y las dos terceras partes de los comanditarios.

El licenciado Joaquín Rodríguez menciona que lo anterior se debe a *“La unanimidad del consentimiento de los comanditados es lógica, puesto que cada uno de ellos puede ver aumentada su responsabilidad de un modo desproporcionado, al permitir la salida de un socio solvente y su sustitución por otro, cuyas condiciones de solvencia y de trabajo pueden serles desconocidas”*⁵³

❖ **Derechos de los socios:**

a) Derechos de admisión: A la muerte de alguno de los socios y si el contrato social prevé que la sociedad pueda continuar con los herederos del socio se podrá hacer.

❖ **Obligaciones de los socios:**

a) Obligación de lealtad: Ninguno de los socios podrá ni por cuenta propia ni por ajena dedicarse a la misma actividad que realice la sociedad, tampoco formar parte de una sociedad con el mismo objeto social. Solo cuando tenga el consentimiento de todos los demás socios de realizar una actividad igual fuera de la sociedad.

Sin el consentimiento, los demás tendrán el derecho de excluirlo de la sociedad privándolo de los beneficios que tenga y exigirle el pago de daños y perjuicios. Este derecho podrá ser usado en un plazo no mayor a tres meses.

⁵³ Rodríguez Rodríguez Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil tomo I*, Editorial Porrúa, México 1999.

De igual manera se podrá rescindir a un socio cuando use la firma o el capital social para negocios propios, por cualquier infracción al pacto social, por infracción a las disposiciones legales que rijan el contrato social, por la comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la sociedad y por quiebra, interdicción o inhabilitación para ejercer el comercio.

❖ **Administración de la sociedad.**

La administración de la sociedad estará a cargo de los socios comanditados o de personas extrañas a la sociedad. Se prohíbe cualquier acto de administración a los socios comanditarios.

Los socios comanditarios no pueden ejercer acto alguno de administración, en caso de hacerlo quedarán obligados solidariamente; pero las autorizaciones y la vigilancia dadas o ejercidas por los comanditarios, en los términos del contrato social, no se reputarán actos de administración.

Cuando la administración de la sociedad esté a cargo de un socio se puede fijar en los estatutos su inamovilidad, en tal caso, solo podrá ser removido de su cargo judicialmente por dolo o culpa.

A la forma de administración de esta sociedad le son aplicables las mismas reglas de la sociedad anónima por lo que no será reiterativa en dicho tema.

3.6 Sociedad Cooperativa.

Aunque es mencionada en la Ley General de Sociedades Mercantiles, ésta en su artículo 212 menciona que la sociedad cooperativa se regirá por su legislación especial. Por dicha razón para el estudio de esta sociedad observaremos lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Cooperativas.

La mencionada ley es su artículo 2 nos menciona que la sociedad cooperativa “es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios”

En este tipo de sociedad la ley si nos restringe a que solo debe de integrarse de personas físicas. Al mismo tiempo define las actividades a realizar, es decir, de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

Para la constitución de una sociedad cooperativa también se deben observar puntos importantes como:

1.- se reconoce un voto por socio, en esta sociedad es independiente de las aportaciones que hiciere el socio.

2.-Siempre será de capital variable. Aunque la Ley General de Sociedades Mercantiles da la posibilidad de que algunos regímenes sociales adopten la modalidad de capital variable con posterioridad, en ésta desde el momento de su constitución y durante toda su vida será de capital variable.

3.- Existe igualdad de derechos y obligaciones para los socios. La ley hace mención de que existirá igualdad de condiciones para las mujeres.

4.- Tendrán una duración indefina. Aunque este punto ya se ha discutido con anterioridad en capítulos anteriores.

5.- Es la única sociedad que deberá de constituirse con un mínimo de 5 socios. Solo la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo se constituirá con un mínimo de 25 socios.

Para la constitución de esta sociedad se requiere que sea hecha en asamblea general y la cual deberá contener los datos generales de los fundadores, nombre de aquellas personas elegidas para integrar por primera vez consejos o comisiones y las bases constitutivas.

Las bases constitutivas de la sociedad cooperativa deberán de contener los siguientes datos:

I.- Denominación y domicilio social;

II.- Objeto social, expresando concretamente cada una de las actividades a desarrollar;

III.- Los regímenes de responsabilidad limitada o suplementada de sus socios, debiendo expresar en su denominación el régimen adoptado. Esto no aparece en los otros regímenes contemplados en la Ley General de Sociedades Mercantiles ya que en aquellas la responsabilidad deriva de la naturaleza de la sociedad o de los socios, pero no tienen la libertad de escoger su tipo de responsabilidad.

IV.- Forma de constituir o incrementar el capital social, expresión del valor de los certificados de aportación, forma de pago y devolución de su valor, así como la valuación de los bienes y derechos en caso de que se aporten;

V.- Requisitos y procedimiento para la admisión, exclusión y separación voluntaria de los socios. Los requisitos mencionados los hemos visto en las sociedades personalistas donde derivado de la importancia que se les da a los socios son parte de la naturaleza de la sociedad este tipo de cláusulas, sin embargo, en la sociedad anónima, la sociedad capitalista por excelencia en el artículo 91 fracción VII también menciona que se pueden estipular cláusulas que regulen estas situaciones;

VI.- Forma de constituir los fondos sociales, su monto, su objeto y reglas para su aplicación. La sociedad cooperativa podrá constituir los siguientes:

a) Fondo de reserva: formado con el 10% o 20% de los rendimientos del año.

b) Fondo de previsión social: no está limitado y se destina para cubrir riesgos y enfermedades profesionales, formar fondos de pensiones, primas de antigüedad y para fines diversos que cubran gastos médicos, becas para los hijos de los socios, guarderías entre otras. Estas prestaciones son independientes a las que tengan derecho los socios por su afiliación a los sistemas de seguridad social
La asamblea general determinara el porcentaje destinado a este fondo.

c) Fondo de educación cooperativa: El porcentaje destinado a este fondo lo establece la asamblea general pero no puede ser menor al 1% de los excedentes netos del mes

VII.- Áreas de trabajo que vayan a crearse y reglas para su funcionamiento y en particular de la de educación cooperativa en los términos del artículo 47 de esta Ley;

VIII.- Duración del ejercicio social que podrá coincidir con el año de calendario, así como el tipo de libros de actas y de contabilidad a llevarse;

IX.- Forma en que deberá caucionar su manejo el personal que tenga fondos y bienes a su cargo;

X.- El procedimiento para convocar y formalizar las asambleas generales ordinarias que se realizarán por lo menos una vez al año, así como las extraordinarias que se realizarán en cualquier momento a pedimento de la Asamblea General, del Consejo de Administración, del de Vigilancia o del 20% del total de los miembros;

XI.- Derechos y obligaciones de los socios, así como mecanismos de conciliación y arbitraje en caso de conflicto sobre el particular;

XII.- Formas de dirección y administración interna, así como sus atribuciones y responsabilidades; y,

XIII.- Las demás disposiciones necesarias para el buen funcionamiento de la sociedad cooperativa siempre que no se opongan a lo establecido en esta ley.

Los socios deben de acreditar su identidad y ratificar su voluntad de constituir la sociedad ante un notario, corredor, juez de distrito, juez de primera instancia, presidente municipal, secretario, delegado municipal o titular de los órganos político-administrativos del lugar donde la sociedad tendrá su domicilio.

❖ **Clases y categorías de sociedades cooperativas:**

La Ley General de Sociedades Cooperativas en su artículo 21 establece que forman parte del sistema cooperativo, es decir, de la estructura económica y social que integran las sociedades cooperativas, las siguientes clases de sociedades cooperativas:

1.- De consumidores de bienes y/o servicios: Los socios persiguen el fin de satisfacer sus necesidades de consumo de bienes o servicios, ya sea para sus hogares o actividades de producción, de igual manera, pueden prestar sus servicios a terceros pero deben permitir que los consumidores puedan afiliarse a la sociedad; los terceros tienen el plazo de un año para manifestar su deseo de ingreso a la sociedad.

Los excedentes presentados en los balances anuales se deberán distribuir en razón de las adquisiciones que los socios hicieron durante el año.

El artículo 26 de dicha ley menciona que esta clase de sociedad podrá dedicarse a actividades de abastecimiento y distribución, así como a la prestación de servicios relacionados con la educación o la obtención de vivienda.

2.- De productores de bienes y/o servicios: Su finalidad consiste en la producción, puede almacenar, conservar, transportar y comercializar sus productos.

Los socios aportan trabajo físico o intelectual. Los excedentes se repartirán considerando el trabajo de los socios durante el año. El trabajo se podrá evaluar en razón del tiempo, calidad, nivel técnico y escolar.

3.- De ahorro y préstamo: La Ley de Sociedades Cooperativas menciona que es entendido por ahorro la captación de recursos a través de depósitos de ahorro de dinero de sus socios; y como préstamo la colocación y entrega de los recursos captados entre sus mismos socios.

Estas sociedades también tienen su propia regulación; la Ley para regular las actividades de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, la cual en su artículo 2º la define como aquella que “tenga por objeto realizar operaciones de ahorro y préstamo con sus socios, y quienes forman parte del sistema financiero mexicano con el carácter de integrantes del sector social sin ánimo especulativo y reconociendo que no son intermediarios financieros con fines de lucro”

“El 13 de agosto de 2009 se publica la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo (LRASCAP), una Ley exclusiva para las Sociedad Cooperativas de Ahorro y Préstamo (SOCAPS), estableciéndose como fecha límite el 31 de marzo de 2014 para que las SOCAPS con activos superiores a 2.5 millones de UDIS (aproximadamente \$13 millones de pesos), soliciten su autorización ante la CNBV”⁵⁴

Las categorías de la sociedad cooperativa se dividen en dos tipos:

1.- Ordinarias: para su funcionamiento solo es necesario su constitución legal.

⁵⁴ Secretaría de Economía, Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo
<https://www.cnbv.gob.mx/SECTORES-SUPERVISADOS/SECTOR-POPULAR/Difusi%C3%B3n/Paginas/Sociedades-Cooperativas-de-Ahorro-y-Pr%C3%A9stamo.aspx>

2.- De participación estatal: Son aquellas que explotan bienes o servicios que les son dados en administración por el Estado o para financiar proyectos de desarrollo económico, es decir, se asocian con autoridades federales, entidades federativas, municipales u otros.

❖ **Responsabilidad de los socios:**

La sociedad cooperativa tiene la opción de adoptar un régimen de responsabilidad limitada o suplementada de los socios.

En la responsabilidad limitada los socios solo tienen la obligación de responder por el pago de los certificados de aportaciones que hubieren suscrito. Es suplementada cuando los socios acuerdan responder de manera proporcional por una cantidad que fue establecida por ellos en el acta constitutiva.

La responsabilidad de los socios comenzará a partir de la inscripción de la sociedad en el Registro Público de Comercio, antes de dicho acto todos los socios tienen la obligación de responder de forma subsidiaria por las obligaciones de la sociedad.

❖ **Obligaciones de los socios:**

a) Obligación de aportar: Los socios pueden hacer sus aportaciones en efectivo, bienes, derecho o trabajo; dichas aportaciones serán representadas por certificados nominativos, indivisibles y de igual valor.

En caso de las aportaciones que no sean hechas en efectivo se harán de la manera que acuerden el futuro socio y el consejo de administración, con aprobación de la asamblea general. En las sociedades cooperativas de productores la prestación del trabajo puede ser físico intelectual o de ambos géneros.

El socio podrá transmitir los derechos patrimoniales que amparan sus certificados de aportación, en favor del beneficiario que designe para el caso de su muerte.

b) Obligación de consumir: Los socios tienen la obligación de utilizar o consumir los servicios de la sociedad.

c) Obligación de calidad: Los socios tienen la obligación de realizar sus labores con la calidad requerida, en caso contrario es motivo de exclusión del socio.

❖ **Derechos de los socios:**

a) Recibir estímulos: La sociedad en las bases constitutivas debe considerar estímulos para los socios que cumplan con sus obligaciones. Si de manera reiterada incumpliere con sus obligaciones será causa de exclusión del socio.

b) Derecho de ingreso: Cuando la sociedad busque admitir a nuevos socios, el consejo de administración emitirá una convocatoria y dará preferencia a los trabajadores, valorados por su antigüedad, desempeño o capacidad.

c) Derecho de rendimientos: Se hará en forma proporcional a la participación de los socios en la sociedad.

d) Derecho de voto: Los socios tienen un derecho de voto que es independiente de las aportaciones que hubieren hecho.

❖ **Administración de la Sociedad:**

La administración de la sociedad cooperativa se encuentra conformada de la siguiente manera:

1.- La Asamblea General: Al igual que en las otras sociedades mercantiles es el órgano supremo, los acuerdos que tomen son obligatorios para todos los socios, incluso los ausentes, acuerdos que serán tomados por la mayoría de los socios. Conocerá además de los siguientes asuntos:

- a) Aceptación, exclusión y separación voluntaria de los socios;
- b) Modificación de las bases constitutivas;
- c) Aprobación de sistemas y planes de producción, trabajo, distribución, ventas y financiamiento;
- d) Aumento o disminución del patrimonio y capital social;
- e) Nombramiento y remoción, con motivo justificado, de los miembros del Consejo de Administración y de Vigilancia; de las comisiones especiales y de los especialistas contratados;
- f) Examen del sistema contable interno;
- g) Informes de los consejos y de las mayorías calificadas para los acuerdos que se tomen sobre otros asuntos;
- h) Responsabilidad de los miembros de los consejos y de las comisiones, para el efecto de pedir la aplicación de las sanciones en que incurran, o efectuar la denuncia o querrela correspondiente;
- i) Aplicación de sanciones disciplinarias a socios;
- j) Reparto de rendimientos, excedentes y percepción de anticipos entre socios, y
- k) Aprobación de las medidas de tipo ecológico que se propongan.

Los acuerdos sobre los asuntos a que se refiere este artículo, deberán tomarse por mayoría de votos en la Asamblea General. En las bases constitutivas se podrán establecer los asuntos en que se requiera una mayoría calificada.

Las asambleas ordinarias serán celebradas por lo menos una vez al año, y las extraordinarias, celebradas en cualquier momento. Se convocarán con por lo menos 7 días antes a la celebración de la asamblea si fuere primera convocatoria, en caso de segunda o ulterior convocatoria se hará con 5 días de anticipación. En ambos casos la convocatoria será colocada en un lugar visible del domicilio social.

2.- Consejo de Administración: El consejo de administración se integrará por lo menos por un presidente, secretario y un vocal. En aquellas sociedades donde se tengan diez socios o menos bastará un solo administrador.

Tienen la representación de la sociedad y tienen dentro de sus facultades, el poder de nombrar a gerentes o comisionados; el primero ejerciendo facultad de representación que se le asigne y el segundo se encargará de administrar secciones especiales.

El nombramiento de los miembros del consejo será hecho por la asamblea general. Los administradores podrán durar en su cargo hasta por un lapso de 5 años según se establezca en el acta constitutiva, con posibilidad de que las dos terceras partes de los socios renueven su cargo.

Entre los requisitos para desempeñar el cargo de consejero se necesita que acrediten experiencia y conocimientos mínimos en materia financiera y administrativa, no desempeñar otro cargo como dirigente funcionario o empleado dentro de la sociedad, no estar inhabilitado para ejercer el comercio, no desempeñar cargo público de elección popular entre otros.

3.- Consejo de vigilancia: Como su nombre lo menciona, está encargado de supervisar las actividades de la sociedad. Debe estar integrado por un número impar que no debe de ser superior a cinco con igual número de suplentes, se formará de igual manera que el consejo de administración, por un presidente, secretario y vocales. En caso de que la sociedad tenga diez socios o menos se nombrará solo a un comisionado de vigilancia.

A diferencia de las demás sociedades mercantiles, en ésta si se les otorga al consejo de vigilancia un derecho de veto, para que el consejo de administración reconsidere las resoluciones vetadas. Derecho que se ejercerá de manera verbal al

presidente y con posterioridad de manera escrita dentro de las 48 horas siguientes a la resolución hecha.

4.- Comisiones y comités: Además de los órganos señalados, la ley permite que este establezcan cuantos comités consideren necesarios los socios para su adecuada vigilancia y administración de la sociedad.

3.7 Sociedad por Acciones Simplificada.

En el año 2016 se añadió a la Ley General de Sociedades Mercantiles este último régimen social. El artículo 260 de la mencionada ley, la define como aquella que se constituye con una o más personas físicas que solamente están obligadas al pago de sus aportaciones representadas en acciones.

Los accionistas de este tipo de régimen social no pueden ser accionistas de otra sociedad en donde tengan control de la sociedad o de su administración.

La sociedad no podrá tener ingresos anuales superiores a los cinco millones de pesos, el monto se actualizará anualmente el primero de enero de cada año y es la Secretaría de Economía quien publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año.

La sociedad se constituirá bajo una denominación que ira siempre seguida de las palabras Sociedad por Acciones Simplificada o de su abreviatura S.A.S. por el hecho de que se constituya bajo una denominación significa que la responsabilidad de los accionistas será limitada.

La responsabilidad de los accionistas depende también de los ingresos anuales de la sociedad ya que si rebasa la cantidad establecida, es decir, es superior a cinco millones de pesos los accionistas tienen la obligación de cambiar el régimen social a cualquiera de los anteriormente desarrollados; si hicieran caso omiso a este hecho, la responsabilidad que tienen será distinta, responderán de manera solidaria, subsidiaria e ilimitadamente.

De igual forma al momento de constitución de la sociedad los accionistas que solicitaren el trámite son responsables de la existencia y veracidad de la información proporcionada. De lo contrario responden por los daños y perjuicios que puedan originar.

También serán responsables solidariamente o subsidiariamente con la sociedad los accionistas que realicen conductas sancionadas como delitos

❖ **Administración de la Sociedad:**

Al igual que en los otros regímenes sociales, el órgano supremo de la sociedad es la asamblea de accionistas. Las resoluciones de dicha asamblea, en el caso de que fuere más de un accionista, se tomarán por mayoría de votos, en caso contrario, el único accionista será el órgano supremo de la sociedad.

Es responsabilidad del administrador convocar a asamblea, mediante una publicación hecha en el sistema electrónico que establece la Secretaría de Economía con una anticipación mínima de cinco días hábiles. La convocatoria que haga el administrador deberá de contener el orden del día.

Si el administrador hiciere caso omiso al derecho de algún accionista de solicitar una asamblea, podrá el accionista solicitar a la convocatoria a una autoridad judicial.

Las resoluciones de la asamblea de accionistas serán válidas y obligatorias cuando hayan sido tomadas por la mayoría de los accionistas.

Las asambleas se podrán celebrar de manera presencial pero, a diferencia de todas las demás sociedades, las asambleas también se podrán celebrar por medios electrónicos si se establece un sistema de información, es decir, un sistema utilizado para generar, enviar, recibir o procesar de alguna forma mensajes de datos, entendiendo por estos últimos como la información que se genera, envía, recibe o archiva por medios electrónicos o cualquier otra tecnología.

Para la toma de decisiones el administrador enviará a todos los accionistas el asunto sujeto a votación por escrito o por cualquier medio electrónico si se acuerda un sistema de información, señalando la fecha para emitir el voto respectivo. Los votos se emitirán de igual forma, por escrito o a través de medios electrónicos.

La representación de la sociedad estará a cargo de un solo accionista, es decir, de un administrador único y como se menciona en el artículo 267 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se entiende que el administrador, por su sola designación, podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

En las otras sociedades, incluso las sociedades personalistas se permite que los accionistas o personas extrañas administren la sociedad, la sociedad por acciones simplificada no da dicha posibilidad.

Si los accionistas quisieran una forma de administración u organización diferentes a las que establece el capítulo XIV de la Ley General de Sociedades Mercantiles deberán celebrar dicho acuerdo ante un fedatario público para que se transforme la sociedad a otro régimen social. Este tipo de modificaciones se decidirán por el voto de la mayoría.

En la práctica es común que los accionistas decidan establecer algunas cláusulas que consideran importantes no solo por el tipo de régimen social sino de manera particular para el negocio que desarrollarán, por los accionistas que habrá y demás aspectos que consideran importantes. En esta sociedad no hay manera de que puedas decidir qué será lo mejor para tu sociedad.

Derivado de lo anterior es claro que la sociedad por acciones simplificada no puede celebrar asambleas extraordinarias únicamente ordinarias, ya que como se mencionó con anterioridad las asambleas extraordinarias son relativas a cambios en los estatutos.

Es cierto que el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles menciona que la fusión con otra sociedad será a través de una asamblea extraordinaria, lo que significaría ser la única asamblea extraordinaria celebrada por esta sociedad.

Son pocos los cambios permitidos en los estatutos sociales entre ellos ampliar el capital social, ingreso de nuevos accionistas y ampliar o modificar el objeto de la sociedad, en estas decisiones se requiere la mayoría de los votos.

El administrador tiene la obligación de publicar en el sistema electrónico de la Secretaria de Economía el informe anual sobre la situación financiera de la sociedad. En caso de omisión de dos ejercicios consecutivos la Secretaria de Economía emitirá la declaratoria de incumplimiento, dando lugar a la disolución de la sociedad.

❖ **Derechos de los socios:**

a) Participación: Todos los accionistas tienen el derecho de participar en las decisiones de la sociedad. Tienen el derecho de solicitar por escrito o por medios electrónicos al administrador que se someta a consideración de la asamblea asuntos para que sean incluidos en el orden del día.

b) Voto: Todos los accionistas tienen voz y voto, no hay acciones preferentes en esta sociedad y por lo tanto las acciones serán de igual valor confiriendo los mismos derechos. Su derecho a voto lo otorgarán por escrito a través de medios electrónicos, este último si se hubiere acordado un sistema de información.

Es claro que en dicha sociedad no se aceptarán las acciones de voto limitado por ejemplo.

c) Derecho de oposición: La ley General de Sociedades Mercantiles en el artículo 268 último párrafo menciona que los accionistas tienen derecho de oposición; ya ha quedado establecido que consiste en que los accionistas que representen el 25% del capital social podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las Asambleas Generales siempre que se satisfagan los requisitos de:

1.- Que la demanda se presente dentro de los 15 días posteriores a la Asamblea o hayan dado su voto en contra de la resolución.

2.- Que los reclamantes no hayan concurrido a la Asamblea o hayan dado su voto en contra de la resolución.

3.- Que la demanda señale la cláusula del contrato social o el precepto legal infringido y el concepto de violación.

4.- Depositar los títulos de acciones ante fedatario público o en una Institución de Crédito, quienes expedirán certificado correspondiente para acompañarse a la demanda y serán devueltos hasta la conclusión del juicio.

d) Derecho de utilidades: El reparto de las utilidades se hará en proporción a las acciones de cada accionista. La ley dice que a menos de que se pacte algo distinto se hará de la forma mencionada, pero en este caso sería necesario saber si la Secretaría de Economía en sus estatutos permite el cambio.

❖ **Obligaciones de los socios:**

a) Obligación de aportar: Solo podrán hacerse aportaciones en numerario. Las aportaciones se pagarán dentro del término de un año que empezará a contar desde que queda inscrita en el Registro Público de Comercio. En la sociedad anónima se pide que se exhiba como mínimo el 20% del valor de cada acción pagada en numerario en ésta no hay un mínimo solicitado.

Cuando se pague la totalidad del capital social la sociedad publica un aviso por medio del sistema electrónico de la Secretaría de Economía.

b) Obligación de subordinación: Las resoluciones legalmente adoptadas por las asambleas de accionistas son obligatorias para todos, salvo el derecho de oposición.

CAPÍTULO IV

LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.

4.1 Antecedentes de la Sociedad por Acciones Simplificada.

Hablar de este régimen social es hablar de la primera sociedad unimembre en México. Algunas personas no comparten el pensamiento de que se le llame sociedad, ya que como se ha mencionado a lo largo de ésta investigación, una sociedad es el conjunto de personas que aportan recursos y esfuerzos para la realización de un fin determinado.

El licenciado Jorge Barrera Graf menciona que *“podría tratarse, más bien, de un problema meramente terminológico: se conserva el término tradicional, sociedad, aunque el derecho aplicable, al evolucionar, haya superado y hasta negado el concepto original y propio de ese negocio jurídico, y mantenga el vocablo para regular la institución jurídica de acuerdo a las reglas y a la técnica de funcionamiento y a la organización que es propia de las sociedades plurimembres, sobre todo de la sociedad anónima”*⁵⁵.

Autores como Soprano y Marchieri, consideran que las sociedades de un solo socio sí se pueden presentar momentáneamente en sociedades capitalistas ya que las personas no son lo primordial para dichas sociedades, sino únicamente el capital; por el contrario las sociedades personalistas no tienen esta posibilidad dada su naturaleza.

El licenciado Miguel Acosta Romero considera que la sociedad unimembre no es algo nuevo. Él considera que se ha presentado desde mucho tiempo atrás, a través de la sociedad anónima, para él se refleja cuando uno de los accionistas tienen el 99%

⁵⁵ Barrera Graf Jorge, *La sociedad unimembre en el derecho mexicano, consulta digital* <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/1373/1631>

de las acciones y solo un accionista el 1%, esto por la única razón de que la ley exige un mínimo de dos socios.

Considero que el pensamiento del licenciado Acosta Romero es acertado ya que la Ley General de Sociedades Mercantiles, concretamente en la sociedad anónima da derechos a las minorías, sin embargo, es claro que para el ejercicio de los derechos se requiere como mínimo ser accionista del 25% del capital social.

Algunos de los derechos que pueden ser ejercidos son la acción de responsabilidad civil contra los administradores. Otro ejemplo es el consagrado en el artículo 144 donde menciona que la minoría que represente el 25% del capital social nombrará cuando menos a un consejero. El derecho de aplazar asambleas sin necesidad de una nueva convocatoria requiere un porcentaje mínimo del 25%. Uno de los derechos más importantes, oponerse judicialmente a resoluciones tomadas en asambleas, requiere que se satisfagan ciertos requisitos y de nueva cuenta que sea ejercido por accionistas que representen el 25% del capital social.

De los supuestos anteriores observamos que aunque exista otro accionista con el 1%, o varios accionistas sin que alcancen el 25% del capital social, es casi igual a que solo exista un solo accionista, él solo es capaz de tomar decisiones y llevar el control de la sociedad. Puede decidir que la sociedad sea administrada por un Administrador Único en cuyo caso será el accionista que tiene el 99% del capital de la sociedad y administración de la misma.

Se considera que se ha permitido dicha irregularidad para evitar perjudicar las relaciones que ya tiene con terceros.

México ha buscado obtener un desarrollo económico, en este caso ha buscado una nueva solución, la implementación de la sociedad por acciones simplificada, algo que no es nuevo para otros países y que ha tenido mucho éxito en los mismos, sin embargo, la implementación de este régimen social o cualquier otra práctica debe

sujetarse a las características o forma de legislación de cada país. Es por ello que se mencionará en este subtema como ha sido su funcionamiento en otros países.

El licenciado Francisco Reyes Villamizar menciona que *“En todo caso, se estima pertinente considerar la notoria diferencia que existe entre el contexto de países industrializados, como Estados Unidos y las naciones europeas, y las realidades económicas y culturales de Latinoamérica. Por ello siempre será relevante que se produzca un proceso de adaptación a las circunstancias jurídicas y económicas de los países de América Latina y, en especial, a las condiciones específicas de cada uno de ellos”*⁵⁶

La Sociedad Unipersonal en Inglaterra.

Aunque el país no mencione la sociedad por acciones simplificada, también tiene dentro de su derecho, sociedades unipersonales.

En el año 1897 sucedieron los primeros pasos para reconocer la sociedad unipersonal, derivado a una orientación jurisprudencial; el famoso caso Salomón vs Salomón, en el cual el señor Salomón creó una sociedad denominada Salomon and Co Ltd. en la cual incluyó a su esposa e hijos como accionistas, únicamente para cumplir con el número mínimo de accionistas, sin embargo, él era dueño del 99% de la sociedad, por lo que sus familiares eran simples prestanombres para constitución del acto.

El señor Salomón antes de la constitución de la sociedad era dueño de un negocio de zapatos, que con posterioridad le vendió a la sociedad de la que era dueño del 99% de las acciones. Tiempo después por dificultades económicas la sociedad entró en liquidación. Sobró un saldo de mil libras que los acreedores pensaron les pertenecía, pero el señor Salomón se opuso alegando un derecho preferente. Pese a los esfuerzos del acreedor y alegar que la sociedad era nula *The house of Lords* señaló

⁵⁶ Reyes Villamizar Francisco Hernando, *SAS La sociedad por acciones simplificada*, Editorial Legis, Bogotá Colombia, 2010.

que era distinta le personalidad de la sociedad y del señor Salomón. Derivado del mencionado caso con posterioridad Inglaterra y Estados Unidos reconocerían las *one man companies*.

Años más tarde, concretamente en 1992, se reformaría la ley *Company Regulations* y se reconocería la sociedad unipersonal, llamada Limited Liability Partnership (LLP)

“Otro aspecto interesante de la regulación británica sobre este tipo de sociedad lo constituye el marcado interés que las autoridades del Reino Unido han mostrado por proveerles a los particulares un modelo de estatutos que pueda ser utilizado por aquellas personas interesadas en crear estas sociedades, cuando carecen de la asesoría o de los recursos para negociar las cláusulas de contrato social”⁵⁷

La Sociedad Unipersonal en Estados Unidos.

Este país tiene una ley llamada Ley Uniforme de Sociedades de Personas “Uniform Partnership Act” (UPA) del año 1941. Posteriormente se creó otra versión revisada denominada Ley de Asociación Uniforme Revisada “Revised Uniform Partnership Act” (RUPA), con la cual se crean tres tipos de regímenes sociales:

- 1.- Sociedad comanditaria “*limited partnership*”
- 2.-Sociedad personalista de responsabilidad limitada “*Limited liability partnership*”
- 3.-Sociedad comanditaria con responsabilidad limitada de socios gestores “*Limited liability limited partnership*”

En el año de 1977 se incluyó la sociedad de responsabilidad limitada “*limited liability Company*” (LLC), la cual contenía elementos de las sociedades personalistas y

⁵⁷ Reyes Villamizar Francisco Hernando, *SAS La sociedad por acciones simplificada*, Editorial Legis, 2010 Bogotá Colombia.

de las capitalistas y que “*Surgió en Estados Unidos como un intento de evitar el sistema de doble tributación propio de las sociedades de capital*”⁵⁸.

Sin embargo, aún se consideraba que la LLC era muy rígida por lo que con posterioridad se realizaron diversas modificaciones para darle la flexibilidad que los empresarios demandaban.

*“En este tipo societario no se exige pluralidad para su constitución. Es más, igual como ocurre con las sociedades de capital, se exige la constitución de una acta de constitución o articles of organization, cuyo texto debe ser presentado ante el funcionario competente”*⁵⁹

*“La legislación estadounidense ha tenido incidencia significativa en las reformas societarias que se adelantan en el mundo entero. Por ello, hoy se ha impuesto la adopción de formas asociativas híbridas”*⁶⁰

La Sociedad Unipersonal en Alemania.

*“Alemania, pese al silencio legal, desde fines del siglo pasado perfiló una fuerte corriente jurisprudencial y doctrinaria propiciatoria de su admisión, donde se postulaba la negociación de la licitud de la fundación mediante la colaboración de testaferros, solo para completar el número mínimo legal de fundadores”*⁶¹

Como observamos los prestanombres o aquí llamados testaferros por el licenciado Emilio Figueroa no son algo nuevo, es un problema con el que diversas

⁵⁸ Reyes Villamizar Francisco Hernando, *SAS La sociedad por acciones simplificada*, Editorial Legis, 2010 Bogotá Colombia.

⁵⁹ Figueroa Reinoso Emilio, *La sociedad unipersonal: la importancia de su regulación en el derecho societario*, consulta digital <https://ebookcentral.proquest.com/lib/bibfxcsp/reader.action?docID=4775866&query=SOCIEDAD+UNIPERSONAL>

⁶⁰ Reyes Villamizar Francisco Hernando, *SAS La sociedad por acciones simplificada*, Editorial Legis, 2010 Bogotá Colombia.

⁶¹ Figueroa Reinoso Emilio, *La sociedad unipersonal: la importancia de su regulación en el derecho societario*, consulta digital <https://ebookcentral.proquest.com/lib/bibfxcsp/reader.action?docID=4775866&query=SOCIEDAD+UNIPERSONAL>

legislaciones han tenido que lidiar; es por ello que durante años se han buscado soluciones para evitarlos. Aquí se encuentra la solución hecha por la legislación alemana.

La ley de sociedades de responsabilidad limitada del mencionado país, tuvo una reforma importante el 4 de septiembre de 1980, con la cual se introduce por primera vez la sociedad de responsabilidad limitada unipersonal.

La reforma a la *Gesellschaft mit beschränkter Haftung Gesetz (GmbH Gesetz)* Ley de responsabilidad limitada señaló que las sociedades de responsabilidad limitada que estuviesen constituidas por dos o más socios se podrían transformar en una sociedad de responsabilidad limitada unipersonal, solo en el caso de que las partes sociales recaigan en una sola persona.

También se permitió que fueran así desde el principio, es decir, desde su constitución “*procediéndose a su formación por medio de una declaración contenida en una escritura pública*”⁶² la sociedad requería un capital mínimo de 50 000 marcos alemanes y el socio podía ser persona física o moral.

Hoy en día para la constitución de la sociedad se requiere un capital mínimo de 25 000 euros. Se puede formar por uno o más socios, los socios también pueden nombrar a uno o más directores generales quienes representan a la sociedad.

Para la constitución también será necesario un acuerdo por escrito, acuerdo que puede ser elaborado o tomar el modelo de estatutos que se proporciona a las personas. En cualquiera de los dos anteriores casos, deberá con posterioridad pasar ante la fe de un notario.

⁶² Luchinsky Rodrigo y Vanesa Mordoj, *Sociedades de un solo socio*, consulta digital <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/lecciones-ensayos/article/viewFile/34688/31659>.

La Sociedad Unipersonal en España.

La legislación española de sociedades de responsabilidad limitada tuvo grandes cambios en 1995, sin embargo, con el paso de los años resultaron ser aún insuficientes para las exigencias de los empresarios españoles, quienes realmente necesitaban que se redujeran las formalidades para que se pudiese lograr el desarrollo de las pequeñas empresas con mayor facilidad.

En el año 2003 se expidió la Ley 7 sobre Sociedades Nueva Empresa, la cual versa sobre sociedades pequeñas de responsabilidad limitada cuyos requisitos de constitución son más flexibles de los que consagraba la Ley 2 de 1995, así se da origen a la sociedad limitada nueva empresa (SLNE).

La sociedad puede estar constituida por personas físicas, siempre que no sean más de cinco. Para su constitución se podrán utilizar los estatutos proporcionados en el sitio de internet, los cuales se llaman “estatutos sociales orientativos” y con el uso de ellos mencionan que reducen el tiempo de notarios y registradores a un máximo de 24 horas cada uno.

A pesar de que se opte por los estatutos sociales orientativos o de que se acuda directamente con un notario para su elaboración, ambos serán certificados por el fedatario público. La única diferencia es que con los primeros se ahorra tiempo ya que están elaborados y el notario únicamente los certifica.

El trámite de constitución se puede hacer por internet o de forma presencial. Los órganos sociales son la junta general de socios y un órgano de administración unipersonal o pluripersonal.

El capital mínimo de constitución es de 3.000 euros y máximo 120.000 euros y solo se aceptan aportaciones dinerarias. La administración de la sociedad puede ser por unipersonal o pluripersonal.

La Sociedad por Acciones Simplificada en Francia.

La Sociedad por Acciones Simplificada fue regulada en Francia desde el año 1994 y modificada en los años 1999, 2001 y 2008; desde entonces obtuvo una importante popularidad en el país y se ha promovido como un mecanismo importante para lograr un crecimiento empresarial. Se estima que el mencionado régimen ha superado en número de constituciones a la sociedad anónima.

La palabra “simplificada”, es de gran relevancia, al elaborar el proyecto de ley también se pensó en hablar de sociedad personalizada, sin embargo por el hecho de que se consideraba muy “complejo” el sistema societario francés y este régimen era lo contrario se optó por la palabra simplificada. A pesar de la palabra como bien menciona la autora María del Carmen Uanini de Tosello *“La simplicidad no significa que la sociedad sea ella misma simple, por cuanto deja un amplio margen a la iniciativa de los accionistas, lo que les obliga a realizar un gran esfuerzo de creación e imaginación mayor que dista mucho de las constreñidas estructuras del régimen general”*⁶³

El licenciado Yves Guyon, menciona que *“El objetivo de la ley francesa de sociedades por acciones simplificada consistió en introducir una importante flexibilización al Derecho de Sociedades con el fin de evitar que ciertas sociedades Holding se constituyeran en el extranjero tan solo para escapar de la aplicación de la legislación francesa, demasiado rigurosa”*⁶⁴

Es verdad que a diferencia de otros países para Francia la sociedad anónima era muy rígida, por ello se buscó la manera de proporcionar un régimen más flexible y que por ende incitara a la creación de más sociedades, *“el carácter imperativo del funcionamiento de la sociedad anónima se denunció como un freno al desarrollo de las empresas y a la conformación de grupos sociales”*⁶⁵

⁶³ María del Carmen Uanini de Tosello, consulta digital <https://repositorio.uade.edu.ar/xmlui/bitstream/handle/123456789/1187/CDS06020389.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁶⁴ Yves Guyon, Les sociétés. Aménagements statutaires et conventions entre associés, París 1999.

⁶⁵ Reyes Villamizar Francisco Hernando, SAS La sociedad por acciones simplificada, Editorial Legis, 2010 Bogotá Colombia.

Con anterioridad la sociedad anónima debía de constituirse con un mínimo de 7 socios, fue hasta el año 2015 que se redujo a un mínimo de 2 socios, algo que ya contemplaba la sociedad por acciones simplificada.

A diferencia del objetivo que hoy se considera que tiene la sociedad por acciones simplificada no comenzó para el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas, como se ha mencionado con los autores antes citados, buscaba el desarrollo de grupos sociales. De alguna manera, para evitar que estuviese al alcance de todos la Ley de 1994 fijaba un capital mínimo de 1.500.000 francos, misma cantidad era pedida para las personas morales que quieren ser accionistas de la sociedad. En la sociedad anónima, hoy en día para constituirse se requiere un aproximado de 37,000 euros.

El autor Paul Le Cannu nos dice que *“la SAS francesa fue concebida inicialmente como un mecanismo apropiado para las filiales. Se trataba de hacer que el derecho francés fuera competitivo frente al sistema de la Bestolen Vennootschap de los Países Bajos, tipo de sociedad acogido con frecuencia por los grupos internacionales por razones jurídicas y fiscales”*⁶⁶

A pesar del objeto para el que fue creado el régimen social, con el paso del tiempo adquirió una gran popularidad y preferencia entre la gente, ello porque con la sociedad por acciones simplificada permitió a los accionistas tener un régimen adaptado a sus necesidades, en el que podían adoptar de manera libre el contenido de sus estatutos a diferencia del régimen estricto de la sociedad anónima.

Posteriormente en 1999 con la Ley 99-787 se permitió que adoptara un régimen unipersonal, conocida como SASU, sociedad por acciones simplificada unipersonal que presentaba las ventajas de *“organización y funcionamiento, fácil cesión de derechos, posibilidad de ser socio de otra SASU, autorización para a emisión de obligaciones, estatutos fiscal favorable, designación de presidente persona física o moral, ratificación*

⁶⁶ Paul Le Cannu, *Droit des sociétés*, París 2003

*de acuerdos en lugar de previa autorización, y posibilidad de realizar aportaciones pagadoras hasta el 50% en cinco años*⁶⁷

En el año 2008 se reformó la ley francesa y se eliminó el requisito de capital mínimo. Dentro de las características relevantes se encuentra la relativa a se puede constituir por personas físicas o morales, no exige un capital mínimo, y libertad de los accionistas para determinar la forma de operación. En la SASU se puede utilizar la plantilla personalizable o la elaboración personal con ayuda de un abogado, responsabilidad limitada, se pueden realizar aportaciones en efectivo o en especie, la SASU debe tener un balance inferior a los 10 millones de euros y menos de 50 empleados y no es un trámite totalmente gratuito

La Sociedad por Acciones Simplificada en Colombia.

Colombia antes de implementar la sociedad por acciones simplificada ya había experimentado un régimen social unipersonal. Un antecedente importante de la sociedad objeto de nuestro estudio, se encuentra en la Ley 222 de 1995, la cual contemplaba el régimen unipersonal de responsabilidad limitada.

Con el surgimiento de dicho régimen también surgieron otros cambios en el derecho colombiano tales como el término indefinido de duración, el allanamiento de la personalidad, entre otros.

Se permitió un proceso más fácil de constitución de la sociedad, se podía hacer mediante documento privado inscrito en el registro mercantil.

En parte se realizó lo siguiente derivado de algo que no solo aconteció en Colombia sino en otros países, algo que algunos autores llaman prestanombres, son aquellas personas que no tienen la voluntad de constituir una sociedad, solo es utilizado

⁶⁷ León Tovar Soyla H. *SAS, Sociedad por Acciones Simplificada*, Editorial Tirant lo Blanch, México 2018.

para evitar la disolución de aquella. Estos prestanombres no aportan bienes a la sociedad, requisito indispensable de la misma, ya que en muchas ocasiones son proporcionados por el único y verdadero accionista; si llega a hacer alguna aportación con posterioridad le será restituida una vez hecha la constitución.

A pesar de la implementación de éste régimen social como solución, como forma de subsanar lo ya mencionado, no significa que fuera aceptada con agrado por los juristas del país, inmediatamente muchos presentaron su descontento, entre ellos el licenciado Gabino Pinzón quien afirmaba que *“Las normas previstas en la Ley 222 son tan elásticas como para aumentar con personas jurídicas el número de vagos y maleantes que abundan entre las personas naturales”*⁶⁸

Pese al descontento presentado, el licenciado Francisco Reyes Villamizar, menciona que *“A pesar de los temores que despertó la admisión de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada en legislación nacional, hoy es claro que, además de haber resultado de gran utilidad para los pequeños empresarios, también ha servido de punto de partida hacia la modernización del sistema, al allanar el camino para la admisión de la sociedad por acciones simplificada”*⁶⁹

El crecimiento que dicho régimen social tuvo en Colombia fue muy grande. La gente prefería crearlas por un documento privado a tener que seguir el procedimiento de las escrituras públicas.

Siguiendo la evolución de las sociedades unipersonales en Colombia, se encuentra la Ley de Fomento a la Cultura del Emprendimiento, también conocida como la ley 1014 del año 2006.

⁶⁸ Gabino Pinzón José, El levantamiento del velo corporativo, consulta digital. https://books.google.com.mx/books?id=IYG1q_NbBGUC&pg=PA216&lpq=PA216&dq=gabino+pinz%C3%B3n+la+empresa+unipersonal&source=bl&ots=NkEgL9aCLY&sig=JttkT1nHelc4_O247JP4RMTKhZk&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwjKt4mQ-NvdAhVIIKwKHxUFAZ0Q6AEwCXoECAcQAQ#v=onepage&q=gabino%20pinz%C3%B3n%20la%20empresa%20unipersonal&f=false

⁶⁹ Reyes Villamizar Francisco Hernando, *SAS La sociedad por acciones simplificada*, Editorial Legis, 2010 Bogotá Colombia.

La ley 1014 en su artículo 2 denominado “Objeto de la ley” menciona que con ella se busca promover el espíritu emprendedor, establecer los mecanismos para el desarrollo de la cultura empresarial, establecer las condiciones para la creación y operación de nuevas empresas entre otros puntos.

La aplicación de esta ley solo era para las micro empresas, su personal no debería ser superior a 10 trabajadores o que sus activos totales por valor fuesen superiores a quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes.

El tema de discusión principal en la ley 1014 fue el artículo 22, ya que fijaba que no importaba cual fuere su especie, a excepción de la sociedad en comandita, y siempre que cumpliera con las condiciones mencionadas en el párrafo anterior, se constituirían con observancia a las normas de la empresa unipersonal de la ley 222 de 1995.

Por último nos encontramos con la ley 1258 del año 2008, la presente ley tiene ya toda la regulación pertinente de la sociedad por acciones simplificada, compuesta por 46 artículos.

En el último artículo fija que ya no se podrán constituir sociedades de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1014 del año 2006. Todas las sociedades unipersonales constituidas sin importar el régimen social que tengan están obligadas a que en un término de seis meses se transformen en una sociedad por acciones simplificada. Con lo anterior se buscó una unificación para las sociedades unipersonales ya que había distintos regímenes sociales.

La licenciada Ruby Stella Jaramillo Marín en su obra Diferentes Miradas Sobre la Sociedad Por Acciones Simplificada nos concluye que para su país *“Estas sociedades están siendo utilizadas para cometer delitos tales como el lavado de activos entre otros, debido a su flexibilización y a su bajo control por las entidades encargadas de este, haciéndose imposible debido a su multiplicación. Sin dejar de lado que sólo responden igualmente hasta el monto de sus aportes en materia fiscal, lo que deja*

como la posibilidad la realización de fraudes a la nación. Siendo lo anterior solo un abrebocas a una problemática que necesita reestructuración inmediata o en su defecto medidas efectivas que llenen estos vacíos jurídicos y que eliminen o limiten la utilización de este modelo societario para fines contrarios a la ley”⁷⁰

La sociedad por acciones simplificada en Colombia, a diferencia de México, puede ser constituida con personas físicas u otras morales, el pago de las acciones podrá ser en un plazo de hasta 2 años, existen diversas clases de acciones, en los estatutos se puede fijar que la transmisión de las acciones sea con la previa autorización de la asamblea, en los estatutos se puede determinar libremente la estructura orgánica de la sociedad y los administradores responden de manera solidaria y subsidiaria.

La Sociedad por Acciones Simplificada en Argentina.

La legislación Argentina en los últimos años ha tenido cambios importantes, se ha reformado su Código Civil y la Ley de Sociedades Comerciales ahora llamada Ley General de Sociedades, dando como resultado que a partir del 1 de agosto del 2015 existan dos formas de constituir una sociedad, la primera, con el requisito de dos o más personas; y la segunda forma, más relevante por nuestro tema, es crearla con una sola persona.

La Ley General de Sociedades reconoce a las sociedades anónimas unipersonales (SAU), se rigen por las reglas de la sociedad anónima, principalmente fueron creadas para las grandes empresas, a fin de que se puedan crear más filiales o subsidiarias. Su régimen es más rígido al que con posterioridad adquiere la sociedad por acciones simplificada.

⁷⁰ Ruby Stella Jaramillo Marín, *Diferentes Miradas Sobre la Sociedad Por Acciones Simplificada*, 2014, Consulta digital file:///C:/Users/eusto/Downloads/Dialnet-DiferentesMiradasSobreLaSociedadPorAccionesSimplif-5104969%20(1).pdf

Puede ser constituida por personas físicas o por sociedades integradas con dos o más socios.

“El 2 de septiembre del año 2016 se presentó en la Cámara de Diputados de la Nación un proyecto de ley titulado “Marco legal favoreciendo la creación de nuevas empresas en la República de Argentina y su expansión internacional. Creación del registro de instituciones de capital emprendedor, al que se le dio publicidad y difusión periodística con el nombre de ley emprendedores”⁷¹

En el mes de marzo del 2017 entró en vigor la Ley 27.349 de Apoyo al Capital Emprendedor, por medio de la cual se añade un nuevo régimen social, la sociedad por acciones simplificada, este régimen social quedó fuera de la Ley General de Sociedades y es por ello que se rige por su ley especial.

La ley menciona en su artículo primero que tiene como objeto apoyar la actividad emprendedora en el país y su expansión internacional, así como la generación de capital emprendedor.

La Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción son las autoridades responsables de la aplicación de la nueva ley.

Es un régimen social que puede ser integrado con una o más personas físicas o morales; en el caso de las últimas, no podrán estar vinculadas en un porcentaje superior al 30% con una sociedad de las mencionadas en el artículo 299 de la Ley General de Sociedades.

La forma de constitución puede ser mediante documento público o privado certificado ante un notario o autoridad competente como menciona el artículo 35 de la Ley 27.349; la otra forma de constitución es por medios digitales, en cuyo caso se usará

⁷¹ Abdala Martín E. *Análisis crítico del proyecto de ley de creación de las sociedades por acciones simplificadas, consulta digital* <http://eds.b.ebscohost.com/ehost/pdfviewer/pdfviewer?vid=9&sid=4bd78271-9700-4a8e-989c-75c3255d1988%40pdc-v-sessmgr05>

el estatuto modelo que está disponible en la plataforma digital de constitución de la SAS y se asegura su constitución en un plazo de 24 horas.⁷²

La administración de la sociedad estará a cargo de una o más personas físicas que pueden ser socios o personas extrañas a la misma, si fuere una sociedad constituida por un solo socio asume el cargo de administrador y tiene la obligación de nombrar en los estatutos a un administrador suplente. En la Ley *“el precitado artículo no eligió una denominación especial para referirse a los administradores de la sociedad por acciones simplificada (como lo hace la Ley General de Sociedades, que llama directorio al órgano de administración de las sociedades anónimas y gerencia al de las sociedades de responsabilidad limitada), lo cual nos obliga a usar la genérica denominación “administradores societarios” para aludir a ellos”*⁷³

Manejan la designación de un representante legal y a falta de designación serán los socios. Pueden señalar de manera optativa en los estatutos un órgano de fiscalización o consejo de vigilancia.

A diferencia de México, en Argentina el costo por el trámite de constitución al mes de septiembre de 2018 es de \$5350.00

⁷² El modelo de estatutos proporcionados por el gobierno de Argentina se encuentra disponible en la pagina <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/estatuto-modelo-sas.pdf>

⁷³ Abdala Martín E. *Análisis crítico del proyecto de ley de creación de las sociedades por acciones simplificadas, consulta digital* <http://eds.b.ebscohost.com/ehost/pdfviewer/pdfviewer?vid=9&sid=4bd78271-9700-4a8e-989c-75c3255d1988%40pdc-v-sessmgr05>

4.2 Sociedad por Acciones Simplificada en México.

Ya se ha señalado como surgió la idea de las sociedades unipersonales y concretamente como apareció la sociedad por acciones simplificada en diversos países, por ello es fundamental adentrarnos en el origen de esta idea en México.

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Productividad y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (ENAPROCE) en 2015 se reportó que el 97.6% de las empresas eran microempresas, las pequeñas empresas con un 2% y las medianas que representaban un 0.4% es por ello que con dicha propuesta se busca el crecimiento y desarrollo de éstas unidades económicas.

El día 3 de diciembre del año 2015 se comenzó a dar lectura a un proyecto por el que se reformarían diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles. El día 9 de diciembre del mismo año se aprobó por la Cámara de Senadores y se dio la segunda lectura. El senador Héctor Larios Córdova manifestó que *“Hace un año, un grupo de jóvenes de la Asociación de Emprendedores pidió entrevistarse con algunos Senadores, entre ellos el Senador Ernesto Cordero y un servidor, y nos plantearon, como emprendedores, que buscáramos modificar las leyes en este país, para que una sociedad para formar una empresa pudiera constituirse en un solo día, quedara registrada ese mismo día y que tuviera cero costos toda la tramitación”*⁷⁴

Se asegura que es una idea que surgió derivado de la petición y necesidad de muchas personas, quienes consideraban que nuestra legislación era rígida, costosa, lenta e incluso corrupta, es por ello que se sometió el dictamen a discusión y el senador manifiesta que *“finalmente hoy está el dictamen a discusión, de poder en este país, que los emprendedores se sienten en su computadora cada uno de ellos y puedan constituir una sociedad mercantil el mismo día, que ese mismo día quede registrada en*

⁷⁴ Diario de los debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, 9 de diciembre de 2015, <http://www.senado.gob.mx/index.php?watch=13&mn=1&id=2783&lg=63&anio=1>

el Registro Público de Comercio, que tengan su boleta, que tengan el poder del administrador y puedan empezar a operar, e incluso que tengan el Registro Federal de Contribuyentes.

Está aquí presente el Presidente de esta Asociación de Emprendedores Mexicanos, Fernando Mendivil, y el día de ayer nos hicieron entrega de 18 mil firmas de jóvenes emprendedores que respaldan este dictamen”⁷⁵ Aunque no se mencionó, la iniciativa también fue promovida por la Escuela de Gobierno y Transformación Pública del Tecnológico de Monterrey.

Se mencionó también que *“Hoy la Ley de Sociedades Mercantiles contempla seis tipos de sociedades, entre ellas las más comunes: la sociedad anónima, la sociedad en comandita y la cooperativa. Pero ninguna de éstas podíamos adaptarla para el requerimiento de poderla constituir en un solo día”⁷⁶ Con lo que respecta a lo dicho por el senador Larios, es claro que olvidó la sociedad de responsabilidad limitada, e incluso hay sociedades que han caído en desuso y no se ha hecho nada por eliminarlas.*

El senador Ernesto Cordero Arroyo mencionó *“El dictamen que estaremos votando hoy tiene ese ADN emprendedor y cumple a cabalidad con los objetivos que nos planteamos en un principio: Agilizando, de una manera sin precedente, la apertura de empresas, pues reduce el tiempo de creación de una empresa a un solo día y elimina el costo de los trámites de aproximadamente 10 mil pesos a cero pesos”*

El 10 de diciembre de 2015 fue recibida en la Cámara de Diputados la minuta, y se remitió a la Comisión de Economía para dictamen. Se acuerda que hay la necesidad de incorporar un nuevo régimen social para facilitar y agilizar la constitución de sociedades mercantiles.

⁷⁵ Diario de los debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, 9 de diciembre de 2015, <http://www.senado.gob.mx/index.php?watch=13&mn=1&id=2783&lg=63&anio=1>

⁷⁶ Diario de los debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, 9 de diciembre de 2015, <http://www.senado.gob.mx/index.php?watch=13&mn=1&id=2783&lg=63&anio=1>

De acuerdo con la iniciativa se buscó disminuir a cero el costo de constitución ya que se considera que los altos costos son una barrera para entrar a la formalidad de las sociedades, también se buscó evitar el engorroso trámite que ello implica, sustituyéndolo por un mecanismo a través de un sistema electrónico a cargo de la Secretaría de Economía y la cual proporcionaría los estatutos modelo necesarios para la constitución, dejando de manera opcional los servicios de fedatarios públicos.

De esta manera es que el día 14 de marzo de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a la Ley General de Sociedades Mercantiles, la cual entró en vigor el 15 de septiembre de 2016.

Algo que también consideraron los legisladores para la adopción de este nuevo régimen social, es la guía que emitió la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional o UNCITRAL por su siglas en inglés (United Nations Commission on International Trade Law).

Desde el 23° periodo de sesiones en el año 2014 ha trabajado en temas de pequeñas y medianas empresas,⁷⁷ uno de los primeros temas que han analizado es titulado “Observaciones al Gobierno de Colombia”⁷⁸ en dicho documento se analiza la inclusión de la sociedad por acciones simplificada a su régimen jurídico y se mencionan algunas cuestiones como:

- 1.- Con el nuevo régimen social se ha contribuido a la regularización de miles de empresas, las cuales al igual que en muchos países se han mantenido en irregularidad.
- 2.- Derivado de la regularización de esta situación el gobierno ha sido capaz de recaudar millones de pesos por concepto de impuestos.
- 3.- Se ha logrado disminuir la tasa de desempleo en el país.
- 4.- El gobierno colombiano estableció una obligación fiduciaria, aplicable a directores, oficiales y accionistas mayoritarios, “*tienen por objeto promover un comportamiento*

⁷⁷ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho mercantil Internacional, http://www.uncitral.org/uncitral/es/commission/working_groups/1MSME.html

⁷⁸ Sistema de Documentos Oficiales de las Naciones Unidas <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/LTD/V13/883/67/PDF/V1388367.pdf?OpenElement>

honesto en las actividades cotidianas de la sociedad. Para que estas nuevas normas sean viables se ha establecido un innovador régimen de aplicación de la ley. Un tribunal altamente especializado en derecho de sociedades cuyo fallo final se obtiene en un plazo medio de cuatro meses y ha reemplazado a un sistema judicial corrupto e ineficiente caracterizado principalmente por litigios prolongados”⁷⁹

5.- Derivado de un análisis, se observó la ineficacia que presentaban las disposiciones del derecho de sociedades, hizo conciencia de la necesidad que tiene el derecho de dejar atrás disposiciones que solo obstaculizan el desarrollo del comercio.

6.- Se facilita la formalización de sociedades, sin embargo, además del modelo de estatutos las partes pueden realizar los estatutos apropiados, *“promueve la contratación privada, fomenta la redacción de acuerdos innovadores entre accionistas y facilita la capitalización empresarial mediante la emisión de toda clase de valores”⁸⁰*

7.- La inscripción de la sociedad por acciones simplificada puede hacerse en línea por lo que se busca eliminar formalidades tardadas, complicadas y costosas.

De todas estas observaciones se puede ver que el análisis hecho a la legislación colombiana ha producido una respuesta satisfactoria. La Comisión manifiesta que sería sin duda algo beneficioso para los países que optasen por una legislación similar.

A lo largo de diversas sesiones, por ejemplo la 46° sesión celebrada en 2013, han querido minimizar los obstáculos con los que se suelen encontrar las MIPYME en distintos países. Uno de los temas en los cuales más se ha centrado es en lograr una simplificación en la constitución de las sociedades.

Algunas personas se preguntan ¿por qué la insistencia en reducir los obstáculos de las sociedades? La respuesta ha sido más que evidente, se busca que se constituya el mayor número de MIPYMES porque son éstas las que se consideran como un pilar fuerte de la economía, alrededor del mundo hay más de 500 millones de MIPYMES.

⁷⁹ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/LTD/V13/883/67/PDF/V1388367.pdf?OpenElement>

⁸⁰ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/LTD/V13/883/67/PDF/V1388367.pdf?OpenElement>

Sin embargo con posterioridad manifestaré el por qué de esta investigación y el descuerdo que la inclusión de este régimen social representó para mí.

La OEA Organización de los Estados Americanos de igual manera recomendó a los países miembros que adopten una normativa interna tomando como base la Ley Modelo sobre la sociedad por acciones simplificada, una ley que se encuentra inspirada en el éxito que tuvo la Ley 1258 en Colombia en 2008.

La Ley Modelo se encuentra formada por 43 artículos y en la cual se busca que los accionistas tengan una responsabilidad limitada, que los requisitos de constitución sean sencillos y una flexibilidad contractual. Mientras que en México fue suficiente 13 artículos en la Ley General de Sociedades Mercantiles para su regulación, del artículo 260 al artículo 273.

4.3 Análisis de la Sociedad por Acciones Simplificada.

En el momento de constituir una sociedad bajo este régimen social es común que se les diga a los futuros accionistas que el nombre deberá estar formado por palabras distintas a los nombres o apellidos de los accionistas. Es claro que hablamos de una denominación, sin embargo, la gente no entiende todo lo que hay detrás, si hay sociedades personalistas o capitalistas, razones sociales o denominaciones, entre muchas otras cosas que engloba este término, y que ahora se fomenta que ya no se use y solo se diga “tengo que escoger el nombre de mi empresa”. Todos estos términos se van perdiendo y el derecho deformando.

En algunas ocasiones se ha hecho énfasis en el tardado proceso de constitución de una sociedad, uno de los principales argumentos y ventajas que ha sonado sobre la sociedad por acciones simplificada es su fácil y rápida inscripción en el Registro Público de Comercio.

Sin embargo, ya se había buscado una solución, se había discutido tiempo atrás, un claro ejemplo de ello es la Guía para mejorar la calidad regulatoria de trámites estatales y municipales e impulsar la competitividad de México⁸¹ del año 2012, hecha por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), que buscaba reducir las trabas al constituir una sociedad.

Se menciona que con la implementación de nuevas tecnologías es posible la inscripción de sociedades más rápido, los fedatarios pueden trabajar en un menor tiempo derivado del uso de herramientas en línea para su inscripción.

Desde el año 2013 se comenzó con el desarrollo del Sistema Integral de Gestión Registral SIGER, durante los años 2015 a 2017 se implementó SIGER 2.0 un sistema que ya se encuentra en todo el país y con el cual se aseguran grandes beneficios como

⁸¹ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, *Guía para mejorar la calidad regulatoria de trámites estatales y municipales e impulsar la competitividad de México*, <https://www.oecd.org/gov/regulatory-policy/50485069.pdf>

consulta desde cualquier computadora o dispositivo, no hay horarios de consulta, la inscripción inmediata de actos vía electrónica y reduciendo tiempos de respuesta y costos.

Lamentablemente en repetidas ocasiones estos avances no tienen el beneficio esperado porque no se capacita e informa a la gente de que pueden hacer uso de ellos, he presenciado estas situaciones al realizar el cambio de domicilio de una sociedad de cualquier estado a la Ciudad de México, en donde algunos fedatarios no sabían que ya no se realiza el engorroso trámite, que con la ayuda de esta plataforma el trámite puede estar en un solo día.

Esto me lleva a decir que la inscripción de una sociedad no es lenta, ya existen las herramientas necesarias para un adecuado funcionamiento, el anunciar que solo el nuevo régimen social presenta este beneficio me parece que ha quitado el mérito de un trabajo que ha llevado años.

El único beneficio es que el Registro Público de Comercio con estas sociedades no cobra ningún derecho de inscripción al accionista, todo lo contrario a lo que ocurre con los otros regímenes sociales. Esta característica si debería ser aplicada a todos los demás regímenes sociales.

Se asegura poder constituir una sociedad en una hora y quince minutos, pero a este tiempo hay que sumar el que la gente requiere para obtener su firma electrónica avanzada y la autorización de uso de denominación. Ya no es un trámite de un solo día y tampoco de una hora.

Dado el auge tecnológico que hemos experimentado en los últimos años a mucha gente le ha parecido fascinante la idea de constituir una sociedad desde su casa a través de la computadora, pero me parece que en ocasiones no se le da la correcta asesoría a las personas, es preocupante que la gente no entienda qué son los estatutos sociales, la importancia que tienen, los derechos y obligaciones que contraen. Por algo existe una rama del derecho enfocada a la constitución y funcionamiento de las

sociedades, a mi parecer se tomó a la ligera el permitir que sin asesoría puedas constituir sociedades o mal llamadas empresas.

Hay quienes reconocen el total desconocimiento de lo que están haciendo y acuden ante un fedatario público o abogado corporativo, lo cual trae como consecuencia que la constitución de su sociedad ya no es gratis.

Por lo que respecta a los estatutos me parecen demasiado rígidos y que no abarcan las necesidades que cada futuro accionista requiere.

Ésta sociedad no cuenta con un fondo de reserva; en capítulos anteriores se ha mencionado la importancia del mismo, es una ayuda tanto para el accionista como para las personas que contratan con la misma. ¿Qué seguridad tengo con una sociedad que fue constituida con un peso, que la responsabilidad del accionista es por la misma cantidad y que en adición no cuenta con un fondo de reserva?

Me parecería adecuado que al igual que todas las otras sociedades se les estableciere un fondo de reserva, o en su defecto, un capital mínimo de constitución superior a un peso.

Con la administración en una sola persona puede provocar que se caiga en abusos, malas administraciones, es por eso que en la sociedad anónima existe un órgano de vigilancia, que puede ser un socio o una persona extraña, alguien con los conocimientos suficientes para vigilar el adecuado funcionamiento de la misma, el órgano de vigilancia no se presenta en la sociedad unimembre.

Algunas personas consideran que el órgano de vigilancia es irrelevante, en ocasiones se pone el nombre de cualquier persona para cumplir con un requisito más, olvidamos darle la fuerza suficiente que dicho cargo merece. Sería importante que en esta sociedad se ofreciera este órgano para así realizar el examen pertinente de las operaciones, registros y documentación de la sociedad y así brindar una opinión para tomar las medidas que la sociedad requiera.

Aunque no debería suceder que la sociedad cayera en malas prácticas o en la ejecución de actos ilícitos dado el control que está manejando la Secretaría de Economía para observar los movimientos de la sociedad, los estados financieros, asambleas ordinarias y demás actividades que deben ser presentados a través del sistema electrónico de dicha secretaría, siempre y cuando tenga la capacidad para estar vigilando las miles de empresas que se han constituido hasta la fecha.

Algo que me parece interesante con la forma de regulación del régimen social estudiado es que en otros países se permite ser constituida tanto por personas físicas como personas morales. No considero que constituya un problema, me parece que ayudaría para el establecimiento de filiales en nuestro país.

Por último, el permitir que la administración se concentre en una sola persona, como en el caso de la sociedad por acciones simplificada donde es el mismo accionista, da lugar a que la persona no tenga los suficientes conocimientos para el adecuado manejo de la sociedad. La Secretaría de Economía solo constituye y establece derechos y obligaciones pero ¿dónde queda el resto? el objetivo no es solo crear sociedades, es que realmente tengan un crecimiento y que pasado el promedio de vida de una sociedad se mantenga, de esa manera crearemos un verdadero crecimiento económico.

Conclusiones.

❖ Es importante como se han desarrollado las sociedades mercantiles hasta ahora reconocidas por la legislación mexicana, primordialmente la creación de un nuevo régimen, la sociedad por acciones simplificada, ya que los legisladores se han visto en la obligación de ofrecer maneras de satisfacción a las necesidades que se van presentado a los futuros accionistas.

❖ El campo de estudio del derecho corporativo es sin duda importante. La constitución, funcionamiento y correcto asesoramiento de las sociedades es base para que muchas de ellas crezcan. Elementos importantes de esta rama del derecho no se pueden perder, por algo muchos estudiosos han dedicado su tiempo y conocimientos para escribir libros en esta materia.

❖ La semilla de la sociedad, es decir, el acta constitutiva es algo primordial para ella, no debe considerarse como un papel más, dentro de ésta se señalan los derechos y obligaciones que rigen la vida de la persona moral y es por ello que se deben redactar con la adecuada precisión para cada tipo de sociedad, no se puede dar por hecho que un formato funcionará para todas por igual.

❖ De los avances tecnológicos que experimentamos día a día es necesario adecuarnos y hacer correcto uso de ellos, el derecho corporativo no es la excepción. Como bien se ha mencionado por diversos organismos, es importante que nos actualicemos y que se implementen las plataformas necesarias. También es necesario difundir los avances que se logren así como la capacitación adecuada de las personas que hacen uso de ella.

❖ La sociedad unimembre no es algo nuevo es algo que se ha desarrollado desde años atrás como se puede observar en esta investigación. Algunos países por su parte han adoptado a la sociedad por acciones simplificada como solución a los micro, pequeños y medianos empresarios, sin embargo, antes de copiar una solución que ha

servido a otro país es necesario adaptarla de la manera correcta a nuestro sistema jurídico.

❖ Es importante buscar el adecuado desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas ya que constituyen un porcentaje importante de la economía a nivel mundial, sin embargo, hay que garantizar que las propuestas a implementar sí lograrán el objetivo deseado. No importa cuántas sociedades se crean en una hora, importa cuántas sociedades crecen y cuánto tiempo viven.

❖ No es mala la idea de la sociedad por acciones simplificada, simplemente no considero adecuada la forma en la que se introdujo al sistema legal mexicano, es decir, en ocasiones las personas no entienden lo que están haciendo y lo que conlleva, es normal que sin asesoría las personas tengan muchas preguntas, desconfianza o temor de realizar el trámite.

Es necesario darle a la gente esa información, no una información mal contestada por un correo electrónico o por una llamada telefónica en donde lamentablemente, derivado de la carga de trabajo, los funcionarios no tienen el tiempo de atender como quisieran.

❖ Me parece erróneo divulgar la idea de que sea totalmente gratuita porque dado el desconocimiento de la materia muchos optan por una asesoría legal. Asesoría que en dado caso debería ser brindada de la manera correcta por la Secretaría de Economía.

❖ Propongo que se amplíen los estatutos de la sociedad por acciones simplificada, que se adapte esa pieza clave del estado colombiano en donde se permite que las personas puedan personalizar los estatutos sociales, que realmente tengan lo que buscan y cubran sus necesidades. Y que el estado garantice una adecuada asesoría al constituir una sociedad.

Bibliografía

1. Acosta Romero Miguel, Francisco de A. García Ramos y Paola García Álvarez, *Tratado de sociedades mercantiles con énfasis en la Sociedad Anónima*, Editorial Porrúa, 2001 México.
2. Arias Purón Ricardo Travis, *Derecho corporativo empresarial*, Primera edición, Editorial Porrúa 2015 México.
3. Asociación de Emprendedores de México, *Entró en vigor la ley para crear empresas en un día y sin costo*, 15 de septiembre de 2016, <https://asem.mx/entro-en-vigor-la-ley-para-crear-empresas-en-un-dia-y-sin-costo/>
4. Barrera Graf Jorge, *Instituciones de derecho mercantil*, Octava impresión, Editorial Porrúa 2010, México.
5. Barrera Graf Jorge, *La sociedad únimembre en el derecho mexicano, consulta digital* <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/1373/1631>
6. Bejarano Sánchez Manuel, *Obligaciones civiles*, Sexta edición Editorial Oxford University Press 2017, México.
7. Castrillon y Luna Victor M. *Sociedades mercantiles*, Cuarta edición, Editorial Porrúa 2011, México.
8. Centro de Información y Red de Creación de Empresas, Gobierno de España, <http://portal.circe.es/es-ES/emprendedor/SLNE/Paginas/SociedadLtdaNuevaEmpresa.aspx>
9. Centro de Información y Red de Creación de Empresas, Gobierno de España, <http://portal.circe.es/es-ES/emprendedor/SLNE/Paginas/eTramitacion.aspx?cod=SLNE&nombre=Sociedad%20Limitada%20Nueva%20Empresa&idioma=es-es>
10. Cervantes Ahumada Raúl, *Derecho mercantil*, cuarta edición, Editorial Porrúa 2007, México.
11. Constitución de Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS), Cámara de Comercio de Bogotá <https://linea.ccb.org.co/SAS/index.html#/>

12. Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Reducción de los obstáculos jurídicos que afectan a las microempresas y pequeñas y medianas empresas*, <http://undocs.org/sp/A/CN.9/WG.I/WP.110>
13. Dávalos Torres María Susana, *Manual de introducción al derecho mercantil*, consulta digital <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3259/7.pdf>
14. Dávila Gómez David F. *Instrumento notarial*, consulta digital <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/mexder/cont/4/cnt/cnt1.pdf>
15. Domínguez García Villalobos Alejandro, *Hecho, acto y negocio jurídico*, consulta digital <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3834/6.pdf>
16. Figueroa Reinoso Emilio, *La sociedad unipersonal: la importancia de su regulación en el derecho societario*, consulta digital <https://ebookcentral.proquest.com/lib/bibfxcsp/reader.action?docID=4775866&query=SOCIEDAD+UNIPERSONAL>
17. García Máynez Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, Edición especial, Editorial Porrúa 2009, México.
18. García Rendón Manuel, *Sociedades Mercantiles*, Editorial Harla, México 2001.
19. Gilberto Villegas Carlos, *Derecho de las sociedades comerciales*, Sexta edición, Editorial Abeledo – Perrot, 1993, Argentina.
20. Herrera Villanueva José Joaquín, *El patrimonio*, Biblioteca jurídica virtual-UNAM <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/mexder/cont/16/pr/pr5.pdf>
21. Hugo Richard Efraín y Orlado Manuel Muiño, *Derecho societario*, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo De Palma, 1997, Buenos Aires, Argentina.
22. Inspección General de Justicia, Republica de Argentina [http://www.jus.gob.ar/igj/tramites/sociedad-por-acciones-simplificada-\(sas\).aspx](http://www.jus.gob.ar/igj/tramites/sociedad-por-acciones-simplificada-(sas).aspx)
23. León Tovar Soyla H. *SAS, Sociedad por Acciones Simplificada*, Editorial Tirant lo Blanch, 2018 México.
24. León Tovar Soyla H. *Contratos mercantiles*, segunda edición. Editorial Oxford, 2015 México.

25. Ley 1014, De fomento a la cultura del emprendimiento, Colombia 2006
file:///C:/Users/eusto/Downloads/ley_fomento_cultura_emprendedora_colombia.pdf
26. Luchinsky Rodrigo y Vanesa Mordoj, *Sociedades de un solo socio*, consulta digital <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/lecciones-ensayos/article/viewFile/34688/31659>.
27. Mantilla Molina Roberto L., *Derecho Mercantil*, Editorial Porrúa, 2006 México.
28. María de Eizaguirre, *Derecho de sociedades*, Primera edición, Civitas Ediciones, S.L. 2001 Madrid, España.
29. Organización de los Estados Americanos, *Ley modelo sobre la Sociedad por Acciones Simplificada*, http://www.oas.org/es/sla/ddi/boletines_informativos_Ley_Modelo_Sociedad_Acciones_Simplificada_Informe_Jul-2017.html
30. Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, *Guía para mejorar la calidad regulatoria de trámites estatales y municipales e impulsar la competitividad de México*, <https://www.oecd.org/gov/regulatory-policy/50485069.pdf>
31. Ponce Gómez Francisco y Rodolfo Ponce Castillo, *Nociones de derecho mercantil*, Editorial Banca y comercio, 2005, México.
32. Reyes Corona Oswaldo y Daniel Ibarra Ponce, *Societas, Contratos asociativos civiles*, Rmadvisors ediciones, 2010, México.
33. Reyes Villamizar Francisco Hernando, *SAS La sociedad por acciones simplificada*, Editorial Legis, 2010 Bogotá Colombia.
34. Rodríguez Rodríguez Joaquín José, *Derecho Mercantil*, Vigésimo quinta edición, Editorial Porrúa, 2001 México.
35. Rodríguez Rodríguez Joaquín, *Tratado de sociedades mercantiles tomo I*, séptima edición, Editorial Porrúa 2001, México.
36. Ruby Stella Jaramillo Marín, *Diferentes Miradas Sobre la Sociedad Por Acciones Simplificada*, 2014, Consulta digital file:///C:/Users/eusto/Downloads/Dialnet-DiferentesMiradasSobreLaSociedadPorAccionesSimplif-5104969%20(1).pdf
37. Sánchez Calero Fernando, *Instituciones de derecho mercantil*, Décima edición, Editorial de derecho reunidas 1984, Madrid.

38. Sepúlveda Sandoval Carlos, *La empresa y sus actividades*, Editorial Porrúa, 2006, México.
39. Soto Sobreyra y Silva Ignacio, consulta digital <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/mexder/cont/16/pr/pr8.pdf>
40. Vázquez del Mercado Oscar, *Contratos mercantiles*, Tercera edición, Editorial Porrúa 1989, México.
41. Zarkín Cortes Sergio Salomón, *Derecho corporativo*, Editorial Porrúa, 2003, México.

Legislaciones consultadas:

- 1) Código Civil Federal.
- 2) Código de Comercio.
- 3) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 4) Ley General de Sociedades Cooperativas.
- 5) Ley General de Sociedades Mercantiles.
- 6) Ley de Inversión Extranjera.
- 7) Ley de Mercado de Valores.
- 8) Ley de Nacionalidad.
- 9) Ley del Notariado para la Ciudad de México.
- 10) Ley de la Propiedad Industrial.

- 11) Ley para el desarrollo de la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa.
- 12) Ley para regular las actividades de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo
- 13) Reglamento para la autorización de uso de denominaciones y razones sociales.